

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA
Edición actualizada



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I. OBJETO Y FACULTADES	7
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	8
CAPÍTULO III. DE OTROS ORGANISMOS DE LA UNIVERSIDAD	13
CAPÍTULO IV. DE LOS UNIVERSITARIOS	15
CAPÍTULO V. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	15
CAPÍTULO VI. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL UNIVERSITARIO	16
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	17

ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO. DE LA PERSONALIDAD Y FINES DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DE LA PERSONALIDAD Y FACULTADES	21
CAPÍTULO II. DE LOS FINES Y ORIENTACIONES FUNDAMENTALES.....	22

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD.**

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN	23
CAPÍTULO II. DE LOS CENTROS	24
CAPÍTULO III. DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.....	27
CAPÍTULO IV. DE LAS UNIDADES DE APOYO CENTRAL.....	28
CAPÍTULO V. DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES	34

**TÍTULO TERCERO.
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.**

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL	34
CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO	34
CAPÍTULO III. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	37
CAPÍTULO IV. DEL RECTOR.....	41
CAPÍTULO V. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD	44
CAPÍTULO VI. DE LOS CONSEJOS DE REPRESENTANTES	45
CAPÍTULO VII. DE LOS DECANOS DE LOS CENTROS	47
CAPÍTULO VIII. DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE APOYO	49
CAPÍTULO IX. DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO.....	49
CAPÍTULO X. DE LOS PROFESORES EN CARÁCTER DE AUTORIDAD	52

**TÍTULO CUARTO.
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

CAPÍTULO I. DE LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO	52
CAPÍTULO II. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES	53
CAPÍTULO III. DE LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR.....	55
CAPÍTULO IV. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES GENERALES Y DECANOS	57
CAPÍTULO V. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS	59
CAPÍTULO VI. DE LA PROMOCIÓN DE CANDIDATOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN	59

**TÍTULO QUINTO.
DE OTRAS INSTANCIAS DE LA UNIVERSIDAD.**

CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA UNIVERSITARIA.....	60
CAPÍTULO II. DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DE LOS CENTROS	62
CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.....	62
CAPÍTULO IV. DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS	64
CAPÍTULO V. DE LOS GRUPOS CONSULTIVOS	64
CAPÍTULO VI. DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA	65

**TÍTULO SEXTO.
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.**

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL ACADÉMICO	66
CAPÍTULO II. DE LOS ALUMNOS	68
CAPÍTULO III. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.....	71

**TÍTULO SÉPTIMO.
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

CAPÍTULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES.....	72
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	74
CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES	75
CAPÍTULO IV. DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES	76

**TÍTULO OCTAVO.
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.**

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO	77
---	----

**TÍTULO NOVENO.
DE LA CREACIÓN, ADICIÓN O REFORMA DE LOS
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

CAPÍTULO I. DE LAS INICIATIVAS	78
CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO	78
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	79

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I. OBJETO Y FACULTADES.

ARTÍCULO 1.- El Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes, se transforma en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes funcionará como organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia para adquirir y administrar bienes.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes tiene por fines impartir la enseñanza media y superior en el Estado de Aguascalientes, realizar la investigación científica y humanística y extender los beneficios de la cultura a los diversos sectores de la población.

La enseñanza y la investigación se planearán y desarrollarán dando especial atención a la formación de profesionales e investigadores en las disciplinas científicas y culturales más relacionadas con el desarrollo socioeconómico, regional y nacional.

La educación que se imparta en la Universidad estará orientada al desarrollo integral de la personalidad y facultades del estudiante, fomentando en él, el amor a la patria y a la humanidad, y la conciencia de responsabilidad social.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales, con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán

las actividades de la Universidad; la violación de estos principios en provecho de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo con el Estatuto y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 4.- Para la realización de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Universidad gozará de la más amplia libertad para organizar su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La Universidad tiene derecho para:

I.- Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados de los estudios que imparta de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos correspondientes.

II.- Conceder para fines académicos validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de esta Ley o en Reglamento respectivo.

III.- Incorporar a establecimientos de enseñanza siempre que los estudios que impartan correspondan a los de los planteles que funcionen dentro de la Universidad.

IV.- Administrar libremente su patrimonio.

ARTÍCULO 6.- Para desarrollar sus funciones la Universidad establecerá de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de esta Ley las estructuras que considere necesarias.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

ARTÍCULO 7.- El gobierno y la administración de la Universidad estarán a cargo de:

- I.-** La Junta de Gobierno;
- II.-** El Consejo Universitario;
- III.-** El Rector;
- IV.-** El Secretario General;
- V.-** Los Consejos de las unidades académicas de primer nivel;
- VI.-** Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel en que se estructura la institución, cuya denominación establecerá el Estatuto;
- VII.-** Los titulares de las unidades de segundo nivel; y
- VIII.-** Los profesores, en los sitios y tiempos propios de su trabajo.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno se integrará por nueve miembros, quienes tendrán carácter honorífico y no podrán ocupar simultáneamente otro puesto de gobierno en la Universidad. Sus integrantes serán nombrados por el Consejo Universitario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y de conformidad con las siguientes bases:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos 35 años cumplidos al momento de su designación. Tener título profesional de licenciatura, registrado en términos de ley y además deberá cumplir con los requisitos que señale el Estatuto tanto al momento de su designación como durante su gestión;

II.- A juicio del Consejo Universitario, contar con suficientes

méritos académicos reconocidos, haber demostrado interés evidente por la Institución, gozar de respeto general como personas honorables y equilibradas y no ocupar puestos o desempeñar funciones que comprometan su independencia de criterio;

III.- Ser profesor numerario con una antigüedad mínima de diez años en la Universidad;

IV.- El Consejo Universitario reemplazará cada año al miembro de la Junta con mayor antigüedad en el desempeño de su cargo, por votación aprobatoria de más de la mitad de los miembros del Consejo, así como las vacantes que se presenten, previo análisis de la trayectoria de las personas propuestas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales. Los requisitos para la designación se fijarán en el Estatuto y los miembros designados de la Junta rendirán protesta ante el Consejo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Designar por mayoría absoluta al Rector de la Universidad; conocer y resolver de su renuncia; removerlo por faltas graves, con el voto de al menos siete de sus integrantes.

La designación se hará con base en una evaluación cuantitativa y otra cualitativa. La primera consistirá en las votaciones de profesores y alumnos, las cuales serán convocadas por la Junta de Gobierno y organizadas y supervisadas por una Comisión del Consejo Universitario. Corresponderá a la Asociación de Catedráticos e Investigadores y a la Federación de Estudiantes promover y recibir la votación.

El resultado de estas votaciones será una propuesta de candidatos elegibles que incluirá sólo a aquéllos que obtengan más del 20% de los votos de los

profesores o de los estudiantes. En caso de que menos de tres personas estuvieran en esta propuesta, se incluirá como elegibles a aquéllos tres que hayan obtenido el mayor porcentaje en las votaciones.

La segunda evaluación consistirá en el análisis objetivo de los méritos y requisitos a que se refiere el artículo 12, fracciones I y II de la presente Ley, de los aspirantes elegibles, según el resultado de la evaluación cuantitativa.

II.- Designar a los titulares de las unidades académicas de primer nivel, a propuesta en cada caso del Consejo Universitario, en los términos señalados por la fracción anterior;

III.- Designar, de entre quienes reúnan los requisitos que fije el Estatuto, a los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel, y de la terna propuesta por el Rector;

IV.- Remover, por causa grave, a los titulares de las unidades académicas o de apoyo de primer nivel, a petición del Consejo Universitario, del Rector o de los consejos respectivos;

V.- Derogada.

VI.- Designar o remover al Contralor Universitario.

VII.- Derogada.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien sólo tendrá voto de calidad en caso de empate. Se integrará por el Secretario General, los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel, quienes tendrán voz pero no voto; dos representantes administrativos de la Universidad, quienes tendrán voz pero no voto; los titulares de las unidades académicas de primer nivel, dos representantes de los profesores y dos de los alumnos de cada unidad académica

de primer nivel, quienes tendrán voz y voto. El procedimiento para la elección de consejeros, requisitos, duración en el cargo, forma de renovación y suplencias se determinará en el Estatuto.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del Consejo Universitario:

I.- Dictar las normas que regulen la estructura y vida de la Universidad, así como el funcionamiento académico y administrativo, según las disposiciones de esta Ley y sin más limitaciones que la misma establezca. El Estatuto de esta Ley deberá precisar las orientaciones contenidas en el artículo 3 de esta Ley. El Consejo Universitario interpretará, cuando sea necesario, la legislación de la Institución;

II.- Designar a los miembros de la Junta de Gobierno;

III.- Organizar y supervisar las votaciones de profesores y alumnos para integrar las propuestas de Rector y titulares de unidades académicas de primer nivel;

IV.- Regular el establecimiento y operación de otros organismos universitarios, de conformidad con esta Ley y su Estatuto;

V.- Analizar, aprobar o modificar, en su caso, los planes de desarrollo y demás trabajos de planeación y evaluación académica o administrativa; los proyectos anuales de ingresos y egresos; el informe anual del ejercicio presupuestal; y el informe anual que el Rector deberá presentar con una evaluación general del estado de la Institución.

Los presupuestos de ingresos y egresos deberán contener cuando menos cinco partidas:

1.- Subsidio federal y su aplicación;

- 2.- Subsidio estatal y su aplicación;
- 3.- Subsidios especiales y su aplicación;
- 4.- Ingresos propios y su aplicación; y
- 5.- Inversiones en obras y financieras.

VI.- Designar cada año, de entre tres propuestas, un despacho privado de reconocido prestigio para que practique auditorias contables y financieras externas a la Institución, así como conocer el informe respectivo, hacerlo público a través de los medios de comunicación y tomar decisiones al respecto. Para evitar conflicto de interés, el despacho designado no podrá estar, en caso alguno, vinculado de manera familiar, personal o profesional a los miembros de la Junta de Gobierno y del propio Consejo Universitario;

VII.- Nombrar, a propuesta del Rector, una Institución externa de prestigio que haga periódicamente las evaluaciones académicas de aquéllos departamentos que requieran ser revisados, conocer los resultados y actuar en consecuencia en el ámbito de sus atribuciones;

VIII.- Resolver sobre conflictos y sobre la aplicación de sanciones a autoridades, profesores, alumnos y trabajadores de apoyo de la Universidad, con excepción de los que competan a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Honor y Justicia;

IX.- Conferir nombramientos de profesores eméritos y grados "honoris causa". Crear o suprimir cátedras especiales, a propuesta de sus miembros o de los Consejos de las unidades académicas;

X.- Aprobar o modificar las políticas que la Rectoría proponga en materia de salarios y prestaciones que percibirán los

funcionarios de la Universidad atendiendo siempre a la moderación que corresponde a un servidor público. Establecer los mecanismos de control patrimonial a que se sujetarán quienes tengan facultades de manejo financiero en la Institución y las normas y procedimientos para la enajenación de bienes propiedad de la Universidad. Y regular las acciones relativas a la planeación, programación y control de adquisiciones de bienes y servicios;

XI.- Elaborar dictamen y emitir acuerdo en el caso previsto por el artículo 9, fracción I de esta Ley;

XII.- Conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia expresa de otra autoridad universitaria, en particular de los conflictos que se den entre el Estatuto, reglamentos y la presente Ley, atendiendo al principio de la jerarquía de leyes; y

XIII.- Las demás que esta Ley, el Estatuto, los reglamentos de la Universidad, y demás disposiciones aplicables le confieran.

ARTÍCULO 12.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, representante legal de la misma y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. Su designación y remoción, así como su sustitución, se harán de conformidad con esta Ley y su Estatuto.

I.- El Rector de la Universidad deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; mayor de 35 años y menor de 65 al momento de su designación; contar con título profesional de licenciatura registrado en términos de ley; tener reconocido prestigio académico; ser profesor numerario de la Institución con antigüedad mínima de diez años.

II.- A juicio de la Junta de Gobierno, el Rector deberá tener una trayectoria que demuestre suficiente capacidad administrativa, liderazgo institucional y prestigio académico, en la medida adecuada a la responsabilidad que se le encomienda. Deberá gozar de respeto general como persona honorable y equilibrada;

III.- No ser ministro de culto religioso, militar en activo o directivo de partido político u organización sindical;

IV.- Al momento de su designación y durante su gestión, el Rector deberá cumplir los requisitos que señalen esta Ley y su Estatuto, dedicándose en forma exclusiva al ejercicio de esta función; y

V.- No haber sido miembro de la Junta de Gobierno tres años antes de la elección.

ARTÍCULO 13.- El Rector será suplido, en ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuera mayor o definitiva se procederá a reemplazarlo en la forma y términos que establezca el Estatuto.

ARTÍCULO 14.- El Rector dirigirá el funcionamiento general de la Universidad para que ésta cumpla con sus fines en el desarrollo de sus funciones. Cumplirá y hará cumplir esta Ley, su Estatuto y sus reglamentos, así como los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario y los Consejos de las unidades académicas de primer nivel. Será auxiliado por los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer a la Junta de Gobierno ternas para designar a los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel; designar o remover libremente al Secretario General de la Universidad;

nombrar a los titulares de las unidades académicas de segundo nivel y a los de otras unidades orgánicas, así como expedir los nombramientos al personal académico y de apoyo;

II.- Presidir las reuniones del Consejo Universitario, sus comisiones y las de la Comisión Ejecutiva Universitaria, así como presidir, cuando lo estime conveniente, reuniones de los Consejos de las unidades académicas de primer nivel y de los grupos de apoyo que el Consejo Universitario establezca, sin formar parte de ellos;

III.- Coordinar la elaboración del plan de desarrollo y otros trabajos de planeación y evaluación;

IV.- Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos; ejercer el presupuesto asignado a la Rectoría; supervisar el de toda la Institución; procurar la obtención de recursos suficientes para el desarrollo de las funciones de la Universidad, y conducir la política salarial y de prestaciones para el personal de la Institución;

V.- Promover la colaboración de la Universidad con autoridades e instituciones educativas estatales, nacionales y extranjeras que tengan similares fines;

VI.- Proponer al Consejo Universitario personas para integrar los comités que decida crear el propio Consejo, y vigilar la presentación oportuna de sus dictámenes;

VII.- Presentar iniciativas al Consejo Universitario y a otras autoridades para mejorar el funcionamiento de la Universidad;

VIII.- Vetar, cuando a su juicio sea necesario, resoluciones del Consejo Universitario o de las unidades académicas de primer nivel dentro de los

quince días hábiles siguientes a su emisión. La resolución vetada, total o parcialmente, por el Rector, será devuelta en el término señalado con sus observaciones al órgano que la emitió, quien deberá discutirla de nuevo y si fuera confirmada por el voto de veintidós consejeros, la resolución tendrá validez.

IX.- Aplicar, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, medidas disciplinarias y sanciones a profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta Ley, del Estatuto y la legislación laboral, en su caso;

X.- Asumir la representación legal de la Institución y delegarla cuando lo juzgue conveniente, mediante el poder respectivo;

XI.- Rendir en el mes de enero de cada año ante el Consejo Universitario y en sesión pública, un informe general del estado que guarda la Institución y la situación financiera correspondiente al ejercicio anterior, informe que deberá ser sancionado por el Contralor de la Universidad. Esta información financiera deberá indicar el origen de los recursos y la aplicación de los mismos en los términos de la fracción V del artículo 11 del presente ordenamiento, enviando copia del mismo al H. Congreso del Estado, para su conocimiento;

XII.- Los demás que le otorgue esta Ley, su Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- El Secretario General auxiliará al Rector y lo sustituirá en ausencias menores de tres meses. Desempeñará, además, las funciones de Secretario del Consejo Universitario. Será el representante legal de la Institución junto con el Rector. Será el responsable de los archivos escolar y general de la Universidad y de los procesos de certificación de estudios.

Otras funciones específicas y los requisitos que deba cumplir para su nombramiento serán señalados por el Estatuto.

ARTÍCULO 16.- El Estatuto establecerá las unidades orgánicas de apoyo de primer nivel que auxiliarán al Rector y fijará los requisitos que deberán tener sus titulares, así como las funciones que a cada uno correspondan.

ARTÍCULO 17.- Los Consejos de las unidades académicas de primer nivel serán presididos por el titular respectivo, quien tendrá voto de calidad; el Secretario Administrativo será Secretario del Consejo, con voz y sin voto; los Consejos respectivos se integrarán con los titulares de los departamentos académicos, un consejero maestro por cada departamento y un número de consejeros alumnos igual a la suma de jefes de departamento y maestros, todos ellos con voz y voto. El Estatuto determinará los requisitos para ser electo representante de los profesores o de los alumnos, así como los procedimientos para su elección.

ARTÍCULO 18.- A los Consejos de las unidades académicas compete:

I.- Fijar las orientaciones que regularán la vida cotidiana de la unidad, elaborando el proyecto de Reglamento interno de la misma, el cual deberá aprobarse por el Consejo Universitario;

II.- Designar y remover a los integrantes de los grupos que el Consejo Universitario establezca para apoyar las decisiones de los órganos de gobierno de la unidad;

III.- Estudiar los proyectos de creación, revisión o supresión de programas de docencia, investigación y difusión; los planes de estudio; los programas de desarrollo; los presupuestos anuales y otros trabajos de planeación y evaluación de la unidad y sus

departamentos y, en su caso, aprobarlos, modificarlos o formular dictámenes para la consideración del Consejo Universitario;

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, el informe que el titular deberá presentar cada año sobre el estado de la unidad;

V.- Participar en los trabajos de planeación o evaluación institucionales y en cualquier asunto de su competencia;

VI.- Objetar resoluciones del Consejo Universitario, el Rector o la Comisión Ejecutiva que afecten a la unidad en relación con asuntos académicos o administrativos. Las objeciones deberán aprobarse por dos terceras partes de los miembros del Consejo de la unidad y producirán el efecto de someter el asunto al órgano original para su reconsideración. En caso de que persista la discrepancia, el Consejo Universitario decidirá en última instancia o, si éste fuera parte de la disputa, será competencia de la Junta de Gobierno;

VII.- Proponer al Consejo Universitario candidatos para recibir nombramientos de profesores eméritos o grados "honoris causa";

VIII.- Crear o suprimir cátedras especiales;

IX.- Resolver conflictos entre las autoridades del área, en los términos del Estatuto; y

X.- Conocer y resolver cualquier asunto del área que no se asigne a otra autoridad, así como todas las demás cuestiones que les señale esta Ley, el Estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de las unidades académicas de primer nivel serán responsables de la dirección docente, de investigación y de difusión de las mismas. Tendrán a su cargo la ejecución y cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la legislación institucional, así como de los acuerdos del Consejo Universitario, los del Consejo de la unidad y los del Rector, en todo lo relativo al funcionamiento de su área. El Estatuto establecerá los requisitos para ocupar el cargo de titular de la unidad académica, pero siempre deberá tener título de licenciatura registrado en términos de ley.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel, bajo la autoridad del titular de la unidad académica del primer nivel a la que pertenezcan, serán responsables de la dirección docente, de investigación y de extensión de su departamento. El Estatuto establecerá los requisitos para acceder al cargo y forma de su designación. En todo caso deberá tener título de licenciatura registrado en términos de Ley.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel y los de las unidades académicas de segundo nivel durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos sólo una vez. El Estatuto establecerá limitaciones adicionales.

ARTÍCULO 22.- Los profesores ejercen funciones de autoridad en las aulas, laboratorios, talleres, oficinas y espacios anexos a su centro de trabajo, en caso de no estar presente una autoridad superior, siempre dentro de los límites que fije el Estatuto.

CAPÍTULO III. DE OTROS ORGANISMOS DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 23.- Se creará la Comisión Ejecutiva Universitaria presidida por el Rector e integrada por el Secretario General y los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel. Tendrá las funciones de consulta para el Rector y de coordinación para los

funcionarios de primer nivel de la Universidad, elaborará dictámenes para apoyar las decisiones del Consejo Universitario y del Rector. El Estatuto establecerá sus facultades y forma de operación.

ARTÍCULO 24.- En cada unidad académica de primer nivel habrá una Comisión Ejecutiva, presidida por el titular de la unidad, cuya integración establecerá el Estatuto. Funcionará como órgano de consulta para el titular y de coordinación para los demás funcionarios del área; elaborará dictámenes para apoyar decisiones del Consejo y del titular de la unidad y tomará las decisiones que señale el Estatuto.

ARTÍCULO 25.- Se creará la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad, cuya integración y facultades se precisarán en el Estatuto para conocer, atender, dirimir y resolver conflictos y controversias que sean estrictamente de competencia universitaria y que no estén contemplados en el ámbito de algún otro órgano de la Institución, sin perjuicio de la esfera de competencia y las funciones que ejerza cualquier autoridad jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable, ya sea en el orden civil, penal o laboral.

La Comisión es una autoridad de carácter honorífico y autónomo respecto de los órganos de gobierno de la Universidad. Sus integrantes serán nombrados por el Consejo Universitario, cuya finalidad consiste en aplicar la legislación institucional, en los términos que ésta misma fije, preservando de manera íntegra los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Comisión se allegará los elementos que juzgue necesarios para la resolución de cada caso planteado ante la misma, los que podrá, previa petición, hacer llegar al Consejo Universitario; las

resoluciones de la Comisión serán inatacables, pero dejando a salvo los recursos y acciones previstos en la legislación ordinaria, sean del fuero común o federal.

ARTÍCULO 26.- Para apoyar la toma de decisiones de los órganos de gobierno habrá grupos de apoyo con carácter consultivo y sin autoridad. En la Institución se creará un comité de construcciones y uno de compras, que normarán y vigilarán lo relativo a la realización de construcciones y a la adquisición de bienes y servicios, en los términos que el Estatuto y los reglamentos respectivos establezcan.

ARTÍCULO 27.- De conformidad con lo que señale el Estatuto, la Universidad promoverá y creará entidades que la auxilien: en la obtención de recursos, en su relación con los exalumnos, como vínculo con la comunidad para detectar necesidades, mejorar las actividades de docencia, investigación, difusión y servicio, así como cualquier otra actividad que coadyuve al mejor cumplimiento de la misión institucional. Todas estas entidades estarán subordinadas y rendirán cuentas al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 28.- La Universidad tendrá una Contraloría Universitaria que dependerá de la Junta de Gobierno y cuyo titular será designado por la misma Junta. El Contralor deberá tener título de licenciatura registrado en términos de ley, ser de reconocida solvencia moral y no tener relación de parentesco, personal o profesional con el Rector. Será el órgano encargado de establecer normas para la realización de auditorías en las unidades académicas y de apoyo, así como de realizar las auditorías ordinarias y especiales que se requieren en alguna área específica de la Universidad. Tendrá la obligación de sancionar el informe que presente el Rector a que se refiere el artículo 14 fracción XI. También le

corresponderá planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación universitaria, conforme al Reglamento que para el efecto emita el Consejo Universitario. Las funciones precisas y la estructura organizacional de la Contraloría quedarán establecidas en el Estatuto.

CAPÍTULO IV. DE LOS UNIVERSITARIOS.

Artículo 29.- La Universidad se integrará por profesores y alumnos; funcionarios y técnicos académicos. El Estatuto definirá sus derechos y obligaciones, así como sus categorías. El personal de apoyo cumple funciones subordinadas y sus facultades deberán delimitarse en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30.- El Rector contratará a los miembros del personal académico, de conformidad con esta Ley, su Estatuto y reglamentos así como la legislación laboral, en su caso. La ideología de quienes aspiren a formar parte de la planta académica no será obstáculo para su ingreso, permanencia o promoción. Los nombramientos definitivos se conferirán por el sistema de oposición en los términos del Reglamento respectivo.

Únicamente el personal académico numerario, es decir los profesores y técnicos académicos numerarios, tendrán derecho a participar en los Procesos de Elección para Rector, para titulares de las unidades académicas de primer nivel y para titulares de las unidades académicas de segundo nivel y de votar para elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 31.- Las relaciones entre el personal académico y la Universidad se regirán por el Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con la legislación laboral aplicable. Los aspectos académicos, que no sean objeto de negociación sindical, se regularán

exclusivamente por esta Ley, su Estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 32.- El Estatuto y los reglamentos precisarán las categorías de alumnos que habrá en la Universidad; la forma de adquirirlas y los requisitos para conservarlas; los derechos y obligaciones de los alumnos; las sanciones académicas aplicables por infringir las normas de la Institución y los procedimientos para su aplicación. La ideología de los alumnos no será motivo de sanción ni causal para impedir el ingreso a la Universidad o su permanencia en ella.

ARTÍCULO 33.- El personal de apoyo será de confianza o sindicalizado, de conformidad con la legislación laboral. Además de lo que esa legislación establezca, las relaciones de la Universidad con el personal sindicalizado se regirán por el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo y las de la Universidad con el personal de confianza por la normatividad que la propia Universidad establezca al respecto sin contravenir la legislación laboral en vigor.

ARTÍCULO 34.- Los alumnos de los distintos niveles de enseñanza tendrán la más amplia libertad de asociarse. Las sociedades de alumnos que se constituyan y la federación de estas sociedades serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán de acuerdo con las normas que los estudiantes determinen. Los profesores de las unidades académicas y de la Universidad, en general, disfrutarán del mismo derecho a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO V. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 35.- El Patrimonio de la Universidad se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles; los archivos escolares académicos y administrativos; el equipo, el acervo bibliográfico y documental, la obra artística e intelectual y los derechos de autor que de ellos se deriven; las invenciones y patentes; las inversiones, los valores, los créditos, el efectivo y demás que hayan sido propiedad del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes y que posee a título originario, así como los demás bienes que haya adquirido o que en el futuro adquiera por cualquier título;

II.- Los subsidios ordinarios y extraordinarios y otras aportaciones pecuniarias o en especie que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos descentralizados. El subsidio ordinario anual que otorgue a la Universidad el Gobierno del Estado de Aguascalientes será del veinticinco por ciento del presupuesto ordinario aprobado por el Consejo Universitario para el mismo ejercicio;

III.- Los legados, donaciones y otras aportaciones que se le hagan en dinero o especie y los fideicomisos que se creen a su favor;

IV.- Los derechos y cuotas recaudadas por los servicios que preste y los derechos y participaciones por los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias;

V.- Los intereses, dividendos, rendimientos, utilidades y rentas que se deriven de sus bienes y valores; y

VI.- El nombre, el lema, el escudo y los logotipos que registre ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36.- El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio universitario será el siguiente:

I.- Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, mientras se destinen a su servicio, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno;

II.- El Consejo Universitario, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros y con la opinión previa de la Contraloría, podrá autorizar la desincorporación de inmuebles que no estén destinados al servicio de la Institución. La resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Desde ese momento los bienes serán enajenables, embargables y sujetos a gravámenes, pero continuarán siendo imprescriptibles;

III.- La desincorporación de los bienes muebles de la Universidad se acordará por el Rector, a solicitud del área responsable de su custodia, con intervención del área responsable de las finanzas y de la Contraloría. En el caso de bienes que excedan los montos que establezca al efecto el Consejo Universitario, se requerirá un dictamen previo del comité respectivo y la ratificación del propio Consejo.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Universitario, por voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, autorizará la enajenación de bienes muebles de la Universidad, si se trata de aquéllos que no tengan un valor histórico, artístico o cultural; que no sean imprescindibles para la realización de las funciones de la Institución y que cuente con un dictamen técnico favorable por parte de la Contraloría con respecto a las condiciones de la enajenación y, en su caso, el precio de la venta o los términos de la licitación o subasta.

CAPÍTULO VI. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de responsabilidad administrativa:

I.- El Rector;

II.- El Secretario General;

III.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel;

IV.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel;

V.- Los demás funcionarios o personal universitario que recauden, manejen o apliquen recursos materiales y financieros de la Universidad;

VI.- Quienes intervengan en el proceso de asignación de calificaciones, elaboración de actas o cualquier parte del proceso de registro y acreditación escolar; y

VII.- Quienes intervengan en los procesos de evaluación y certificación académica de cualquier tipo.

ARTÍCULO 39.- Los sujetos señalados en el artículo anterior tendrán las obligaciones que se contenga en el Reglamento que emita el Consejo Universitario para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que en dicho Reglamento se especifiquen, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las leyes en vigor y sin contravenir estos últimos.

ARTÍCULO 40.- Son autoridades competentes para investigar la existencia de violaciones al Reglamento referido en el artículo anterior:

I.- El Consejo Universitario;

II.- El Rector;

III.- El Secretario General;

IV.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel;

V.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel;

VI.- El Contralor Universitario; y

VII.- Las que señale el Estatuto y el propio Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento o violación de las obligaciones podrá iniciarse de manera indistinta ante la autoridad universitaria inmediata superior o el Contralor Universitario, sujetándose a las disposiciones que en el Reglamento respectivo se especifiquen.

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento o violación de obligaciones dará lugar a las sanciones que en el Reglamento correspondiente se especifiquen, sin detrimento de la aplicación de normas federales o estatales.

ARTÍCULO 43.- La Contraloría Universitaria llevará el registro de la situación patrimonial de los sujetos señalados en el Artículo 37 de esta Ley, de conformidad y en los plazos que señale el Reglamento que norme las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La ampliación del Consejo Universitario, prevista en el Artículo 10 de la presente Ley, se realizará dentro de los 30 días naturales posteriores a su entrada en vigor, conforme al

procedimiento establecido y para el término en que concluye el actual Consejo Universitario.

TERCERO.- La ampliación de la Junta de Gobierno prevista en el Artículo 8 de la presente Ley, se realizará dentro de los 45 días naturales posteriores a la constitución del Consejo Universitario ampliado.

CUARTO.- Por esta vez, los cuatro nuevos integrantes de la Junta de Gobierno serán nombrados simultáneamente por el Consejo Universitario, una vez que el mismo haya sido ampliado, por votación favorable de dos terceras partes de sus miembros, de la siguiente manera:

El de mayor edad de entre ellos para un período que concluirá en enero del año 2000; el segundo en edad para un período que concluirá en enero del año 2002; el tercero en edad para un período que concluirá en el año 2004; y el de menor edad para un período que concluirá en enero del año de 2006.

Respetando el término original para el que fueron nombrados los actuales cinco miembros de la Junta de Gobierno, a partir de diciembre de 1998 los futuros nuevos miembros de la Junta serán nombrados para un período de nueve años, de conformidad con el procedimiento que establece el Artículo 8 de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Universitario y los Consejos de las unidades académicas de primer nivel deberán elaborar y aprobar las reformas necesarias al Estatuto y los reglamentos que proceda, para hacerlos congruentes con las presentes reformas, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Todos los asuntos que se encuentren pendientes de trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto se substanciarán hasta su total conclusión de conformidad con la Ley que se reforma.

SÉPTIMO.- Mándese publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Esta Ley fue promulgada con fecha 8 de febrero de 1974 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de febrero del mismo año en el suplemento número 8, tomo XXXVII, siendo Gobernador del Estado, el Dr. Francisco Guel Jiménez; Secretario General de Gobierno, el Lic. Miguel G. Aguayo; Presidente de la XLVII Legislatura del Estado el Q.F.B. Teodoro J. Martín González y Secretario, el Sr. Miguel González Hernández. Los Artículos 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 tuvieron reformas según decreto del Congreso del Estado promulgado el 1 de Noviembre de 1979, por el Lic. Antonio Javier Aguilera García, Secretario General de Gobierno, encargado del despacho del Poder Ejecutivo, fungiendo como Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley, el oficial mayor, Lic. Arturo G. Orenday González, siendo Presidente de la L Legislatura, el Prof. Salvador Martínez Macías y Secretario, el Prof. Juan Guadalupe Mauricio Serafín; se publicó en el Periódico Oficial de fecha 4 de Noviembre de 1979, en el número 44, tomo XLI. En el número 45 del propio Periódico Oficial mismo tomo, se publicó una fe de erratas al Artículo 20. El Artículo 24 fue modificado en su fracción III por decreto del Congreso del Estado, promulgado el 16 de junio de 1980, siendo Gobernador del Estado, el Prof. J. Refugio Esparza Reyes, Secretario General de Gobierno, Lic. Antonio Javier Aguilera García, Presidente de la L Legislatura, Sr. Camilo López Gómez y Secretario Prof. Juan Guadalupe Mauricio Serafín. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de Junio de 1980 en el

número 25, tomo XLIII. Los Artículos 7 al 26 fueron reformados y se adicionaron los artículos 27 al 43 según decreto del H. Congreso del Estado promulgado el 30 de octubre de 1997 por el C. Otto Granados Roldán, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; Secretario General de Gobierno Lic. Jesús Orozco Castellanos; por la LVI Legislatura D.P. Adán Pedroza Esparza, D.S. Javier Rangel Hernández, D.S. Alfonso de Jesús Bernal Sahagún; se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de noviembre de 1997, en el número 44, tomo LX. En el Periódico Oficial del Estado se publicó con fecha 23 de noviembre de 1997 una fe de erratas a los artículos 9, 30 y 37. Con fecha 17 de agosto de 1998 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 140 expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se derogan las fracciones V y VII del artículo 9, y se reforman los artículos 14 fracción VIII y 30. Dicho decreto fue promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Lic. Otto Granados Roldán, Secretario General de Gobierno Lic. Jesús Orozco Castellanos; por la LVI Legislatura D.P. Luis González Rodríguez, D.S. Hilario Galván Cervantes, D.S. Manuel Esparza Marchan. Con fecha 24 de diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 13 expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Ing. Luis Armando Reynoso Femat, siendo Secretario General de Gobierno el Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes; por la LX Legislatura, José Robles Gutiérrez, Diputado Presidente, Vicente Pérez Almanza, Primer Secretario y Nora Ruvalcaba Gámez, Segunda Secretaria.

El texto que se publica está actualizado con sus adiciones y reformas.

ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO. DE LA PERSONALIDAD Y FINES DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DE LA PERSONALIDAD Y FACULTADES.

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Aguascalientes es un organismo público descentralizado del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes, integrado por personal académico, alumnos, funcionarios y personal administrativo.

La Universidad se regirá por el artículo 3 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, su Ley Orgánica, este Estatuto y los reglamentos que de ellos deriven. Formará parte del sistema estatal de educación. Tendrá su domicilio en la capital del Estado, pero podrá establecer dependencias y realizar funciones en otros lugares de la entidad.

ARTÍCULO 2. Este Estatuto establece orientaciones institucionales y normas que regularán el desarrollo de las funciones de docencia, investigación, difusión y apoyo de la Universidad; define la estructura orgánica de la Institución; y fija las facultades de sus órganos de gobierno y de los otros organismos de apoyo, precisando y complementando las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3. La Universidad tiene facultades para:

I. Crear, modificar o suprimir planes, programas y proyectos de docencia, investigación, difusión y administración interna que considere convenientes;

II. Expedir certificados, diplomas y títulos y otorgar grados que amparen los estudios que ofrezca, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento respectivo;

III. Conceder validez, para fines académicos, a estudios realizados en otras instituciones educativas, estableciendo equivalencias con los realizados en otros establecimientos nacionales y revalidando los cursados en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento correspondiente;

IV. Incorporar, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo, programas de estudio ofrecidos en otros establecimientos de enseñanza, siempre que puedan ser supervisados por alguna de las unidades académicas de la Universidad;

V. Establecer convenios y realizar acciones de colaboración con autoridades, instituciones de educación superior o investigación, asociaciones profesionales y otras similares, del país y del extranjero, de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Crear entidades y desarrollar programas para la generación de recursos o para la mejor realización de sus funciones;

VII. Organizarse libremente, adquirir los bienes necesarios para la realización de su misión y administrar libremente su patrimonio.

CAPÍTULO II. DE LOS FINES Y ORIENTACIONES FUNDAMENTALES.

ARTÍCULO 4. Los fines de la Universidad se centran en formar a los estudiantes desde una perspectiva humanista que enfatiza el desarrollo equilibrado e integral de las dimensiones de su persona, lo cual les permita desempeñarse exitosamente como futuros profesionistas y vivir la vida con plenitud y calidad; en generar, gestionar y aplicar conocimiento que responda a necesidades del contexto que derive en su permanente mejora; en difundir la cultura, la ciencia, la tecnología y el arte a la sociedad en su conjunto; en vincularse de forma efectiva con la comunidad; en realizar eficientemente las actividades de apoyo que faciliten y enriquezcan las funciones institucionales sustantivas. Todo ello con el propósito fundamental de contribuir al desarrollo sustentable de Aguascalientes y México.

La Universidad desarrollará su misión con apego a los valores y orientaciones institucionales siguientes:

Valores Institucionales:

I.- Autonomía y responsabilidad social;

II.- Pluralismo;

III.- Humanismo;

IV.- Calidad;

Orientaciones Institucionales:

V. Oferta educativa diversificada con igualdad de oportunidades;

VI.- Relaciones laborales y académicas ejemplares;

VII.- Gobierno justo;

VIII.- Administración eficiente;

IX.- Financiamiento transparente.

Estas orientaciones institucionales se precisan en los artículos siguientes. Además de ello el Consejo Universitario expedirá un documento que desarrolle de manera más amplia las orientaciones institucionales y, con base en ellas, defina la visión de la Institución en el horizonte de los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 5. La Universidad en ejercicio de su autonomía, como capacidad para gobernarse, se mantendrá en comunicación con su comunidad, no se apartará de su ámbito social e intervendrá con espíritu crítico y de manera positiva en su vida. La docencia, la investigación y la difusión se planearán, de manera que contribuyan al desarrollo integral de Aguascalientes y de México, atendiendo a la responsabilidad social de la Institución.

ARTÍCULO 6. La libertad de cátedra y de investigación es inherente a la esencia de la Universidad. La libertad de cátedra se entiende no solo como derecho de los maestros a no imponérseles criterios en la interpretación de los diferentes contenidos a que se refieren sus funciones académicas, sino también como derecho de los alumnos a escuchar los más diversos enfoques y orientaciones siempre dentro de un marco de respeto y ausente de pretensiones de imponer criterios.

En la Universidad se investigarán y enseñarán todas las corrientes del pensamiento, pero no se recomendará ninguna. Para que se cumpla este objetivo cabalmente, deberá mantenerse alejada de toda manifestación religiosa y de política extrauniversitaria.

La educación será eminentemente humanista, buscando el desarrollo integral del estudiante y fomentando su amor a la patria y a la humanidad. Los estudios tenderán a ser de la más alta calidad de

acuerdo con las circunstancias, buscando siempre la excelencia.

ARTÍCULO 7. La Universidad diversificará su oferta de opciones de estudio, tomando en cuenta la necesidad social, la demanda estudiantil, el mercado laboral y la posibilidad de asegurar calidad de acuerdo con la capacidad instalada; mantendrá abiertas sus puertas para todos los aspirantes del Estado sin importar su condición social ni económica. Los procedimientos de selección se basarán en la aptitud académica, con respeto del principio de igualdad de oportunidades.

Procurará brindar amplias oportunidades de formación y mantendrá ayudas financieras que permitan hacer accesible la educación superior a las personas carentes de recursos económicos, con capacidad de aprender e interés de estudiar.

ARTÍCULO 8. Las relaciones laborales se regirán por la legislación aplicable. Los aspectos puramente académicos no podrán ser objeto de negociación colectiva o contractual. La Universidad pugnará por ofrecer remuneraciones que satisfagan decorosamente las necesidades de sus trabajadores y tratará de constituir una comunidad ejemplar, en la que prevalezcan los valores académicos, se respeten los derechos de las personas y se mantenga un clima de laboriosidad y cordialidad.

ARTÍCULO 9. Las formas de gobierno de la Universidad buscarán un balance entre autoridad y responsabilidad, capacidad de decisión individual y control colegiado. La autoridad se ejercerá como un servicio.

ARTÍCULO 10. Las actividades de la Universidad deberán realizarse con el más alto grado de eficiencia. Su funcionamiento tendrá que ser, siempre, ejemplo positivo en la comunidad con el fin

de evitar el desperdicio de tiempo, de recursos materiales y de valores de toda índole. El conocimiento científico de la administración deberá ser soporte para su planeación, organización, operación y control para alcanzar del mejor modo los objetivos que se han señalado.

ARTÍCULO 11. La Universidad procurará allegarse los recursos necesarios para realizar sus fines con calidad y sin desequilibrios económicos. Para cubrir los costos de la enseñanza, se combinará la participación del alumno con la responsabilidad del Estado de apoyar la educación pública, de suerte que ninguna persona con capacidad y deseos de estudiar sea rechazada por no tener recursos económicos.

Las funciones de la Universidad deberán realizarse buscando siempre evitar desequilibrios económicos que hagan nugatorio el principio de autonomía, para lo cual se revisarán anualmente las cuotas fijadas por concepto de los servicios que presten. La Universidad recibirá subsidios federal, estatal y municipal, de conformidad con las políticas respectivas. La búsqueda de otros medios será una meta constante de las autoridades universitarias.

Los recursos se ejercerán de manera responsable y austera y habrá mecanismos de control interno y externo que aseguren un ejercicio transparente.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 12. Para cumplir sus funciones, la Universidad tendrá una organización cuyas unidades fundamentales serán los departamentos.

Los departamentos académicos se agruparán en unidades académicas de primer nivel, y los departamentos administrativos se integrarán en unidades orgánicas de apoyo de primer nivel, o dependerán directamente de la Rectoría.

ARTÍCULO 13. Dependiendo jerárquicamente de la Rectoría, en la Universidad funcionarán las siguientes unidades académicas de primer nivel, que se denominarán centros:

Centro de Ciencias Agropecuarias.

Centro de Ciencias Básicas.

Centro de Ciencias de la Ingeniería.

Centro de Ciencias de la Salud.

Centro de Ciencias del Diseño y de la Construcción.

Centro de Ciencias Económicas y Administrativas.

Centro de Ciencias Empresariales.

Centro de Ciencias Sociales y Humanidades.

Centro de Educación Media.

Centro de las Artes y la Cultura.

ARTÍCULO 14. Para la mejor realización de las funciones de los centros y dependiendo jerárquicamente de la Rectoría, la Universidad tendrá las unidades de apoyo de primer nivel siguientes:

Secretaría General.

Dirección General de Docencia de Pregrado.

Dirección General de Servicios Educativos.

Dirección General de Investigación y Posgrado.

Dirección General de Difusión y Vinculación.

Dirección General de Planeación y Desarrollo.

Dirección General de Finanzas.

Dirección General de Infraestructura Universitaria.

ARTÍCULO 15. Con la debida fundamentación y previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria, el Rector propondrá al Consejo Universitario la creación de nuevas unidades académicas o de apoyo de primer nivel o la supresión de las existentes, con excepción de la Secretaría General.

El Rector decidirá, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria y después de escuchar a la unidad involucrada y a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, la creación o supresión de departamentos administrativos y académicos.

ARTÍCULO 16. *Derogado.*

CAPÍTULO II. DE LOS CENTROS.

ARTÍCULO 17. Los centros son las agrupaciones de departamentos académicos, responsables de realizar las funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión, diseñando, implementando y evaluando programas y proyectos de las tres funciones, con la colaboración de las unidades de apoyo, de acuerdo con los reglamentos de nivel institucional y uno interno en que se precisen las normas institucionales para adecuarlas a las circunstancias de cada unidad.

ARTÍCULO 18. Dentro de las actividades de docencia se deberá:

I. Diseñar, implementar, evaluar y actualizar planes y programas de estudio que al mismo tiempo promuevan la formación integral del estudiante, por medio de conocimientos, destrezas, actitudes y valores, y se orienten a formar profesionales capaces de responder a las necesidades de su campo de acción y contribuyan al desarrollo social;

II. Diseñar proyectos de innovación educativa que contribuyan al mejor nivel de logro de los objetivos formativos;

III. Hacer la selección y diseño del material didáctico que reclame la ejecución de los planes de estudio;

IV. Organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio social de los estudiantes, de acuerdo con el Reglamento respectivo u ordenamientos superiores;

V. Realizar la evaluación del proceso de aprendizaje desde el ingreso del estudiante hasta su regreso, de acuerdo con el Reglamento respectivo, de manera que se garantice el logro de los objetivos educativos y el mejoramiento de dicho proceso;

VI. Fomentar nuevas modalidades de oferta de programas educativos;

VII. Dar seguimiento a la Formación Integral de los estudiantes, así como del cumplimiento de sus requisitos de permanencia y egreso;

VIII. Planear, organizar y dirigir la tutoría académica practicada en los centros académicos;

IX. Planear, organizar y dirigir las prácticas profesionales derivadas de los programas educativos;

X. Fomentar el Desarrollo de habilidades para el aprendizaje de los alumnos;

XI. Los procedimientos para evaluación de conocimientos se relacionarán con los demás elementos de los programas de estudio, como parte integral del proceso de enseñanza-aprendizaje, de manera que, además de su carácter formal, tengan una función formativa. El Consejo Universitario expedirá un reglamento sobre estos aspectos, respetando los siguientes lineamientos:

a) En la Universidad habrá exámenes de admisión, ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia, de grado y otros que señalen los reglamentos. Los Consejos de Representantes de cada Centro dictaminarán las materias que podrán presentarse en exámenes extraordinarios.

b) La calificación mínima aprobatoria en toda evaluación será determinada por las exigencias académicas específicas de cada nivel de estudios. Ésta será establecida en los reglamentos respectivos y si es numérica no será menor de siete.

c) En la enseñanza de licenciatura o niveles inferiores, un alumno tendrá como máximo tres oportunidades de acreditar la materia.

En caso de agotar la tercera oportunidad sin aprobar la materia en cuestión, el alumno causará baja definitiva y sólo podrá inscribirse en otra carrera que no contemple la materia reprobada.

En posgrado sólo habrá dos oportunidades de acreditación o dos inscripciones.

La Comisión Ejecutiva Universitaria podrá analizar y decidir sobre los casos

de excepción a estos principios que, por su naturaleza, requieran de una consideración particular de la institución. Estas excepciones podrán hacerse por una sola vez para cada caso que se presente, y se deberá cuidar que la oportunidad adicional que se conceda se realice de manera que sus resultados sean objetivos;

XII. Evaluar la labor de enseñanza realizada por los docentes y retroalimentar a éstos para que puedan mejorarla. Igualmente, tenerla en cuenta, junto con las demás actividades que realicen, para efectos de permanencia y promoción de los profesores.

ARTÍCULO 19. Las actividades de investigación deberán:

I. Desarrollar proyectos de calidad en las diversas áreas del conocimiento que se cultivan en la Universidad, y tendrán como objetivo dar solución a la problemática local, regional, nacional e internacional y contribuir a la generación de conocimientos por el avance mismo de la ciencia;

II. Promover y estimular la formación de investigadores de alto nivel, comprometidos con su medio, y fortalecer la docencia y la difusión;

III. Contar con procesos rigurosos de evaluación interna y externa, complementados con políticas y procedimientos administrativos adecuados a su naturaleza, que permitan optimizar los recursos disponibles y mejorar permanentemente su calidad;

IV. Difundir los resultados de la investigación para que tengan un impacto efectivo en la problemática que atienden;

V. Promover y estimular la formación de investigadores de alto nivel;

VI. Desarrollar una comprensión y valoración social del aporte que hacen la ciencia y la tecnología, como productos humanos, al desarrollo de una sociedad; y

VII. Promover, apoyar y dar seguimiento a la consolidación de los investigadores, tanto en forma individual como colectiva. Asimismo, gestionar ante las instancias correspondientes el apoyo y reconocimiento institucional de sus perfiles y capacidad académica.

ARTÍCULO 20. La difusión es la actividad por la que la Universidad de diversas formas trata de aportar directamente a la sociedad en que se sitúa los frutos de su trabajo. La difusión deberá:

I. Ofrecer bienes culturales a los diversos sectores de la población tratando, al mismo tiempo, de favorecer el desarrollo integral de los estudiantes y del personal académico y administrativo;

II. Preservar, transmitir y acrecentar el arte y la cultura en sus diversas manifestaciones, a través de los diversos medios con que cuenta la Universidad;

III. Producir material cultural para hacerlo accesible a la población y divulgarlo a través de los medios más eficaces; y

IV. Contribuir a la preservación de las tradiciones culturales y artísticas de la localidad y de la región.

ARTÍCULO 20 BIS. La vinculación es la actividad por medio de la cual, la Universidad ofrece bienes y servicios educativos, socio-asistenciales o profesionales, a petición de particulares, asociaciones o instituciones públicas o privadas, mediante contratos o convenios que atienden sus necesidades. Así mismo, aquellas que por iniciativa institucional se promueven con el fin de mantener una estrecha relación Universidad-Sociedad.

En particular se deberá:

I. Vincularse con los sectores productivos y de servicios, de manera que la actividad académica favorezca la solución de necesidades existentes en beneficio del desarrollo social;

II. Prestar servicios derivados de la docencia e investigación a los diferentes sectores de la población;

III. Administrar los servicios ofrecidos y dar seguimiento a contratos o convenios derivados de los mismos;

IV. Dar seguimiento y evaluar el impacto y satisfacción de los servicios a las necesidades de los sectores o población a quienes se destinan; y

V. Posicionar mediante la comunicación social, la imagen y presencia institucional, así como proyectar sus funciones sustantivas mediante la producción de programas en radio y televisión que permitan ampliar el alcance de difusión de la Universidad en la población.

CAPÍTULO III. DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 21. Los departamentos académicos son unidades orgánicas de segundo nivel, encabezados por un Jefe dependiente jerárquicamente del Decano de un Centro. Agrupan a profesionales colegiadamente responsables de la docencia, la investigación y la difusión en un campo del conocimiento o en campos afines.

ARTÍCULO 22. Será requisito indispensable para la integración de un Departamento el contar como mínimo con cinco profesores numerarios.

ARTÍCULO 23. Los programas de docencia, investigación y difusión serán adscritos para su manejo a un Centro y a un Departamento. La adscripción a un Centro será hecha por la Comisión Ejecutiva Universitaria; la adscripción a un Departamento, por la Comisión Ejecutiva del Centro que corresponda.

Para la adscripción de los programas de docencia se tomará en cuenta el número de créditos del plan de estudios que corresponda a cada Departamento.

Los estudios de Bachillerato no se adscribirán a un Departamento, sino que serán coordinados por el Decano.

Para la coordinación de los programas de docencia, investigación o difusión que se adscriban a un Departamento, el Jefe de éste podrá solicitar al Decano respectivo la designación de responsables de su personal académico, y asignar el tiempo necesario dentro de la carga académica.

ARTÍCULO 24. En cada Departamento se establecerán áreas académicas que agruparán materias particulares, siguiendo siempre el criterio de afinidad. Los nombramientos de los profesores de un Departamento precisarán el área o las áreas a que estén asignados. El grupo de profesores de un área constituirá la academia de la misma, la cual deberá tener, cuando menos, tres profesores. Las academias funcionarán como órganos consultivos del Departamento respectivo para las funciones de docencia, investigación y difusión que se realicen en el mismo Departamento. Si lo juzga necesario, el Jefe de Departamento pedirá al Decano de su Centro la designación de un profesor numerario, de preferencia, como responsable de academia, quien asumirá las actividades que el Jefe de Departamento le delegue.

ARTÍCULO 25. El Jefe de Departamento, por sí o a través del responsable de la academia, en su caso, convocará a las reuniones de este órgano consultivo a efecto de trabajar colegiadamente para unificar criterios operativos que apliquen a la docencia, investigación y difusión. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de dos veces por semestre.

ARTÍCULO 26. Las actividades de las academias deberán estar orientadas a propiciar la superación del personal académico y su participación organizada en la formulación y actualización de planes y programas de estudio, así como el intercambio de experiencias didácticas y conocimientos prácticos que contribuyan al mejoramiento educativo. Se buscará unificar criterios que propicien la optimización del proceso enseñanza-aprendizaje; la difusión y el uso adecuado de material didáctico actualizado entre el personal; el fortalecimiento de las actividades de investigación y difusión y los demás propósitos que concurran a la misión de la Universidad.

ARTÍCULO 27. Cada Departamento quedará ubicado en el área física que le sea señalada por la Comisión Ejecutiva del Centro. La asignación de espacios al personal se hará con base en criterios institucionales que sean establecidos por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

CAPÍTULO IV. DE LAS UNIDADES DE APOYO CENTRAL.

ARTÍCULO 28. Las unidades de apoyo de primer nivel ayudarán a centros y departamentos académicos, a desarrollar las funciones sustantivas de acuerdo con los reglamentos aplicables. El Secretario General y los directores generales de estas unidades ejercerán su presupuesto; supervisarán el funcionamiento de los departamentos a su cargo y acordarán con

la Rectoría y la apoyarán, en su ámbito de competencia, cumpliendo sus indicaciones e informándola sobre el cumplimiento de las mismas. Las unidades de apoyo no tendrán autoridad sobre los centros.

ARTÍCULO 28 BIS. La Secretaría General es una unidad orgánica de primer nivel que depende de la Rectoría. Se compone de una oficina central y de los departamentos a su cargo.

Corresponde a la Secretaría General:

I. Coordinar los procedimientos de ingreso, capacitación, adiestramiento y promoción del personal sindicalizado y de confianza que labora en la Universidad;

II. Coordinar los pagos de salarios y prestaciones de todo el personal de la Universidad, así como hacer efectivos los compromisos contraídos por la Institución en los contratos colectivos de trabajo;

III. Organizar, en coordinación con los centros académicos, los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico;

IV. Asesorar legalmente a la Rectoría en procesos de orden jurídico y otros, así como asistirle en la realización de trámites de certificación y legalización de documentos y procedimientos internos y externos en los que se representa a la Institución;

V. Organizar, coordinar e implementar los procesos de selección de alumnos de nuevo ingreso, así como la operación de procedimientos de inscripción, reinscripción, acreditación y revalidación;

VI. Llevar el control documental de la trayectoria escolar de los alumnos, desde su ingreso y permanencia hasta la certificación de sus estudios y la

expedición del certificado y/o del título profesional;

VII. Conservar, dar mantenimiento y tener bajo resguardo el patrimonio documental, histórico y artístico de la Institución;

VIII. Llevar el control documental de la trayectoria laboral y académica del personal de la Institución;

IX. Realizar los estudios necesarios para que el Consejo Universitario resuelva las peticiones de incorporación a la Universidad de las instituciones que así lo soliciten y vigilar que las mismas cumplan las condiciones estipuladas; y

X. Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 29. Corresponderá a la Dirección General de Docencia de Pregrado diseñar y ejecutar las políticas y programas institucionales de apoyo a la docencia de pregrado y coordinar programas de apoyo a maestros y alumnos. En particular se encargará de:

I. Apoyar técnicamente a comités de diseño y revisión de carreras en la formulación de planes de estudios y métodos de enseñanza;

II. *Derogado*;

III. Evaluar internamente los programas de pregrado, en los términos que establezca el Reglamento respectivo; realizar estudios de resultados; dar seguimiento a los egresados y analizar los datos derivados de los procesos de selección de alumnos, de cuya preparación técnica se encargará;

IV. Coordinar los procesos de evaluación interna y externa de programas de educación media y de pregrado;

V. Apoyar actividades de formación para el personal académico;

VI. Apoyar a centros y departamentos para la evaluación de los profesores, encargándose de la evaluación semestral por los alumnos de pregrado y posgrado, y de la integración de datos para las evaluaciones bienales;

VII. Diseñar proyectos de innovación educativa que contribuyan al mejor nivel de logro de los objetivos formativos;

VIII. Coordinar la evaluación de egreso de los estudiantes;

IX. Evaluar los procesos de enseñanza-aprendizaje;

X. Realizar estudios con empleadores para retroalimentar y actualizar los planes de estudio;

XI. Coordinar la supervisión de los estudios incorporados; y

XII. Fomentar nuevas modalidades de programas educativos.

ARTÍCULO 29 BIS. Corresponderá a la Dirección General de Servicios Educativos coordinar las actividades de apoyo y asistencia a la formación integral de los estudiantes, así como aquellos estudios complementarios y actividades académicas que busquen fortalecer la formación educativa de los estudiantes y su competencia académica. En particular se encargará de:

I. Ofrecer asesoría psicopedagógica y orientación vocacional. Coordinar y promover actividades de desarrollo de habilidades intelectuales y de estudio;

II. Promover y coordinar actividades deportivas entre alumnos de

nivel profesional, académicos y administrativos;

III. Organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio social de los estudiantes, de acuerdo con el reglamento respectivo u ordenamientos superiores;

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los requisitos de permanencia y de egreso relacionados con la formación integral de los alumnos y emprender acciones de apoyo y reforzamiento, en acuerdo con los Centros Académicos;

V. Promover la formación de actitudes y aptitudes emprendedoras mediante programas que orienten y estimulen la formulación de proyectos e iniciativas encaminadas a educar en este tipo de capacidades y competencias;

VI. Orientar el quehacer universitario en su propósito de divulgar la formación humanística como parte de la enseñanza que ofrece la Universidad, mediante programas, cursos y actividades sistemáticas que fortalezcan este valor educativo;

VII. Apoyar, dar seguimiento y evaluar el impacto de las actividades de tutoría de los Centros en el desempeño académico;

VIII. Apoyar, dar seguimiento y evaluar las actividades de prácticas profesionales en acuerdo con los Centros Académicos;

IX. Ofrecer servicios de apoyo mediante crédito y becas para realizar estudios. Fomentar la permanencia académica y promover la mejora constante en el aprendizaje de lenguas extranjeras;

X. Administrar los sistemas de información bibliográfica, así como los servicios bibliotecarios y bases de datos

en línea para apoyar la docencia de pregrado, posgrado y la investigación; y

XI. Las demás actividades que le asigne la legislación universitaria.

ARTÍCULO 30. Corresponderá a la Dirección General de Investigación y Posgrado coordinar las actividades de investigación y posgrado a nivel institucional. En particular:

I. En cuanto a Investigación:

a) Cuidar que la investigación se realice con apego a los lineamientos institucionales, con base en el reglamento respectivo y con apoyo de los comités técnicos que se establezcan;

b) Coordinar y supervisar el ejercicio de recursos presupuestales; gestionar con fuentes financieras que existan para ese fin, recursos extraordinarios para la investigación, y establecer para el caso relaciones con otras instituciones y con usuarios;

c) Promover acciones de difusión de resultados de la investigación; sistematizar la información relativa a los programas y proyectos de investigación, para fines de evaluación y de difusión;

d) Coordinar las evaluaciones internas y externas de programas y proyectos;

e) Promover y estimular la formación de investigadores de alto nivel;

f) Realizar actividades de divulgación científica. Desarrollar una comprensión y valoración social del aporte que hacen la ciencia y la tecnología, como productos humanos, al desarrollo de una sociedad;

g) Apoyar a los Centros Académicos para promover, apoyar y dar seguimiento a la consolidación de los investigadores tanto en forma individual como colectiva. Asimismo en la gestión para que a los investigadores se les reconozcan sus perfiles y capacidad académica ante las instancias correspondientes;

h) Planear y organizar y realizar eventos académicos que permitan difundir los productos de la investigación y promover actividades de reconocimiento al desarrollo de proyectos, a sus resultados, a la trayectoria de investigadores y otras fórmulas de estímulos que fortalezcan el desarrollo de la investigación;

i) Gestionar ante las instancias competentes los registro de derechos de autor, patentes y derechos derivados de publicaciones, revistas y otros productos de la investigación; y

j) Promover la vinculación de la investigación con la formación académica de los alumnos de pregrado.

II. En cuanto al posgrado:

a) Apoyar en lo relativo al diseño, revisión y evaluación curricular de los estudios de posgrado, así como vigilar que su implementación sea adecuada;

b) Establecer y mantener relaciones con las instancias que puedan apoyar las actividades académicas de la Universidad, especialmente en lo relativo a investigación y posgrado, pero también en relación con la enseñanza de pregrado; llevar el seguimiento de todos los convenios de índole académica que suscriba la institución; encargarse de lo relativo a los trámites para la realización de estudios en otros lugares, así como del manejo de los programas de intercambio;

c) Dar seguimiento a los apoyos para realizar estudios de posgrado, así

como a estancias y otras actividades extracurriculares que se deriven de los programas de ese nivel;

d) Realizar estudios de seguimiento del impacto del posgrado, así como de sus egresados; y

e) Evaluar los programas de posgrado y apoyar su reconocimiento por los organismos externos correspondientes a este nivel;

III. En cuanto a la cooperación Interinstitucional:

a) Desarrollar un Programa Institucional de Relaciones Internacionales con organismos asociados a la Educación Superior;

b) Promover la adopción de normas internacionales a la educación universitaria;

c) Promover la asociación de profesores e investigadores, de programas educativos y otras redes sociales que favorezcan una visión global universitaria; y

d) Establecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan realizar la movilidad académica y fomentar el reconocimiento internacional de los programas académicos.

ARTÍCULO 31. La Dirección General de Difusión y Vinculación apoyará y coordinará las actividades de difusión a nivel institucional. En especial deberá:

I. En cuanto a la difusión:

a) Promover y coordinar la oferta de cursos de extensión y otras actividades que impulsen acciones de divulgación científica y de difusión artístico-cultural,

colaborando con instituciones que tengan propósitos análogos;

b) Promover la oferta de cursos y servicios derivados de las actividades sustantivas de la Universidad, así como coordinar la respuesta institucional a la demanda de vinculación por parte de todos los sectores productivos y de servicios y la sociedad en general;

c) Coordinar, promover y difundir el programa editorial institucional, que incluirá publicaciones periódicas culturales y científicas y colecciones de libros reproducidos en diversos formatos y en red, así como su distribución; y

d) Dirigir las actividades de radio, televisión y videoproducción, en coordinación con las unidades académicas, apoyando la docencia, la divulgación científica y la difusión académica y cultural.

II. En cuanto a la vinculación:

a) Interactuar con los sectores productivos y de servicios, de manera que la actividad académica favorezca la solución de necesidades existentes en beneficio del desarrollo social;

b) Prestar servicios derivados de la docencia e investigación a los diferentes sectores de la población;

c) Administrar los servicios ofrecidos y dar seguimiento a contratos o convenios derivados de los mismos;

d) Dar seguimiento y evaluar el impacto y satisfacción de los servicios a las necesidades de los sectores o población a quienes se destinan; y

e) Posicionar mediante la comunicación social, la imagen y presencia institucional así como proyectar sus funciones sustantivas mediante la producción de programas en radio y

televisión que permitan ampliar el alcance de difusión de la Universidad en la población.

ARTÍCULO 32. La Dirección General de Planeación y Desarrollo se encargará de:

I. Realizar los trabajos de formulación, actualización y evaluación integral de los planes de desarrollo y proyectos a corto, mediano y largo plazo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;

II. Establecer un sistema de estadística que permita obtener un conjunto de resultados y datos cuantitativos de las funciones institucionales, realizando proyecciones y evaluaciones estadísticas que permitan apoyar la toma de decisiones y la formulación de los planes de desarrollo institucionales;

III. Efectuar los trabajos de análisis, diseño, actualización y evaluación de los procesos administrativos institucionales, así como realizar otros estudios que se requieran para que la estructura y sistemas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes funcionen en forma adecuada y eficiente;

IV. Realizar el seguimiento y la evaluación anual de resultados del ejercicio presupuestal, así como generar la información financiera relativa a la evaluación y rendición de cuentas;

V. Diseñar, coordinar y operar el Sistema de Evaluación del Desempeño institucional, analizando los indicadores y resultados correspondientes y, en su caso, efectos e impactos, así como emitir y dar seguimiento a las recomendaciones que se formulen a las áreas de la Institución, según corresponda;

VI. Diseñar, supervisar y mantener los sistemas de información institucionales,

así como administrar la infraestructura de redes y telecomunicaciones; y

VII. Administrar los espacios físicos institucionales que no sean asignados a otra unidad orgánica en particular.

ARTÍCULO 33. Corresponderá a la Dirección General de Finanzas:

I. Formular los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Institución, que serán sometidos a la consideración del Consejo Universitario;

II. Establecer los lineamientos, criterios y reglas generales de operación a que se sujetarán las distintas áreas de la Institución para la presupuestación y ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

III. Consolidar el proceso programático del presupuesto anual de egresos adscrito a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, asignando los recursos financieros para su aplicación en cumplimiento de los programas, subprogramas y proyectos de inversión;

IV. Formular y presentar a las instancias competentes los proyectos de normas, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación del gasto, así como de las actividades económicas, financiera administrativa, fiscal y políticas de ingreso;

V. Establecer los lineamientos y políticas generales a fin de dar cumplimiento a la normatividad fiscal aplicable a la Institución;

VI. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones con las disposiciones en materia de armonización contable y coordinar a las demás áreas de la Institución para que cumplan en tiempo y

forma con las disposiciones legales aplicables;

VII. Atender las auditorias y obligaciones de información en materia de auditoría financiera y de armonización contable;

VIII. Administrar responsablemente los activos financieros de la Institución, con base en sus movimientos de ingresos y egresos;

IX. La responsabilidad de la contabilidad general de la Universidad, realizando los registros contables, formulando los estados financieros, los resúmenes de ingresos y egresos y presentar informes a la Rectoría;

X. Administrar los servicios de cajas de ingresos y egresos;

XI. Implementar los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios de la Institución, de conformidad con la normatividad en la materia;

XII. Administrar financieramente los fondos de apoyo a estudiantes, relativos a crédito educativo y becas, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas; y

XIII. Registrar, resguardar y controlar los bienes patrimoniales de conformidad con los registros contables institucionales.

ARTÍCULO 34. Corresponderá a la Dirección General de Infraestructura Universitaria:

I. Dirigir y coordinar las actividades de construcción que realice la Universidad y supervisar las que realicen para ella otros organismos;

II. Encargarse de la conservación de inmuebles y equipos de la Institución;

III. Operar o supervisar las actividades de mantenimiento y otros servicios auxiliares; y

IV. Encargarse de los servicios de vigilancia de la Universidad, en coordinación con la Secretaría General.

ARTÍCULO 34 BIS. Los departamentos administrativos son unidades de segundo nivel, cuyo objetivo es apoyar las funciones sustantivas de la Institución, adscritos a las unidades orgánicas de apoyo de primer nivel. Cada Departamento estará encabezado por un Jefe, cuyas funciones y nombramiento estarán determinadas por las cartas de organización respectivas.

CAPÍTULO V.

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES.

ARTÍCULO 35. La Universidad, por acuerdo del Consejo Universitario, creará, promoverá o ratificará la creación de entidades o personas morales que apoyen las acciones de obtención de recursos; el contacto con sus ex-alumnos; el establecimiento de relaciones con grupos o sectores sociales que ayuden a identificar y estudiar necesidades así como mejorar la relevancia de las funciones sustantivas de la Institución.

Por acuerdo de sus consejos de representantes, los centros podrán crear o promover la creación de entidades similares a las que se mencionan en el párrafo anterior, de acuerdo con sus disciplinas y actividades académicas y de vinculación acordes con las profesiones que conforman sus programas de docencia.

ARTÍCULO 36. *Derogado.*

TÍTULO TERCERO. DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL.

ARTÍCULO 37. A nivel institucional, el gobierno y la administración de la Universidad estarán dentro de sus respectivos ámbitos competenciales a cargo de las siguientes:

I. Autoridades colegiadas:

a) Junta de Gobierno.

b) Consejo Universitario.

c) Consejos de Representantes de cada Centro.

d) Comisión de Honor y Justicia.

II. Autoridades individuales:

a) Rector.

b) Secretario General.

c) Decanos.

d) Directores generales.

e) Contralor Universitario.

f) Jefes de departamentos académicos y administrativos.

g) Los profesores, en los sitios y tiempos propios de su trabajo.

ARTÍCULO 38. La pertenencia a órganos colegiados será honorífica.

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 39. La Junta de Gobierno de la Universidad se integrará por nueve miembros electos por el Consejo Universitario, quienes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 8 de la Ley Orgánica y, además:

I. No haber ocupado en la Institución los puestos de Rector, Secretario General, Director General o Decano durante los dos años anteriores a su elección;

II. Al momento de su elección y durante su mandato, no podrán desempeñar cargos de elección popular ni pertenecer al Comité Directivo de partidos u organizaciones políticas, ni ser militares en servicio activo o ministros de algún culto religioso; y

III. No ser funcionario de primer nivel en la administración pública.

ARTÍCULO 40. En la Junta de Gobierno habrá un Presidente, un Secretario y siete vocales. Ocupará la Presidencia el miembro de mayor antigüedad en el organismo; la Secretaría, el que le siga en antigüedad y así sucesivamente, hasta el cargo de séptimo vocal. El miembro de la Junta que funja como Presidente concluirá su ejercicio el día 31 de enero del año que corresponda y será sustituido por el que desempeñe el cargo de Secretario.

ARTÍCULO 40 BIS. Cuando el Consejo Universitario supla una vacante de un miembro de la Junta de Gobierno en los supuestos a que se refiere el artículo 94 del presente Estatuto, se ajustará a los siguientes principios:

I. Si la vacante corresponde a la presidencia de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Junta asumirá las funciones de la presidencia de manera anticipada, por todo el tiempo restante de la función del Presidente que presenta la vacante. Al término de dicha función, el nuevo Presidente permanecerá en dicho cargo el año que le corresponde en su ejercicio natural. El Primer Vocal, en este mismo sentido, asumirá anticipadamente las funciones de la Secretaría de la Junta de Gobierno, atendiendo a los mismos

principios establecidos en la presente fracción;

II. Si la vacante corresponde a la Secretaría de la Junta de Gobierno, el Presidente en funciones permanecerá un año adicional en la Presidencia, a efecto de garantizar la estabilidad funcional de la Junta de Gobierno. El Primer Vocal asumirá anticipadamente las funciones de la Secretaría de la Junta por el tiempo restante de la función del Secretario que presenta la vacante. Al término de dicha función, el nuevo Secretario permanecerá en dicho cargo el año que le corresponde en su ejercicio natural;

III. En los dos supuestos de las fracciones anteriores, los vocales de la Junta de Gobierno ocuparán anticipadamente las funciones del cargo jerárquico inmediato superior procedente, por todo el tiempo que corresponda a la vacante generada, luego de lo cual permanecerán en dicha función el año que le corresponde en su ejercicio natural en dicho organismo de gobierno;

IV. Si la vacante corresponde a un Vocal de la Junta de Gobierno, el Vocal inmediato inferior ocupará de manera anticipada la función de Vocal superior jerárquico procedente, por todo el tiempo que corresponda a la vacante generada, luego de lo cual permanecerán en dicha Vocalía el año que le corresponde en su ejercicio natural en la Junta de Gobierno;

V. En caso de que la vacante se presente en la Séptima Vocalía de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario procederá a designar a un nuevo integrante de la Junta de Gobierno para ocupar dicha función, en los términos establecidos en el presente Estatuto, quien terminará el ejercicio de la persona que presenta la vacante;

VI. En los supuestos establecidos en las fracciones I a IV del presente artículo, el Consejo Universitario

designará a la persona que deberá cubrir la vacante en la Junta de Gobierno, a efecto de complementar el número total de nueve miembros de dicho órgano de gobierno, en los términos y procedimientos generales establecidos en el Capítulo I del Título Cuarto del presente Estatuto;

VII. En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV del presente artículo y a efecto de preservar el término mínimo legal para el cual fueron designados los miembros vigentes de la Junta de Gobierno, el procedimiento de sustitución de la vacante se entenderá cumplimentado con el procedimiento ordinario de sustitución anual del miembro más antiguo de la Junta de Gobierno que establece el artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica y artículos 40 y 91 del presente Estatuto, sujeto por ese año a las reglas establecidas en el presente artículo;

VIII. En tanto se cumplimenta el procedimiento de sustitución de vacantes de la Junta de Gobierno, las resoluciones y acuerdos que se tomen por los miembros vigentes de dicho órgano de gobierno tendrán asimismo plena validez legal;

IX. Si por alguna circunstancia faltara la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario procederá desde luego a elegirlos. Para la determinación del cargo de Presidente, Secretario y Vocales, se estará al criterio de mayor a menor edad. En este supuesto, la duración como integrante de la Junta de Gobierno estará determinada y sujeta al cargo que ocupe en dicho órgano de gobierno, relacionado con el procedimiento ordinario de sustitución anual del miembro más antiguo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 41. Son facultades de la Junta de Gobierno las que señala el

Artículo 9 de la Ley Orgánica, y las que establece este Estatuto.

ARTÍCULO 42. La Junta de Gobierno tendrá como recinto oficial el salón de la Junta de Gobierno en el edificio “J. Jesús Gómez Portugal”, pero podrá reunirse en el lugar que ella misma acuerde, cuando se requiera a juicio de su Presidente. El cambio deberá hacerse del conocimiento de los demás miembros en el citatorio respectivo.

Además, los miembros de la Junta deberán asistir a las sesiones solemnes del Consejo Universitario y a los eventos a que sean citados por éste.

ARTÍCULO 43. La Junta de Gobierno deberá reunirse para conocer de los asuntos de su competencia en los plazos que establezcan los ordenamientos respectivos. Cuando éstos no lo determinen, lo hará en el término de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se solicite su intervención, y deberá dictar sus resoluciones y hacerlas saber a los interesados dentro del término de diez días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán secretas y sus resoluciones se harán saber a los interesados por medio de oficio. Los miembros de la Junta deberán firmar en un pliego para acreditar sus asistencias. Las votaciones para las resoluciones se harán en la forma en que determine el pleno de la Junta, pudiendo ser por unanimidad o mayoría. En caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad.

ARTÍCULO 45. Son funciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Presidir las reuniones de la Junta;

II. Firmar, junto con el Secretario, los nombramientos y otros comunicados que emita la Junta; y

III. Tomar la protesta al Rector, los decanos, los directores generales y al Contralor Universitario.

ARTÍCULO 46. Son funciones del Secretario de la Junta de Gobierno:

I. Levantar las actas correspondientes y certificarlas;

II. Manejar el archivo de la Junta;

III. Citar a las sesiones de la misma, a solicitud del Presidente; y

IV. Firmar, junto con el Presidente, los nombramientos y otros comunicados que emita la Junta y notificar sus resoluciones a los interesados.

ARTÍCULO 47. Cuando algún miembro de la Junta de Gobierno sin justificación haya faltado a las sesiones dos veces consecutivas, será separado del cargo, y en este caso o cuando por alguna razón se separe definitivamente, deberá darse aviso de inmediato al Consejo Universitario para que proceda a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 48. Los integrantes de la Junta de Gobierno serán responsables por faltas graves contra los principios básicos de la Universidad y por incumplir con las obligaciones que les imponen la Ley Orgánica, su Estatuto y reglamentos. Cuando un miembro de la Junta incurra en responsabilidad, los demás integrantes de la misma podrán imponerle una de las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Separación del cargo;

III. Expulsión temporal o definitiva de la Universidad.

Las sanciones serán aplicadas discrecionalmente por los miembros de la Junta y serán inapelables, y se deberán

hacer del conocimiento del Consejo Universitario y del Rector para los efectos que sean procedentes.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 49. El Consejo Universitario será presidido por el Rector y estará integrado en la forma prevista por la Ley Orgánica. Como representación plena del organismo autónomo que es la Universidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Estatuto de la Ley Orgánica, los reglamentos, el Ideario y las normas o disposiciones relativas a la estructura de la Universidad, a la organización de su régimen interior y a su funcionamiento académico y administrativo, sin más limitaciones que las establecidas en la misma Ley, y vigilar que las labores de la Institución se desarrollen con estricto apego a dicha legislación, de la cual el propio Consejo será el intérprete oficial;

II. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno;

III. Organizar y supervisar las votaciones de profesores y alumnos para integrar las propuestas de Rector y decanos, en términos de la Ley Orgánica y del presente Estatuto;

IV. Establecer cuáles decisiones de los órganos de gobierno de la Universidad y sus unidades académicas deben apoyarse en dictámenes de comités técnicos, fijar las normas de operación de los que decida crear y designar o remover a los integrantes de los comités de nivel institucional;

V. Normar la integración, competencia y forma de operación de la Comisión de Honor y Justicia, así como de la Defensoría de los Derechos

Universitarios y designar a los profesores que integrarán dichos organismos;

VI. Analizar, aprobar, modificar o suprimir, en su caso, los planes de desarrollo y demás trabajos de planeación y evaluación de nivel institucional, incluyendo proyectos para crear nuevas instalaciones universitarias o para crear o suprimir nuevas unidades académicas o administrativas de primer nivel, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria;

VII. Crear, modificar o suprimir carreras o estudios y sus planes correspondientes;

VIII. Determinar a propuesta de los consejos de representantes y escuchando la opinión de la Dirección General de Planeación y Desarrollo el número máximo y mínimo de alumnos de primer ingreso que podrá admitirse en los estudios que se impartan;

IX. Aprobar o anular las decisiones de incorporación de estudios ofrecidos por otras instituciones, así como las relativas a la creación o supresión de programas de investigación y difusión;

X. Analizar, modificar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad.

La aprobación, en su caso, de los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, deberá efectuarse en sesión extraordinaria convocada al efecto, de conformidad con la planeación presupuestal de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y en concordancia con los tiempos y fechas establecidos en la normatividad federal y estatal aplicable en esta materia;

XI. Estudiar, discutir y, en su caso, aprobar el calendario al que se sujetarán las labores de la Institución en lo relativo

a exámenes de admisión, inscripciones, reinscripciones, inicio y fin de cursos, exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, revalidaciones, vacaciones, días feriados y las otras que el Consejo considere pertinentes;

XII. Conocer, examinar y, en su caso, aprobar los informes mensuales que rinde el Rector sobre sus propias actividades y sobre ingresos y egresos, respectivamente;

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, el informe y el plan de trabajo anuales del Rector. Para ello, el punto deberá incluirse en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a la solemne en que el Rector haga entrega de dichos informes.

Cuando se trate del inicio de una nueva administración, el Consejo Universitario conocerá y en su caso aprobará el plan de trabajo anual del Rector, en la segunda sesión ordinaria siguiente a la sesión solemne en que tome posesión de la Rectoría;

XIV. Conocer y, en su caso, aprobar, el informe del ejercicio presupuestal que presente el Rector, una vez que haya sido dictaminado por la Contraloría Universitaria;

XV. Designar anualmente, de entre tres propuestas, una firma de contadores públicos independientes, de reconocido prestigio, que efectúe una auditoría contable y financiera. El auditor externo presentará el dictamen del resultado de su trabajo al propio Consejo Universitario, el cual tomará las decisiones que juzgue adecuadas. El informe se hará del conocimiento público a través de los medios de comunicación. Para evitar conflicto de interés, el despacho designado no podrá estar, en caso alguno, vinculado de manera familiar, personal o profesional a los

miembros de la Junta de Gobierno y del propio Consejo Universitario;

XVI. Nombrar, a propuesta del Rector y conociendo la opinión de la Comisión Ejecutiva Universitaria y del Consejo de Representantes que proceda, una instancia de prestigio, ajena a la Universidad, que haga una evaluación académica externa de un Departamento o unidad, periódicamente y cuando se presente una situación particularmente grave; conocido el dictamen, el propio Consejo podrá tomar medidas de excepción, en el ámbito de sus atribuciones, para la corrección de las deficiencias detectadas, sin detrimento de los derechos de las personas involucradas;

XVII. Conferir, en términos del Reglamento del Personal Académico y a propuesta del Rector, de los demás miembros del Consejo Universitario o de los consejos de representantes, según corresponda, nombramientos de Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito, Profesor o Investigador Extraordinario, Diploma al Mérito Universitario, Benefactor Universitario y Presea Universitaria. En la misma forma, asignar nombres a edificios de la Universidad y crear o suprimir cátedras especiales;

XVIII. Aprobar o modificar las políticas en materia de salarios y prestaciones que percibirán el Rector y los funcionarios de primer y segundo nivel de la Universidad, a propuesta del Rector. Lo anterior atendiendo siempre a la moderación que corresponde a un servidor público. Las remuneraciones comprenderán el sueldo que corresponda al funcionario, según su nombramiento de base en la Institución, más la compensación que fije el Consejo. Para efectos de pensión o jubilación sólo se tomará en cuenta el sueldo base de estos funcionarios;

XIX. *Derogada.*

XX. Reglamentar la existencia y modo de operación de los mecanismos de control patrimonial a que se sujetarán quienes tengan facultades de manejo financiero en la Institución, así como los que se utilizarán para enajenar bienes propiedad de la Universidad, regulando las acciones relativas a la planeación, programación y control de adquisiciones de bienes y servicios, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica;

XXI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos;

XXII. Crear en su seno las comisiones que crea necesarias para la mejor realización de sus funciones;

XXIII. Resolver sobre conflictos y aplicación de sanciones a autoridades, personal académico, alumnos y trabajadores administrativos de la Universidad, con excepción de los que competan a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Honor y Justicia; y

XXIV. Las demás que la legislación universitaria le asigne y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad de la Institución, en particular de los conflictos que se den entre el presente Estatuto, los reglamentos y la Ley Orgánica, atendiendo al principio de la jerarquía de leyes.

ARTÍCULO 50. El cargo de Consejero será honorífico. Para ocupar dicha función deberán cumplirse los requisitos que al efecto señale la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Los consejeros por el personal académico y del personal administrativo durarán en su cargo tres años; los consejeros alumnos durarán un año. Si un alumno egresa antes de que concluya su

periodo como Consejero, lo sustituirá el suplente que corresponda.

No podrán ocupar el cargo de Consejero los integrantes de la comunidad universitaria que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Desempeñar cargos de elección popular;

II. Ejercer funciones de primero o segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Quienes hayan ejercido funciones directivas o realizado activismo en partidos o agrupaciones políticas durante el año inmediato anterior a la fecha en que deba entrar en funciones como Consejero;

IV. Quienes hayan ocupado cargos directivos en organizaciones o asociaciones estudiantiles o gremiales en la Universidad Autónoma de Aguascalientes durante el año inmediato anterior a la fecha en que deba entrar en funciones como Consejero;

V. Ser ministro de culto religioso o desempeñar funciones directivas en asociaciones o agrupaciones de esta naturaleza;

VI. Formar parte de asociaciones o agrupaciones de naturaleza sectaria, que comprometan su independencia de criterio, a juicio del Consejo Universitario; y

VII. Ocupar cargos administrativos o académicos a nivel de jefatura de Departamento o de Secretario de Centro en la Institución.

Los Consejeros Universitarios no podrán ejercer funciones directivas en asociaciones estudiantiles o gremiales de la Universidad Autónoma de

Aguascalientes durante el año siguiente al término del periodo legal de su encargo.

ARTÍCULO 51. Para ser Consejero por el personal académico es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Pertenecer al personal académico del Centro que representa, con nombramiento numerario a la fecha de su elección y contar con una antigüedad mínima de tres años como tal en la Institución; y

II. Haber demostrado interés en los asuntos académicos y en la vida institucional de la Universidad.

ARTÍCULO 52. Para ser consejero por los alumnos se requiere:

I. Ser alumno regular de cualquier programa del Centro que va a representar, con promedio mínimo general de ocho, considerados todos los semestres anteriores de su trayectoria escolar en el programa en que se encuentre inscrito y no haber sido sancionado por resolución firme de alguna autoridad universitaria, conforme al régimen de responsabilidades y sanciones previsto por el Título Séptimo de este Estatuto;

II. No desempeñar cargo administrativo o académico a nivel de jefatura de Departamento, ni ser Secretario de Centro y no pertenecer a la mesa directiva de ninguna asociación gremial dentro de la Universidad; y

III. Tener una antigüedad mínima de un año en el Centro de su adscripción.

ARTÍCULO 53. Los consejeros por el personal administrativo deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser personal administrativo de tiempo completo, con nombramiento definitivo; y

II. Tener una antigüedad mínima de cuatro años en la Institución y encontrarse en servicio activo en el momento de la elección.

ARTÍCULO 54. En el desarrollo de las sesiones, los consejeros tendrán libertad absoluta en la expresión de sus ideas y serán inamovibles, salvo en los casos previstos en los artículos siguientes y cuando dejen de reunir alguno de los requisitos exigidos en los artículos respectivos o se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del presente Estatuto.

Los consejeros deberán informar a sus representados los acuerdos del pleno y comisiones, en los términos establecidos en el Reglamento Interior del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 55. Los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes, en los términos previstos en el Reglamento Interior del Consejo Universitario.

Cuando un Consejero propietario falte a tres sesiones injustificadamente o a un total de cinco, justificadas o injustificadas, en un periodo anual, el consejero suplente entrará en funciones. La suplencia recaerá en la persona que haya ocupado el siguiente lugar en la votación realizada.

ARTÍCULO 56. Los consejeros podrán ser removidos por causas graves y justificadas, pero para ello se requiere que la remoción se pida por escrito, debidamente fundamentada, firmada por el funcionario o la mayoría absoluta del órgano que la promueve, el cual deberá ser presentado al Consejo Universitario. Éste se reunirá en pleno y nombrará una comisión de cinco de sus miembros, para que estudie y dictamine si es o no de tomarse en cuenta la solicitud. En la siguiente sesión ordinaria, la comisión presentará al Consejo su dictamen, que

será desde luego sometido a la deliberación del propio Consejo. Éste, reunido en pleno y previa cita del consejero a quien se pretende remover, oír al acusado en su defensa, y dictará su fallo dentro de los cinco días siguientes. En caso de inconformidad de alguna de las partes, el Consejo turnará el asunto a la Junta de Gobierno, cuyo veredicto será inapelable.

ARTÍCULO 57. Pueden solicitar la remoción de los consejeros: el Rector de la Universidad, los decanos de los centros, los consejos de representantes, así como las asambleas del personal académico, alumnos o empleados administrativos que los hayan elegido, cuando en su opinión existan causas graves y justificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título respectivo de este Estatuto.

ARTÍCULO 58. El Consejo Universitario expedirá su propio Reglamento Interior, en el que se precisará la forma de operación del pleno y de las comisiones que decida establecer. Los acuerdos del Consejo Universitario serán tomados por mayoría simple de los miembros del Consejo con derecho a voto que se encuentren presentes, salvo los casos en que el presente Estatuto o los reglamentos establezcan la necesidad de una mayoría especial. Esta última se computará siempre en relación con el número de consejeros con derecho a voto. El Rector tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV. DEL RECTOR.

ARTÍCULO 59. El Rector es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la Universidad, su representante legal y el Presidente del Consejo Universitario. Será designado o removido por la Junta de Gobierno en los términos de la propia Ley y de este Estatuto. Además de los que

establece la Ley Orgánica, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener una antigüedad no menor de diez años inmediatos anteriores al día de su elección, como profesor numerario en la Institución;

II. Tener una residencia efectiva de diez años en el Estado, anterior a la elección;

III. No ser militar en servicio activo o ministro de algún culto religioso;

IV. No desempeñar cargo alguno de elección popular o de carácter eminentemente político;

V. No haber sido miembro de la Junta de Gobierno durante los tres años inmediatos anteriores de la elección; y

VI. Haber sido o ser miembro propietario del Consejo Universitario o de un Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 60. El Rector dirigirá la realización de las funciones de docencia, investigación, difusión y apoyo, velando por que se cumplan los fines, las orientaciones fundamentales y las normas contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto y los reglamentos, así como en los planes y programas de trabajo y en las demás disposiciones que emanen de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario y los consejos de representantes.

Además de las señaladas en la Ley Orgánica, son obligaciones del Rector:

I. Convocar mensualmente a sesión ordinaria del Consejo Universitario durante el período lectivo, de acuerdo con el calendario previo; convocar a sesiones solemnes; a extraordinarias cuando lo estime pertinente o cuando se lo soliciten, mediante escrito motivado, un mínimo de la cuarta parte de los Consejeros, a más

tardar dentro de los seis días hábiles siguientes;

II. Promover ante el Consejo la designación de los miembros de los grupos de apoyo a que se refiere el Capítulo V del Título Quinto de este Estatuto y otros que establezca el Consejo, y vigilar que funcionen y se presenten oportunamente sus dictámenes o fallos;

III. Coordinar la preparación del plan de desarrollo y otras actividades de planeación, de evaluaciones trienales y otros trabajos de evaluación que requiera el funcionamiento de la Institución, presentándolos al Consejo Universitario;

IV. Coordinar la elaboración de los presupuestos anuales de ingresos y egresos que al efecto formule la Dirección General de Finanzas de la Institución y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario. Los presupuestos se referirán a años naturales y serán presentados por el Rector, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria, en sesión extraordinaria convocada al efecto, de conformidad con la planeación presupuestal de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y en concordancia con los tiempos y fechas establecidos en la normatividad federal y estatal aplicable en esta materia.

La Rectoría podrá proponer al Consejo Universitario las modificaciones o ajustes que estime indispensables a los presupuestos;

V. Rendir en el mes de enero de cada año, ante el Consejo Universitario y en sesión pública, un informe general del estado que guarda la Institución, así como presentar un plan de trabajo para el año que se inicia, derivado de los planes de desarrollo institucionales. Ambos documentos deberán difundirse entre la comunidad universitaria;

VI. Rendir un informe financiero del ejercicio anterior, el cual una vez sancionado por la Contraloría Universitaria será presentado al Consejo Universitario para su aprobación, en su caso;

La información financiera deberá indicar el origen de los recursos y la aplicación de los mismos, en los términos de la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica. Dicho informe financiero deberá ser remitido, en copia certificada por el Secretario General, al H. Congreso del Estado para su conocimiento;

VII. Rendir mensualmente al Consejo Universitario informes del movimiento de caja de la Universidad, y de sus actividades en general;

VIII. Procurar la obtención de recursos suficientes para el desarrollo de las funciones de la Universidad, con base en los presupuestos de egresos aprobados;

IX. Ejercer el presupuesto asignado a la Rectoría y supervisar el de toda la Institución, con apego a los principios de eficiencia, austeridad y transparencia y respetando estrictamente los mecanismos de control que se establezcan;

X. Promover la colaboración de la Universidad con las autoridades educativas nacionales y estatales y con instituciones nacionales y extranjeras que tengan similares fines, asegurando la participación de la Institución en los mecanismos de coordinación, planeación o evaluación interinstitucionales que existan o se establezcan a nivel estatal, nacional o internacional, y asumiendo la representación institucional ante las instancias externas;

XI. Promover y coordinar la comunicación institucional interna y externa, con el objetivo de informar a la comunidad y de fomentar su integración e

identidad en torno a los valores y a los fines de la Universidad;

XII. Acordar con los funcionarios de primer nivel y, conjuntamente, vigilar la marcha de la Universidad;

XIII. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico, alumnos y personal administrativo de la Universidad, de conformidad con lo que prescribe la Ley Orgánica, el presente Estatuto y la legislación laboral, en su caso;

XIV. Firmar en unión del Secretario General la documentación y correspondencia oficial de la Universidad; y

XV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

ARTÍCULO 61. Son facultades del Rector:

I. Presidir “ex officio” las reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Consejo Universitario, las de sus comisiones y las de la Comisión Ejecutiva Universitaria, así como presidir, cuando lo estime conveniente los consejos de representantes. Igualmente presidir, pero sin formar parte de ellos, los grupos técnicos que el Consejo Universitario establezca;

II. Delegar la representación de la Universidad, otorgando los poderes necesarios;

III. En los términos de la Ley Orgánica, de este Estatuto y de los reglamentos aplicables, proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los directores generales de las unidades de apoyo; nombrar y remover libremente al Secretario General de la Universidad; nombrar a los jefes de los departamentos académicos y

administrativos, a los secretarios de los centros, y expedir los nombramientos al personal de la Universidad;

IV. Promover ante el Consejo Universitario y otras autoridades de la Universidad todas las iniciativas que tiendan a mejorar la estructura o funcionamiento institucionales;

V. Ejercer el derecho de veto en los términos de la Ley Orgánica;

VI. Presentar a la consideración del Consejo Universitario los nombramientos de Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito, Profesor o Investigador Extraordinario, Diploma al Mérito Universitario, Benefactor Universitario y Presea Universitaria. De igual forma proponer nombres de universitarios distinguidos para que sean impuestos a las diversas instalaciones de la Universidad; y

VII. Las demás que la Ley Orgánica, este Estatuto y los reglamentos universitarios le impongan.

ARTÍCULO 62. En los casos en que el Secretario General sustituya al Rector por faltas temporales, quedará encargado del despacho con las facultades y obligaciones inherentes a este cargo, a excepción de las contenidas en las fracciones I del artículo 14 de la Ley Orgánica; V del artículo 60 y II, III y V del artículo 61 de este Estatuto.

ARTÍCULO 63. *Derogado.*

CAPÍTULO V. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 64. El Secretario General auxiliará al Rector y lo sustituirá en ausencias menores de tres meses. Desempeñará, además, las funciones de Secretario del Consejo Universitario. Será el representante legal de la Institución

junto con el Rector. Será el responsable de los archivos escolar y general de la Universidad y de los procesos de certificación de estudios.

ARTÍCULO 65. Para ser Secretario General de la Universidad será necesario:

I. Ser mayor de 30 y menor de 65 años, de reconocida honorabilidad;

II. Tener grado académico de licenciatura con título debidamente registrado en términos de ley;

III. Ser profesor numerario con antigüedad mínima de cinco años en la Universidad; y

IV. No haber sido miembro de la Junta de Gobierno en los tres años inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 66. El Secretario General será sustituido en sus ausencias temporales que no excedan de tres meses por la persona que designe el Rector, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 67. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General:

I. Suplir al Rector en sus ausencias. Celebrar acuerdos periódicos con él; suscribir conjuntamente la documentación y correspondencia oficiales; y cumplir las encomiendas que le asigne;

II. Convocar y organizar las sesiones del Consejo Universitario y de la Comisión Ejecutiva Universitaria, efectuar la comunicación de los acuerdos y resoluciones, así como su sistematización y resguardo;

III. Cuidar que la legislación universitaria responda a las necesidades del desarrollo institucional, formulando proyectos de reglamentos y reformas en la

medida en que se requiera, y manejando, con el apoyo técnico necesario, los aspectos jurídicos externos, laborales y otros, de la Universidad;

IV. Encargarse del manejo de los asuntos administrativos y legales relacionados con el personal académico y administrativo y apoyar al Rector en lo que concierne a la relación con las agrupaciones gremiales, académicas, administrativas, así como de alumnos, manteniendo relaciones armónicas con dichas agrupaciones;

V. Conjuntamente con el Rector expedir los nombramientos del Personal Académico, Administrativo y operativo de la Universidad;

VI. Coordinar el procedimiento de selección de estudiantes de nuevo ingreso y certificar las listas de aspirantes admitidos;

VII. Manejar lo relativo al registro y control de la documentación escolar, listas de asistencia, actas de examen, títulos y demás documentos que constituyen el historial académico de los alumnos;

VIII. Expedir las certificaciones que se soliciten de documentos que obren en sus archivos, en los de control escolar o en los del archivo general. No permitir que se extraiga ningún documento de ellos sin su autorización expresa o la del Rector;

IX. Realizar los estudios necesarios para que el Consejo Universitario resuelva sobre las peticiones de incorporación a la Universidad de las instituciones que así lo soliciten y vigilar que las mismas cumplan las condiciones estipuladas;

X. Preparar el proyecto de calendario escolar, en consulta con la Comisión Ejecutiva Universitaria con la finalidad de presentarlo al Consejo Universitario para su aprobación;

XI. Apoyar la organización y coordinación de los procesos de elección y designación de Rector, decanos y consejeros universitarios y, en coordinación con los centros, las de jefes de departamentos académicos;

XII. Manejar el presupuesto asignado a la Secretaría General y supervisar las actividades de los departamentos a su cargo; y

XIII. Las demás que señalen el Estatuto y sus reglamentos.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONSEJOS DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 68. Los consejos de representantes, como órganos representativos de la comunidad integrada por el personal académico y alumnos, serán los responsables de orientar y regular la vida académica y administrativa del Centro, establecer sus objetivos particulares y adecuar los reglamentos a sus circunstancias específicas.

Funcionarán como órganos de consulta para la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, los decanos y la Comisión Ejecutiva Universitaria, en todos aquellos asuntos que les sean sometidos por ser de incumbencia del Centro o de vital importancia para la Universidad en su conjunto.

ARTÍCULO 69. Fungirá como Presidente del Consejo de Representantes el Decano del Centro correspondiente, quien sólo tendrá voto de calidad. Será Secretario del Consejo el Secretario Administrativo del Centro, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. Integrarán el Consejo además, los jefes de departamentos académicos correspondientes, un consejero maestro por cada uno de los departamentos,

elegidos por votación del personal académico adscrito al Departamento y un número de alumnos igual a la suma de los jefes de Departamento y personal académico electos.

La representación estudiantil por carrera se determinará dividiendo el número de consejeros que le corresponda entre el número de carreras asignadas al Centro y si hubiere alguna disparidad se resolverá en favor de la carrera o carreras que tuviere el mayor número de alumnos.

ARTÍCULO 70. Para ser elegido representante por el personal académico o alumno ante los consejos de representantes se exigirán los mismos requisitos que se prevén en los artículos 51 y 52 de este Estatuto. En ningún caso podrán formar parte de los consejos de representantes los miembros de la Junta de Gobierno, los consejeros ante el Consejo Universitario, con excepción del Decano del Centro.

ARTÍCULO 71. Corresponde a los consejos de representantes:

I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Centro, el cual será sometido a la consideración del Consejo Universitario, que deberá ratificarlo siempre y cuando no sea incompatible con lo establecido en la Ley Orgánica, este Estatuto y los reglamentos derivados;

II. Designar y, en su caso, remover a los integrantes de los comités técnicos que el Consejo Universitario indique que deban crearse para apoyar las decisiones de los órganos de gobierno del Centro;

III. Analizar, y en su caso, aprobar, modificar o dictaminar los proyectos para crear, revisar o suprimir los programas de docencia, investigación y difusión; los de planes de estudio; las propuestas de números máximos y mínimos de alumnos que se admitirán en cada programa de

estudios, para someterlos a la consideración del H. Consejo Universitario;

IV. Conocer y opinar sobre los trabajos de planeación o evaluación de nivel institucional y sobre cualquier asunto que el propio Consejo de Representantes considere relevante para enriquecer la visión del Consejo Universitario, de la Comisión Ejecutiva Universitaria o del Rector;

V. Conocer el informe anual que sobre las actividades de la Universidad presenta el Rector y los relativos a actividades del Centro, que deberá presentar el Decano en cada sesión ordinaria y anualmente. El informe anual deberá incluir elementos de todos los departamentos del Centro y se presentará en una sesión extraordinaria convocada al efecto. En la sesión ordinaria siguiente del respectivo Consejo de Representantes se incluirá un punto para analizar y, en su caso, aprobar el informe o formular observaciones al respecto. En la misma ocasión el Consejo podrá hacer observaciones en relación con el informe del Rector;

VI. Objetar resoluciones del Consejo Universitario o del Rector en cuestiones académicas o administrativas que afecten al Centro correspondiente, en la forma establecida en la Ley Orgánica;

VII. Proponer al Consejo Universitario candidatos para recibir nombramientos de Profesor Emérito, Profesor o Investigador Extraordinario, Diploma al Mérito Universitario, Benefactor Universitario y Presea Universitaria;

VIII. Crear o suprimir cátedras especiales;

IX. Resolver conflictos entre las autoridades de la unidad, en términos del presente Estatuto;

X. Aprobar las materias que pueden ser presentadas en examen extraordinario; y

XI. Las demás cuestiones que le señalen la Ley Orgánica, este Estatuto y los reglamentos, y cualesquier asuntos del Centro que no se asignen a otra autoridad en el ámbito de la misma.

ARTÍCULO 72. Los acuerdos de un Consejo de Representantes que afecten los estudios adscritos a otros centros deberán ser ratificados por los consejos de representantes correspondientes. En caso de discrepancia, el asunto se turnará al Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII. DE LOS DECANOS DE LOS CENTROS.

ARTÍCULO 73. Los decanos serán la máxima autoridad administrativa y académica de cada Centro. Serán designados, en la forma prevista en la Ley Orgánica y este Estatuto por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos sólo una vez, tanto en el mismo Centro como en uno diferente.

ARTÍCULO 74. Para ser Decano de un Centro se requiere:

I. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, tener grado académico mínimo de licenciatura y ser profesor numerario de la Institución, con antigüedad mínima de cinco años como tal en el Centro en el que aspira a ser Decano, y haber sido o ser miembro propietario del Consejo Universitario o de un Consejo de Representantes;

II. No haber sido miembro de la Junta de Gobierno durante los dos años inmediatamente anteriores a la designación; al momento de la misma y durante su mandato no desempeñar cargo alguno de elección popular o en la

administración pública; no ser ministro de culto religioso, militar en activo, o miembro del cuerpo directivo de mayor nivel de un partido u organización política, y no haber sido condenado por delito intencional; y

III. A juicio de la Junta de Gobierno, deberá tener una trayectoria que muestre capacidad y liderazgo académico y administrativo, en una medida adecuada a la responsabilidad que se le encomendará, y deberá gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTÍCULO 75. El Decano dirigirá las actividades académicas y administrativas de su Centro para que cumpla sus funciones de docencia, investigación y difusión. Se ocupará de la ejecución de los acuerdos del Consejo Universitario, del Consejo de Representantes y del Rector, en lo que respecta al Centro. Realizará las acciones de planeación y evaluación que se requiera, y las presentará a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 76. El Decano será el representante oficial de su Centro. Administrará las actividades de sus departamentos, para lo cual acordará con los jefes respectivos. Se apoyará en uno o más secretarios administrativos de Centro y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Presidir el Consejo de Representantes de su Centro, sus comisiones y, cuando lo crea conveniente, las reuniones que realicen los diversos departamentos del Centro;

II. Informar de sus actividades y planes de trabajo al Consejo de Representantes y al Rector; acordar con éste último y participar en los trabajos del Consejo Universitario, de la Comisión Ejecutiva Universitaria y de la Comisión Ejecutiva del Centro;

III. Prever, a través de los jefes de Departamento, las necesidades del personal docente del Centro y, en su caso, tramitar la contratación respectiva mediante los procedimientos establecidos;

IV. Supervisar el desempeño del personal académico a través de los jefes de Departamento, cuidando que se le evalúe periódicamente y que se efectúen los cambios de categoría, de acuerdo con el Reglamento correspondiente;

V. Organizar en el Centro, a través de sus departamentos, actividades de actualización y superación académica en el campo de conocimiento;

VI. Mantener contacto con los alumnos de carreras asignadas al Centro y atender los problemas que no pueden resolver los jefes de Departamento;

VII. Indicar a un Departamento, cuando a su juicio haya motivo para ello, que proceda a aplicar un examen departamental, en sustitución del profesor correspondiente, e invalidar un curso si se presentan anomalías que hagan imposible el logro de los objetivos;

VIII. Autorizar cursos especiales de las materias adscritas al Centro, cuando se reúnan los requisitos establecidos;

IX. Autorizar la suspensión de clases de uno o más grupos adscritos al Centro para la celebración de actividades académicas, culturales o deportivas organizadas por los alumnos, siempre y cuando no sea por más de tres días en un semestre y el contenido académico de las actividades se relacione con los programas de estudio;

X. Notificando debidamente a los maestros involucrados y tratándose de alumnos regulares, justificar inasistencias a clases siempre y cuando se deban a motivos institucionales y siempre que el total de ausencias justificadas junto con las

que el alumno tenga por razones personales no exceda del 30% del total de clases programadas. Estas justificaciones no implicarán cambio alguno en los criterios de evaluación de la materia o materias afectadas, pero si la posibilidad de aplicar exámenes parciales o finales en fechas diferentes a las normales, dentro de los periodos oficiales;

XI. Promover el desarrollo de las funciones de investigación y difusión en los campos de conocimiento de los departamentos de los centros;

XII. Cuidar de la disciplina y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan, en los términos de este Estatuto;

XIII. Ejercer el presupuesto del Decanato y supervisar el de todo su Centro;

XIV. Cuidar, con apoyo de los secretarios administrativos y de los jefes de Departamento, que haya buenas relaciones y diálogo al interior de su Centro, y colaborar en las actividades de comunicación a nivel institucional; y

XV. Las demás que señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 77. El Decano será sustituido en sus ausencias que no excedan de tres meses por el Jefe de Departamento que él elija. Deberá designarlo al inicio de su gestión y comunicarlo por escrito al Rector. En caso de ausencia definitiva, dicho Jefe de Departamento pasará a ser Decano interino, y se procederá a la designación de un Decano sustituto para terminar el período, en los términos establecidos en la Ley Orgánica y este Estatuto.

El lapso en que una persona funja como Decano interino o sustituto no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 78. Para auxiliar al Decano en actividades de apoyo, habrá en cada Centro uno o más secretarios administrativos, que serán designados y removidos por el Rector a sugerencia del Decano.

ARTÍCULO 79. En la medida en que la supervisión y coordinación de las actividades académicas del Centro lo requieran, habrá uno o más secretarios académicos que serán designados por el Rector, de entre una terna del personal académico numerario del Centro, propuesta por el Decano. Los secretarios académicos de Centro deberán tener el nivel profesional, la competencia y la experiencia suficientes para el puesto que deban desempeñar. Sus funciones generales serán establecidas en los manuales de organización de la Universidad, y podrán especificarse en cada Centro por la Comisión Ejecutiva del mismo.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE APOYO.

ARTÍCULO 80. Los directores generales de las unidades de apoyo serán designados en la forma prevista por la Ley Orgánica y quedarán como responsables ante el Rector de la buena marcha de la unidad a ellos encomendada. Desempeñarán las funciones específicas que se detallan en este Estatuto y sus reglamentos y las que el Rector les delegue. Durarán en su cargo tres años y podrán ser designados nuevamente sólo una vez. Bajo su autoridad quedarán los jefes de Departamento y de sección respectivos.

El Director General será sustituido en sus ausencias que no excedan de tres meses por el Jefe de Departamento que él elija. Deberá designarlo al inicio de su gestión y comunicarlo por escrito al Rector. En caso de ausencia definitiva, el Rector

presentará nuevamente a la Junta de Gobierno una terna de candidatos para la designación del Director General sustituto para terminar el periodo.

El periodo en que una persona funja como Director General sustituto no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 81. Para ser Director General de una unidad de apoyo se requiere:

I. Poseer grado académico a nivel de licenciatura, registrado en términos de ley;

II. Tener antigüedad mínima de cinco años como profesor numerario o como personal administrativo con nombramiento definitivo de la Universidad;

III. Ser de reconocida honorabilidad y haber mostrado capacidad para el desempeño de las tareas que se les encomendarán; y

IV. No haber sido miembro de la Junta de Gobierno en los dos años inmediatamente anteriores a su designación.

CAPÍTULO IX. DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO.

ARTÍCULO 82. Los jefes de Departamento que dependerán jerárquicamente de su Decano, serán responsables de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y del de Representantes de su Centro, del Rector y de su Decano. Deberán ser profesores numerarios del mismo Departamento. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos sólo una vez.

ARTÍCULO 83. Los jefes de Departamento se encargarán de dirigir las actividades académicas y administrativas del Departamento respectivo. Sus funciones serán de administración general y específicamente de la docencia, de la investigación y de la difusión. Para el cumplimiento de estas funciones, el Jefe podrá apoyarse en el personal adscrito al Departamento, en los términos de los artículos 23 y 24 de este mismo Estatuto.

ARTÍCULO 84. Las funciones de administración general del Jefe de Departamento serán:

I. Formar parte del respectivo Consejo de Representantes, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes;

II. Coordinar el trabajo del personal del Departamento y promover la acción colegiada dentro de él;

III. Participar, bajo la coordinación del Decano, en las actividades de planeación, de programación y de presupuestación anuales y en las de evaluación que involucren al Departamento. Presentar informes anuales y cuando se le soliciten;

IV. Participar en la coordinación de programas intercentros de docencia, investigación y difusión, en forma colegiada con otros jefes de Departamento y bajo la presidencia de un Decano;

V. Coordinar la elaboración y actualización de programas de estudio, así como de proyectos de investigación y de difusión; gestionar su aprobación por las instancias competentes y velar por el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los avances calendarizados;

VI. Prever las necesidades de personal para el desarrollo de las tareas del Departamento para considerarlas en el presupuesto respectivo; solicitar al Decano

que se convoquen los concursos de oposición internos y externos que se requiera, y proponerle cada semestre o cuando se requiera, al personal numerario e interino que se encargará de la impartición de las materias del Departamento y de la realización de las actividades de investigación y difusión;

VII. Elaborar las designaciones de los profesores adscritos al Departamento para los períodos previstos en el calendario escolar y la carga académica semestral de los profesores de dedicación parcial y exclusiva y presentarlas al Decano del Centro, para su visto bueno;

VIII. Organizar cursos y actividades de actualización en los campos de conocimiento del Departamento y proponer prioridades para la asignación de becas al personal académico, de acuerdo con los programas de desarrollo de la Institución;

IX. Supervisar y evaluar el desempeño académico del personal del Departamento para efectos de evaluación semestral y periódica, de programas de estímulos u otros, en los términos de los reglamentos respectivos;

X. Estimular el trabajo de calidad de los profesores del Departamento;

XI. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes, en términos del presente Estatuto y, en general, reportar al Decano las infracciones que conozca;

XII. Prever necesidades de recursos materiales para las tareas del Departamento y presupuestarlas. Coadyuvar en los esfuerzos de la Institución para la obtención de recursos;

XIII. Ser responsable del equipo y material que se asigne al Departamento, y coordinar su uso aplicando las políticas institucionales;

XIV. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado;

XV. Representar oficialmente al Departamento, y delegar esa representación;

XVI. Elaborar y actualizar el catálogo de cursos y proyectos de investigación o difusión dependientes del Departamento;

XVII. Mantener actualizado el archivo departamental, con una sección relativa al personal adscrito que incluya nombramientos, permisos y evaluaciones; una con programas de las materias del Departamento y bancos de preguntas; una con planes de estudio de los programas que tenga adscritos; una con documentación relacionada con la docencia, la investigación, la difusión y la administración del Departamento; y una más con un ejemplar de la correspondencia que se reciba y envíe; y

XVIII. Las demás que le asignen los reglamentos de la Universidad y el interior del Centro al que pertenezca.

ARTÍCULO 85. Las funciones de administración de la docencia serán:

I. Participar en el diseño y mejoramiento de los planes de estudio que se involucran en el campo de conocimientos del Departamento;

II. Elaborar horarios de actividades de las carreras asignadas y acordar con los departamentos de los que reciban apoyo o con aquellos a los que lo proporcionen;

III. Promover la adquisición o reproducción del material bibliográfico que se requiera de acuerdo con el presupuesto autorizado, y que el de uso constante y/o de escasa existencia sea puesto en reserva;

IV. Coordinar al personal del Departamento para la elaboración de sistemas para evaluar los avances de los programas de estudio;

V. Dentro de los periodos aprobados para ello, coordinar la programación de exámenes finales ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia del Departamento;

VI. Implementar los cursos especiales que autorice el Decano;

VII. Suplir al profesor designado en el llenado y firma de un acta de examen, cuando sea necesario;

VIII. Designar a un profesor para que realice, bajo supervisión directa del Jefe del Departamento, exámenes de cualquier tipo, en sustitución del profesor de la materia, por indicación del Decano y solicitar a éste último la anulación de cursos y exámenes de cualquier tipo del Departamento, cuando exista fundamento para ello;

IX. Encargarse de los aspectos de procedimiento de titulación que le correspondan según los planes de estudio y el Reglamento correspondiente;

X. Dictaminar sobre solicitudes de revalidación aplicando los criterios que se establezcan institucionalmente; y

XI. Mantener contacto con los alumnos y procurar que se les ofrezca atención personal en sus problemas académicos. Promover proyectos en que los estudiantes de las carreras adscritas al Departamento puedan prestar su servicio social. Promover y apoyar actividades académicas y culturales estudiantiles. Participar en las reuniones de inducción para los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 86. En lo relativo a la administración de la investigación, el Jefe de Departamento deberá promover ante el

personal académico a su cargo, la elaboración de proyectos; participará, según establezca el Reglamento respectivo, en su dictamen y aprobación y supervisará su desarrollo.

ARTÍCULO 87. En lo relativo a la administración de la difusión, el Jefe de Departamento promoverá la elaboración de los proyectos que más se adecuen a la naturaleza del Departamento; participará en su dictamen y supervisará su desarrollo.

ARTÍCULO 88. En caso de ausencia temporal del Jefe de Departamento que no exceda de tres meses, será suplido por un profesor del Departamento, que designe el Decano a propuesta del mismo Jefe. El suplente ejercerá las funciones y atribuciones del titular, salvo indicación expresa en contrario del Reglamento Interior de su Centro. Si la ausencia excediera el plazo señalado, se procederá a nombrar un Jefe de Departamento sustituto para terminar el periodo.

El lapso en que una persona funja como Jefe de Departamento sustituto no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO X. DE LOS PROFESORES EN CARÁCTER DE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 89. Los profesores ejercen funciones de autoridad en las aulas, laboratorios, talleres, oficinas y espacios anexos a su centro de trabajo, en caso de no estar presente una autoridad superior, siempre dentro de los límites que fije el presente Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90. El ejercicio de la función que se confiere a los profesores en los términos del artículo anterior deberá entenderse siempre conferida en relación

a una facultad expresa que le otorgue la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

CAPÍTULO I. DE LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 91. Cada año será reemplazado el miembro más antiguo de la Junta de Gobierno. El Consejo Universitario designará al nuevo integrante en la sesión ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que termine el período del Presidente saliente. El Secretario General incluirá el punto en el orden del día y recordará al Consejo dos sesiones antes del inicio del proceso.

ARTÍCULO 92. Las propuestas de candidatos a la Junta de Gobierno deberán hacerse por los consejeros universitarios en la sesión anterior a aquélla en que tendrá lugar la votación.

Las propuestas para elegir nuevos miembros de la Junta de Gobierno podrán ser presentadas por cualquier consejero universitario. Las propuestas deberán ir acompañadas por una carta de aceptación de la persona propuesta y del respectivo curriculum vitae.

La Secretaría General verificará el cumplimiento de los requisitos que señala la legislación universitaria y difundirá los nombres de las personas propuestas. Los miembros del Consejo Universitario podrán recibir información de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 93. En la sesión siguiente, la Secretaría General informará del cumplimiento de los requisitos por los candidatos, y los consejeros podrán expresar opiniones sobre ellos. Hecho lo

anterior, se procederá a recoger la votación, que será secreta.

Para ser designado un candidato, deberá obtener un número de votos igual, por lo menos, a la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Si en la primera votación ningún candidato obtuviera ese mínimo, se descartará al que hubiera obtenido el menor número de votos y se procederá de la misma forma en votaciones sucesivas, hasta que uno de los candidatos obtenga el mínimo señalado.

Artículo 94. Las vacantes que se presenten en la Junta de Gobierno por muerte, renuncia, separación o incapacidad física o mental de alguno de sus miembros, serán ocupadas por la persona que determine el Consejo Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Bis de este Estatuto.

El procedimiento de sustitución de vacantes en la Junta de Gobierno atenderá los principios generales señalados en el presente Capítulo.

Para el caso de las fracciones V y IX del artículo 40 Bis de este Estatuto, el procedimiento de sustitución se ajustará a un término no mayor de sesenta días naturales a partir de que se presente la vacante.

ARTÍCULO 95. El nuevo miembro de la Junta de Gobierno rendirá protesta ante el Consejo Universitario, y entrará en funciones a partir del día primero de febrero siguiente. En los casos previstos en el artículo anterior, los nuevos miembros de la Junta rendirán protesta ante el Consejo en la sesión inmediata posterior a la de su elección.

CAPÍTULO II. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 96. La elección de los consejeros del personal académico ante el Consejo Universitario se hará cada tres años dentro de la segunda quincena del mes de agosto del año en que concluyan su período. Para el efecto, se integrará una Comisión Electoral presidida por el Rector, e integrada, además, por el Decano y los tres miembros del personal académico más antiguos de cada Centro. El Rector podrá delegar su presidencia.

Para la elección de los consejeros del personal académico ante el Consejo Universitario, la comisión electoral fijará el día en que se recibirá la votación de los miembros numerarios del personal académico del Centro respectivo, dando a conocer con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, la lista del personal académico del Centro que reúnan los requisitos para el cargo de consejero.

La votación se recibirá de las 8:00 a las 20:00 horas del día señalado para tal efecto en las oficinas del Centro correspondiente, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Una vez que el elector acredite su calidad de miembro del personal académico con derecho a voto, se le entregará una boleta autenticada por el Secretario General en la que anotará el nombre de un miembro del personal académico que reúna los requisitos y la depositará en una urna designada para tal efecto;

II. Cerrada la votación, el cómputo se iniciará a las 20:30 horas del mismo día en Asamblea de Personal Académico citada para tal efecto;

III. La Comisión Electoral designará dos escrutadores de entre los miembros del personal académico presentes y procederá al cómputo de los votos; y

IV. En caso de empate se hará otra votación en los términos señalados y si persistiera el empate, el Rector resolverá con voto de calidad que no será delegable.

ARTÍCULO 97. La elección de consejeros alumnos ante el Consejo Universitario se hará en los centros, dentro de la segunda quincena del mes de agosto de cada año, con la asistencia del Decano y bajo la supervisión del Rector, quien podrá delegarla. Tres días hábiles antes de la elección se darán a conocer las listas de los alumnos que reúnan los requisitos para ser Consejero.

La elección se realizará en cada grupo, mediante votación secreta. Las boletas de votación -autenticadas por el Secretario General- se repartirán por lista y según el registro correspondiente. En las boletas se preverá un espacio para la elección de Consejero Universitario y dos espacios para consejeros de Representantes. Las boletas deberán depositarse en un ánfora que será sellada en el propio salón. Se elegirá por votación al representante del grupo que testificará el recuento final. Una vez recabada la totalidad de los votos del Centro, se procederá a realizar el recuento de manera pública. Para efectos de la elección de los consejeros de Representantes, los votos se separarán por carreras; para el nombramiento de Consejero Universitario se considerará la totalidad de los votos. En caso de empate, el Rector resolverá con voto de calidad, el cual no será delegable.

ARTÍCULO 98. La elección de consejeros por el personal administrativo se hará cada tres años, dentro de la segunda quincena del mes de agosto del año en que concluyan su gestión, mediante votación secreta en asamblea general de empleados de la Universidad

que presidirá el Rector asistido por el Secretario General, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Rector señalará el día y la hora en que habrá de realizarse la asamblea general de empleados de la Universidad, dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Tres días hábiles antes de la fecha señalada para la asamblea, se dará a conocer la lista de los trabajadores administrativos que reúnan los requisitos para el cargo de Consejero;

III. Una vez que el elector acredite su calidad de trabajador administrativo con derecho a voto, se le entregará una boleta autenticada por el Secretario General, en la que anotará el nombre de un trabajador que reúna los requisitos y la depositará en una urna designada para tal efecto;

IV. Cerrada la votación, se designarán dos escrutadores de entre los trabajadores presentes y se procederá de inmediato al cómputo de los votos; y

V. En caso de empate se realizará una segunda votación en los términos señalados y si persistiera el empate el Rector resolverá con voto de calidad, que no será delegable.

ARTÍCULO 99. Por cada Consejero propietario deberá nombrarse un suplente. Los suplentes serán los que prosigan a los que obtuvieron la mayoría de votos. Los consejeros electos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a la elección.

ARTÍCULO 100. Los consejeros propietarios deberán asistir a las sesiones a que cite el Consejo y serán representados por sus respectivos suplentes en sus faltas temporales. Cuando los consejeros propietarios renuncien, falten injustificadamente a tres sesiones o a cinco justificadamente en un

período anual, los suplentes pasarán a ser titulares. La suplencia será ocupada por quien haya alcanzado el siguiente lugar en la votación respectiva.

ARTÍCULO 101. La personalidad de los consejeros se comprobará ante el Consejo Universitario con el acta de la sesión en que se haya efectuado el escrutinio. El Rector informará al Consejo el resultado de la elección.

ARTÍCULO 102. El procedimiento para elegir consejeros ante los consejos de representantes, se sujetará a lo que se dispone en este Estatuto para la elección de representantes del personal académico y alumnos ante el Consejo Universitario, salvo las siguientes particularidades:

I. En el caso de la elección de consejeros por el personal académico, se entregará al elector una boleta para votar por cada Departamento al que pertenezca, en la que anotará el nombre de un miembro del personal académico elegible, depositándola en la urna del Departamento o departamentos que correspondan.

II. En el caso de la elección de consejeros alumnos, se entregará a los electores una boleta en la que anotarán el nombre de dos alumnos elegibles. La votación se recibirá y computará por carrera.

CAPÍTULO III. DE LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR.

ARTÍCULO 103. La Junta de Gobierno designará al nuevo Rector dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del año en que concluya el periodo rectoral, de entre las personas que tengan el carácter de candidatos elegibles en las evaluaciones cuantitativas que se harán entre los miembros del personal académico y alumnos, en los términos que

señala la Ley Orgánica, y después de la evaluación cualitativa que la propia Junta deberá realizar al efecto. La Junta comunicará el resultado de la elección, dentro de los tres días siguientes, al Consejo Universitario, al Rector en funciones y al designado, para los efectos correspondientes. El Rector tomará posesión de su cargo el día primero de enero y, dentro de los primeros diez días hábiles del año que corresponda, rendirá protesta en sesión solemne del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 104. La elección para integrar las propuestas de candidatos elegibles para Rector, será convocada por la Junta de Gobierno y organizada y regulada por una Comisión del Consejo Universitario. Corresponderá a la Asociación de Catedráticos e Investigadores y a la Federación de Estudiantes promover y recibir la votación, sin que puedan prestar ningún tipo de apoyo o promoción a los candidatos.

La Junta de Gobierno estará atenta al desarrollo de todo el proceso electoral.

ARTÍCULO 105. La Junta de Gobierno, con el apoyo logístico del Secretario General de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dentro de la primera semana completa del mes de octubre del tercer año del ejercicio rectoral, convocará a registro de candidatos a Rector, para lo cual publicará en esa misma semana, una lista de los profesores que reúnan los requisitos de elegibilidad. El registro de candidatos se cerrará a las quince horas del día anterior a la fecha en que el Consejo Universitario celebre sesión ordinaria correspondiente a ese mes, y en la que se dará a conocer los profesores inscritos para constatar que son elegibles. Aprobado el registro, se informará a la comunidad universitaria los nombres de los candidatos dentro de los siete días hábiles siguientes. Los trámites de registro se realizarán en la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 106. Durante el término fijado al efecto, se difundirán entre la comunidad universitaria los currícula de los aspirantes y se realizarán actividades de promoción de candidaturas, respetando los lineamientos del capítulo VI de este Título. Únicamente se hará promoción de los candidatos registrados, pero podrá votarse por cualquier persona elegible.

Ningún votante podrá expresar más de un voto en una misma etapa del procedimiento. Los miembros del personal académico, que también sean alumnos, votarán sólo como personal académico.

La opinión manifestada en una boleta de votación será nula si no reúne los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 107. Las votaciones de los miembros del personal académico y los alumnos para integrar las propuestas de candidatos elegibles para Rector, deberán hacerse el mismo día que al efecto señale la Junta de Gobierno. El día escogido deberá ser de la tercera semana del mes de noviembre del año en que concluya su gestión el Rector en funciones.

ARTÍCULO 108. La votación del personal académico y alumnos se sujetará a las siguientes normas y procedimientos:

I. Tendrán derecho de voto todos los miembros del personal académico con nombramiento de numerarios en el momento de la votación, así como todos los alumnos numerarios de los diferentes niveles de estudio;

II. La votación se recogerá en urnas ubicadas en los locales de la Universidad que para el efecto señale la Comisión responsable del Consejo Universitario, los cuales serán dados a conocer con 72 horas de anticipación. Estarán a cargo de las mesas de votación las personas designadas por la Asociación de Catedráticos e Investigadores y la

Federación de Estudiantes, según corresponda, con la presencia de comisiones de vigilancia designadas por el Consejo Universitario, de entre sus miembros o de los consejos de representantes;

III. Las urnas se abrirán a las 8:00 horas del día de la votación y se cerrarán a las 19:30 horas del mismo día, salvo lo que acuerde el Consejo Universitario en situaciones particulares, en presencia de los responsables de mesa de la Asociación de Catedráticos e Investigadores o de la Federación de Estudiantes, según corresponda, y de los miembros de las comisiones de vigilancia del Consejo Universitario. Para recoger la votación se entregará a los votantes, que deberán identificarse a satisfacción de los responsables de la mesa y de las comisiones de vigilancia, mediante lista y firma de recibido, una boleta sellada y autenticada por el Secretario General de la Universidad. Cada votante asentará un solo nombre completo en la boleta;

IV. Al término de la votación las urnas serán selladas y llevadas de inmediato al lugar de la asamblea, previamente designado por la Comisión responsable del Consejo Universitario, en el que se llevará a cabo el escrutinio. El traslado de las urnas será realizado por los responsables de mesa de la Asociación de Catedráticos e Investigadores, de la Federación de Estudiantes, según corresponda, y de las comisiones de vigilancia del Consejo Universitario;

V. El escrutinio deberá realizarse el mismo día de la votación, a partir de las 20:00 horas, en asambleas públicas, bajo la responsabilidad de la Comisión del Consejo Universitario, con la presencia de los representantes de la Asociación de Catedráticos e Investigadores o de la Federación de Estudiantes, según corresponda y la comisión del Consejo Universitario. Para ser válido un voto, deberá contener en forma indubitable, a

juicio de la comisión responsable del Consejo Universitario, el nombre de una persona elegible;

VI. El escrutinio de la votación realizada por los alumnos deberá efectuarse en lugar diferente al del escrutinio del personal académico;

VII. Los candidatos que obtengan más del 20% de los votos válidos emitidos, en cualquiera de las votaciones, pasarán a la fase de evaluación cualitativa que hará la Junta de Gobierno;

VIII. En el supuesto de que menos de tres personas estuvieran en esta propuesta, sólo se enviará a la Junta de Gobierno una terna, con aquellos candidatos que hubieren obtenido el mayor porcentaje en cualquiera de las votaciones. En caso de empate el Consejo Universitario decidirá.

ARTÍCULO 109. *Derogado.*

ARTÍCULO 110. Definidos los grupos de candidatos elegibles resultantes de las votaciones de los miembros del personal académico y de los alumnos, el Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, comunicará los resultados oficialmente al Presidente de la Junta de Gobierno dentro de las 48 horas siguientes.

ARTÍCULO 111. La Junta de Gobierno hará una evaluación cualitativa, en los términos de la Ley Orgánica, entrevistando individualmente a cada uno de los candidatos de las propuestas anteriores, allegándose todo elemento de juicio que juzgue conveniente y dedicando a ello las reuniones que sean necesarias. Hecha la evaluación cualitativa y dentro del plazo estipulado en este ordenamiento, la Junta sesionará para realizar la designación del Rector.

ARTÍCULO 112. En caso de renuncia, deceso, remoción o falta del Rector por más de tres meses consecutivos, el Secretario General de la Universidad pasará a ser Rector provisional y procederá de inmediato, en los términos de los artículos anteriores, para la designación de Rector sustituto, el que deberá completar el ejercicio rectoral para el que fue designado el ausente.

ARTÍCULO 113. En caso de no hacerse la designación de Rector al concluir el plazo establecido en este ordenamiento, o que el electo no comparezca a tomar posesión de su cargo por cualquier causa, el que esté en funciones deberá entregar el cargo al término de su mandato a la persona que designe el Consejo Universitario, por votación de las dos terceras partes de sus miembros, quien ejercerá la función en forma interina hasta que se haga el nombramiento del nuevo Rector.

ARTÍCULO 114. El Rector Interino designado por el Consejo en los términos del artículo anterior procederá de inmediato a completar o reponer el procedimiento, ajustando los plazos de manera similar a los señalados en los artículos anteriores.

El lapso en que una persona funja como Rector provisional, interino o sustituto, en este último caso cuando la sustitución no sea mayor de la mitad de un periodo rectoral, no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que se señala en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES GENERALES Y DECANOS.

ARTÍCULO 115. Los directores generales de las unidades de apoyo de la Universidad serán designados por la

Junta de Gobierno, con base en las ternas que al efecto le sean turnadas por el Rector designado.

ARTÍCULO 116. El Rector designado formará libremente las ternas para la designación de los directores generales de las unidades de apoyo, de entre las personas que reúnan los requisitos establecidos en este mismo Estatuto y las enviará a la Junta a más tardar el día diez de diciembre del año de la elección rectoral.

La Junta de Gobierno designará a los directores generales en un plazo que no excederá del día quince de diciembre del año de la elección rectoral. Tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año que inicia el periodo rectoral.

En caso de renuncia, deceso o remoción de un Director General, el Rector presentará a la Junta de Gobierno la terna correspondiente, ajustándose el procedimiento a un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que ocurra la ausencia definitiva, de conformidad, además, con lo previsto por el artículo 80 de este Estatuto.

ARTÍCULO 117. Los decanos de los centros de la Universidad serán designados por la Junta de Gobierno, con base en la propuesta de candidatos elegibles que le turne el Consejo Universitario. Para integrar esta última, el Consejo Universitario se sujetará a las propuestas de candidatos que resulten de las votaciones que para el efecto realicen los miembros del personal académico y los alumnos del Centro correspondiente. El proceso se ajustará al establecido para la designación del Rector, con las siguientes precisiones:

I. La Junta de Gobierno, con el apoyo logístico de la Secretaría General de la Universidad, dentro de la primera semana completa del mes de octubre del

año en que concluya su gestión el Rector, convocará a registro de candidatos a Decano de Centro, para lo cual publicará, en la misma semana, una lista de los miembros del personal académico que reúnan los requisitos de elegibilidad. Los trámites de registro se realizarán en la Secretaría General de la Universidad;

II. El registro de candidatos se cerrará a las quince horas del día anterior a la fecha en que el Consejo Universitario celebre la sesión ordinaria correspondiente al mes de octubre del mismo año, en la que se dará a conocer el nombre de los miembros del personal académico inscritos, para constatar que son elegibles. Aprobado el registro, se darán a conocer a la comunidad universitaria los nombres de los candidatos dentro de los siete días hábiles siguientes;

III. Dentro del término señalado al efecto, se difundirán entre la comunidad universitaria los currícula de los aspirantes y se realizarán actividades de promoción de candidaturas, respetando los lineamientos del capítulo VI de este Título;

IV. El personal académico numerario y los alumnos numerarios de cada Centro votarán el mismo día que al efecto sea señalado por la Junta de Gobierno para la elección de candidatos a Rector, sujetándose en lo conducente a este último procedimiento;

V. Los candidatos que obtengan más del 20% de los votos válidos emitidos, en las votaciones del personal académico o de los alumnos del Centro que corresponda, conformarán el grupo de candidatos elegibles que serán turnados por el Consejo Universitario para la fase de evaluación cualitativa que realizará la Junta de Gobierno;

VI. En el supuesto de que menos de tres personas estuvieran en esta propuesta, sólo se enviará a la Junta de Gobierno una terna, con aquellos

candidatos que hubieran obtenido el mayor porcentaje en cualquiera de las votaciones. En caso de empate el Consejo Universitario decidirá;

VII. Definidos los grupos de candidatos elegibles por cada Centro, el Secretario General informará al Consejo Universitario, quien en sesión extraordinaria convocada para el efecto, certificará las propuestas de candidatos por cada Centro, que serán turnadas a la Junta de Gobierno para la designación correspondiente;

VIII. Certificadas las listas de candidatos elegibles, el Secretario General en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, informará oficialmente a la Junta de Gobierno de las propuestas respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la sesión extraordinaria correspondiente, para los efectos procedentes;

IX. La Junta de Gobierno hará la designación correspondiente en un plazo que no excederá de los primeros quince días del mes de diciembre del año que concluye el periodo rectoral;

X. Los decanos tomarán posesión de su cargo el primero de enero del primer año del ejercicio rectoral.

ARTÍCULO 118. En caso de renuncia, deceso o remoción de un Decano, la Junta de Gobierno con el apoyo logístico de la Secretaría General de la Universidad, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de que ocurra la ausencia definitiva, pondrá en marcha el proceso a que se refiere este ordenamiento, ajustando los términos de tiempo al plazo de 30 días. En caso de que hubiera algún recurso pendiente de resolver, la Junta de Gobierno suspenderá la designación del sustituto hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

CAPÍTULO V. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 119. Los jefes de los departamentos académicos serán designados por el Rector de una terna integrada por votación del personal académico numerario del Departamento, considerando el parecer del Decano.

ARTÍCULO 120. La votación a que hace referencia el artículo anterior será organizada por el Decano respectivo en la fecha que señale el Rector, dentro de la cuarta semana del mes de enero del primer año del ejercicio rectoral.

El Rector hará la designación, a más tardar, dentro de la primera semana del mes de febrero del primer año de su ejercicio rectoral. Los jefes de departamentos académicos tomarán posesión de su cargo el día dieciséis de febrero del primer año de la administración rectoral.

CAPÍTULO VI. DE LA PROMOCIÓN DE CANDIDATOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 121. Sólo los candidatos a los cargos de Rector y Decano que hayan obtenido registro serán promovidos por una comisión nombrada por el Consejo Universitario de entre sus miembros para tal efecto, la cual desarrollará sus actividades conforme a lo dispuesto por este capítulo.

La Asociación de Catedráticos e Investigadores y la Federación de Estudiantes se limitarán exclusivamente a promover el proceso de votaciones, exhortando a sus agremiados a expresar su voto en las fechas en que deberá realizarse el proceso, informando de las

reglas y procedimientos de la votación, sin que puedan prestar ningún tipo de apoyo o promoción a los candidatos.

ARTÍCULO 122. La comisión de promoción de candidatos, designada por el Consejo Universitario, iniciará sus actividades el primer día hábil posterior a la fecha en que se den a conocer los nombres de los candidatos registrados y concluirá el día anterior al que se señale para las votaciones. La Secretaría General apoyará técnicamente las labores de la comisión en aquellos aspectos en los que expresamente sea requerida.

ARTÍCULO 123. Las actividades de la Comisión en lo relativo a la promoción de candidatos, se desarrollarán en igualdad de circunstancias y estarán limitadas a las siguientes:

I. Difusión de curriculum vitae y plan de trabajo de los candidatos en tableros de avisos u otros lugares designados para tal efecto y a través de los medios de comunicación interna; y

II. Reuniones para que los candidatos presenten sus planes de trabajo y tengan oportunidad de dialogar con el personal académico y alumnos, pero se evitará que se interrumpa la vida académica de la Institución.

ARTÍCULO 124. Queda estrictamente prohibido a los candidatos:

I. Realizar, a título personal o a través de grupos de apoyo, actos públicos con fines de promoción y otorgar algún beneficio particular directo o indirecto al personal académico o alumnos;

II. Utilizar medios de difusión externos con fines de promoción personal; y

III. Realizar actividades o comentarios encaminados a desvirtuar a otro u otros candidatos.

ARTÍCULO 125. Cualquier acto u omisión que pretenda desvirtuar, modificar o alterar el cumplimiento estricto del proceso señalado en este título será causa grave de responsabilidad. Las presuntas infracciones se harán del conocimiento de las comisiones del Consejo Universitario o de los observadores de la Junta de Gobierno. Este último organismo será informado por ambas fuentes y aplicará las sanciones que a su juicio sean procedentes.

En caso de anomalías, el Consejo Universitario podrá tomar las decisiones que crea convenientes para la corrección del proceso, llegando en caso extremo a la invalidación o repetición del mismo. Además, el Consejo promoverá la aplicación de sanciones individuales que procedan por los órganos competentes.

TÍTULO QUINTO. DE OTRAS INSTANCIAS DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 126. La Comisión Ejecutiva Universitaria estará integrada por el Rector, quien la presidirá, por el Secretario General, por los decanos y los directores generales de las unidades de apoyo.

La Comisión Ejecutiva Universitaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, en las fechas que indique el Rector, para ejercer sus funciones como mecanismo de consulta del Rector y de coordinación para funcionarios de primer nivel. Sus votaciones se harán estando presente por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, en forma económica y por mayoría simple. En caso de empate resolverá el Rector con voto de calidad. El Secretario General de la Universidad lo será de la Comisión, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 127. Será competencia de la Comisión Ejecutiva Universitaria:

I. Conocer de los asuntos que trasciendan el nivel de un Centro o de una Dirección General de la Institución y servir de organismo de coordinación de las actividades que involucren a diversas áreas;

II. Elaborar dictámenes sobre los planes de desarrollo y otros trabajos de planeación y evaluación institucional, para apoyar las decisiones del Consejo Universitario. Se incluyen en este apartado los proyectos de nuevas instalaciones universitarias, de nuevas unidades de primer nivel, de calendario general de actividades y de presupuestos de ingresos y egresos;

III. Designar, a propuesta de los decanos, a los integrantes de los comités de diseño y revisión de los planes de estudio de los diferentes niveles;

IV. Con base en las propuestas de centros, direcciones generales y los comités respectivos, analizar y dictaminar planes de estudio de pregrado y posgrado; propuestas de máximos y mínimos de alumnos y grupos por aceptar en cada programa; solicitudes de incorporación de estudios; criterios a utilizar en los procesos de admisión de alumnos y en los de determinación de equivalencia de estudios para efectos de revalidación, ingreso y promoción del personal académico u otros. Las decisiones se presentarán al Consejo Universitario para su aprobación;

V. Cuidar que se respeten los criterios fijados por el Estatuto y los reglamentos para la evaluación del personal académico, funcionarios y los alumnos;

VI. Crear programas y ratificar decisiones relativas a proyectos de investigación y difusión, a partir de los dictámenes de los comités institucional y

de Centro involucrados, en los términos del Reglamento respectivo;

VII. Proponer al Rector y, después de escuchar a la unidad involucrada y a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, la creación o supresión de departamentos académicos y departamentos administrativos;

VIII. A propuesta del Rector y escuchando a la unidad involucrada y a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, aprobar los manuales de organización y políticas que regularán el funcionamiento de la Universidad en aspectos operativos;

IX. Asesorar al Rector respecto de las propuestas que serán presentadas al Consejo Universitario en materia de salarios y prestaciones que percibirán los funcionarios de segundo nivel de la Universidad y dictaminar los correspondientes a los demás puestos de confianza de la Universidad que no sean de primero o segundo nivel;

X. Estudiar, discutir y aprobar en su caso, el calendario a que se sujetarán las labores de la Institución que no sean facultad exclusiva del Consejo Universitario;

XI. Establecer, revocar o modificar lineamientos para la utilización de espacios, instalaciones, equipos, medios de transporte y otros recursos a nivel institucional. Publicadas con la firma del Rector y del Secretario General en los lugares pertinentes, estos lineamientos tendrán carácter obligatorio;

XII. Proponer al Rector soluciones a los casos de conflicto por la asignación de materias de los departamentos, que no puedan resolverse entre los centros o dentro de ellos; y

XIII. En general, tomar las decisiones que señalen este Estatuto y sus reglamentos y preparar los dictámenes

que soliciten el Consejo Universitario o el Rector sobre cualquier problema de nivel institucional, para apoyar la toma de decisiones. El Rector informará al Consejo Universitario sobre las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO II. DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DE LOS CENTROS.

ARTÍCULO 128. Las comisiones ejecutivas de los centros serán presididas por el Decano respectivo y estarán integradas por los secretarios administrativos y los jefes de los departamentos académicos. Su funcionamiento será análogo al de la Comisión Ejecutiva de nivel institucional. Podrán apoyarse en comités técnicos nombrados por el Consejo de Representantes y les corresponderá, en particular:

I. Analizar proyectos y planes de estudio de pregrado y posgrado; propuestas de números máximos y mínimos de alumnos y grupos; proyectos para el establecimiento de programas de investigación y difusión y otros que preparen los departamentos o los comités técnicos de nivel de Centro y emitir dictámenes al respecto, para apoyar las decisiones de los órganos competentes;

II. Dictaminar, en caso de conflicto, en cuanto a la asignación de materias a departamentos del Centro y proponer soluciones a las diferencias que puedan presentarse entre profesores y jefes de Departamento, en cuanto a los programas de las materias y exámenes correspondientes;

III. Proponer el establecimiento, revocación o modificación de lineamientos para la utilización de espacios, instalaciones, equipos, medios de transporte y otros recursos a nivel de Centro. Publicadas con la firma del

Decano y del Secretario Administrativo en los lugares pertinentes, estos lineamientos tendrán carácter obligatorio; y

IV. Apoyar la toma de decisiones que señalen este Estatuto y sus reglamentos y preparar los dictámenes que soliciten el Consejo de Representantes o el Decano sobre cualquier problema del Centro, para apoyar la toma de decisiones. El Decano informará al Consejo de Representantes sobre las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 129. La Comisión de Honor y Justicia será una instancia de carácter honorífico, autónoma con respecto a los órganos de gobierno de la Universidad, para conocer, atender, dirimir y resolver conflictos y controversias que sean estrictamente de competencia universitaria y que no estén contemplados en el ámbito de algún otro órgano de la Institución, sin perjuicio de la esfera de competencia y las funciones que ejerza cualquier autoridad jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable, ya sea en el orden civil, penal o laboral.

ARTÍCULO 130. La Comisión tendrá como finalidad esencial la de aplicar en forma equitativa la legislación institucional, preservando de manera integral los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Comisión se allegará los elementos que juzgue necesarios para la resolución de cada caso planteado ante la misma, los que podrá, previa petición, hacer llegar al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 131. La Comisión de Honor y Justicia se integrará por tres

miembros propietarios y tres suplentes, quienes durarán en su cargo tres años y podrán ser reelegidos una sola vez.

Para ser miembro permanente de la Comisión de Honor y Justicia se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesor numerario con una antigüedad no menor de cinco años;

II. Ser de reconocida honorabilidad, prudencia y tener un amplio conocimiento de la legislación universitaria;

III. No pertenecer a la Junta de Gobierno, Consejo Universitario o de Representantes; ni desempeñar cargo de primer y segundo nivel o ser miembro de la mesa directiva de agrupación sindical de la Universidad o de un partido político, tanto al momento de su designación como del ejercicio de la función; y

IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o desempeñar cargo de primer nivel en la administración pública tanto al momento de su designación como del ejercicio de la función.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Honor y Justicia será presidida por el profesor designado con mayor antigüedad en la Institución y los dos restantes desempeñarán el cargo de vocales. La Comisión estará apoyada por un Secretario Técnico que será el titular del Departamento Jurídico de la Universidad, quien tendrá voz pero no voto.

La Comisión de Honor y Justicia resolverá:

I. Del recurso de apelación interpuesto por los alumnos en contra de sanciones impuestas por el Rector; los decanos; los jefes de Departamento y los profesores, en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo;

II. De los recursos de queja en contra de las autoridades que se mencionan en la fracción anterior, que no atiendan o incumplan las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios;

III. Del recurso de apelación interpuesto por el personal académico en contra de sanciones impuestas por las autoridades que no sean de naturaleza académica, laboral, civil o penal;

IV. Del recurso de apelación interpuesto por el personal administrativo en contra de sanciones impuestas por las autoridades que no sean de naturaleza laboral, civil o penal;

V. En general, del recurso de revisión en contra de las decisiones dictadas por las autoridades en los conflictos que se presenten entre autoridades, alumnos, personal académico y administrativo que no correspondan a otra instancia; y

VI. Las demás que le señale este Estatuto.

Cuando se trate de responsabilidades de alumnos o uno de ellos se encuentre involucrado en un conflicto, los dos consejeros alumnos ante el Consejo Universitario del Centro al que pertenezcan los alumnos involucrados, se integrarán a la Comisión, con voz y voto.

ARTÍCULO 133. El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia establecerá la forma y términos en que se habrán de substanciar los recursos ante la Comisión, así como los casos en que los miembros de la Comisión deberán excusarse y en los que podrán ser recusados.

ARTÍCULO 134. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia serán inatacables, pero dejando a salvo los recursos y acciones previstos en la

legislación ordinaria, sean del fuero común o federal.

CAPÍTULO IV. DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 135. En la Universidad funcionará una Defensoría de los Derechos Universitarios que tendrá como finalidad atender las reclamaciones individuales de los alumnos, personal académico y administrativo de la Universidad cuando se consideren afectados en los derechos que la legislación universitaria les concede.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, emitirá recomendaciones sin efectos vinculatorios.

La Defensoría atenderá y orientará a los miembros de la comunidad universitaria respecto de los derechos que les concede la legislación universitaria. Además, tendrá la facultad para emitir recomendaciones:

I. Cuando se viole, en perjuicio de un miembro del personal académico, el derecho a la libertad de cátedra;

II. Cuando alguna autoridad ejerza presión derivada de la posición ideológica, política o religiosa del personal académico, administrativo o de los alumnos;

III. Cuando se establezcan distingos, prerrogativas, privilegios o canonjías por razón de sexo o nacionalidad;

IV. Cuando una autoridad sea omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y se afecte con ello un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria;

V. Cuando exista acoso de un miembro de la comunidad universitaria, de

cualquier tipo, en contra de otro miembro, que atente en contra de su dignidad o de su honor; y

VI. En general de cualquier otro asunto que afecte un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria y no sea atendido o resultado oportunamente por la autoridad que debe conocerlo.

Se excluyen, de la competencia de la Defensoría, las afectaciones de carácter colectivo; las de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; las evaluaciones académicas del personal académico, comisiones dictaminadoras, consejos internos o técnicos y, en general, aquellas violaciones que puedan impugnarse mediante otras vías establecidas por la legislación universitaria.

ARTÍCULO 136. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá reunir los requisitos que se establecen para los miembros permanentes de la Comisión de Honor y Justicia; durará en su cargo tres años y podrá ser reelegido una sola vez.

El Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establecerá la forma y términos en que se habrá de substanciar el procedimiento ante dicha instancia, así como los lineamientos generales para su funcionamiento interno.

CAPÍTULO V. DE LOS GRUPOS CONSULTIVOS.

ARTÍCULO 137. Para apoyar a los órganos de gobierno en la toma de decisiones, habrá grupos, con carácter consultivo y sin autoridad, que podrán denominarse comités técnicos o de otras maneras, y que podrán funcionar tanto en nivel institucional como en el de los centros. En ambos niveles podrá haber grupos para apoyar decisiones relacionadas con las funciones de docencia, investigación y difusión; en el

nivel institucional habrá también comités para apoyar decisiones de tipo patrimonial y otras. Este Estatuto y sus reglamentos establecerán las decisiones que deberán apoyarse en dictámenes de estos grupos.

ARTÍCULO 138. El Director General de Docencia de Pregrado, el de Investigación y Posgrado y el de Difusión, con los secretarios de Centro de las mismas funciones, integrarán tres comités que apoyarán a la Comisión Ejecutiva Universitaria en el ámbito de su competencia y de conformidad con los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 139. El Consejo Universitario designará los integrantes de los otros grupos consultivos de nivel institucional y los consejos de Representantes a los miembros de los grupos de su ámbito respectivo. Los dictámenes de estos grupos deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente. Cuando ésta quiera tomar una decisión distinta a la recomendada por el grupo respectivo, deberá informar previamente a la autoridad superior, con la debida justificación.

ARTÍCULO 140. La forma de operación de los grupos consultivos se establecerá en el Reglamento que corresponda, según la actividad que cada uno deba apoyar. Cuando no haya un Reglamento particular que precise estos aspectos, los grupos funcionarán según las siguientes reglas:

I. Tendrán como mínimo cinco miembros, de los cuales por lo menos dos deberán ser externos a la Universidad. Sus propios integrantes designarán un Presidente y un Secretario;

II. Su designación tendrá vigencia durante el período rectoral correspondiente, y pueden ser ratificados;

III. Se reunirán cuando sean convocados por su Secretario, por

indicación del Presidente o a solicitud del Rector o del Decano del Centro respectivo. El Rector podrá asistir a las reuniones de los grupos para dar o recibir información, en cuyo caso los presidirá, pero no participará en sus deliberaciones;

IV. Los acuerdos de los grupos consultivos serán adoptados por mayoría simple, estando presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre y cuando por lo menos uno sea un integrante externo a la Universidad. El Presidente y el Secretario informarán por escrito del resultado de los trabajos del grupo a la instancia que proceda.

CAPÍTULO VI. DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 141. En la Universidad funcionará una Contraloría Universitaria que dependerá de la Junta de Gobierno y cuyo titular será designado por la misma Junta. Será el órgano encargado de establecer normas para la realización de auditorías financieras en las unidades académicas y de apoyo, así como de realizar las auditorías financieras ordinarias y especiales que se requieran en alguna unidad específica de la Universidad.

ARTÍCULO 142. Para ser Contralor Universitario deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Tener título de licenciatura registrado en términos de ley, en una disciplina administrativa;

II. Tener reconocida experiencia en el campo de la auditoría;

III. No haber sido Rector, Secretario General, Director General o Decano tres años antes de su designación; y

IV. Ser de reconocida solvencia moral y no tener relación de parentesco, personal o profesional con el Rector.

ARTÍCULO 143. El Contralor Universitario será designado por la Junta de Gobierno para periodos de tres años, en un plazo que no excederá de los primeros siete días del mes de junio del año que inicia el periodo rectoral.

ARTÍCULO 144. Son atribuciones del Contralor Universitario las señaladas en la Ley Orgánica y además:

I. Desarrollar las actividades de auditoría financiera interna;

II. Establecer los mecanismos para planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación universitario de aspectos financieros, de conformidad con el Reglamento correspondiente;

III. Opinar en las solicitudes al Consejo Universitario para desincorporar del patrimonio universitario, los inmuebles que no estén destinados al servicio de la Institución;

IV. Intervenir en términos del Reglamento respectivo, en la autorización de desincorporación del patrimonio universitario de los bienes muebles de la Universidad;

V. Intervenir en términos del Reglamento respectivo, en la enajenación de bienes muebles de la Universidad en los términos del presente Estatuto;

VI. Investigar la existencia de violaciones al Reglamento de Control Patrimonial de la Universidad;

VII. Tramitar de conformidad con el Reglamento correspondiente, el procedimiento de responsabilidad administrativa;

VIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los sujetos a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de conformidad con los lineamientos del Reglamento de Control Patrimonial;

IX. Supervisar los procesos de entrega-recepción de las unidades académicas y de apoyo de primero y segundo nivel; y

X. Las demás que señale expresamente la legislación universitaria.

TÍTULO SEXTO. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 145. El personal académico de la Universidad será designado por el Rector, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, en las disposiciones de este Estatuto y las que contenga el Reglamento especial que apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 146. Las clasificaciones de personal académico según su nivel de actividad, tipo de nombramiento, dedicación y categoría; los procedimientos de selección, promoción y permanencia; así como las particularidades de la función académica, serán materia del Reglamento mencionado.

ARTÍCULO 147. Para ingresar a la planta académica de la Universidad se requerirá contar con una formación adecuada a las actividades que se vayan a desempeñar; en general, el nivel mínimo será el de licenciatura. El Reglamento respectivo establecerá tanto los mínimos más elevados requeridos para cada tipo de actividad como las excepciones en que no se exija licenciatura por la naturaleza

de la actividad o del campo de conocimiento de que se trate.

ARTÍCULO 148. Todas las personas que se interesen por ingresar a la planta docente de la Universidad deberán acreditar, mediante la presentación de la documentación respectiva, su nivel académico.

ARTÍCULO 149. La posición ideológica que sustenten los aspirantes a ser miembros del personal académico de la Universidad en ningún caso será impedimento para su designación y nunca será causa de remoción.

ARTÍCULO 150. El personal académico podrá desarrollar actividades de docencia, de investigación y de difusión y de apoyo administrativo de acuerdo con las prioridades institucionales, y su propia capacidad.

ARTÍCULO 151. Son obligaciones del personal académico:

I. Desempeñar sus labores con un alto sentido de responsabilidad de acuerdo con la designación de actividades académicas que para cada periodo académico le sea formulada;

II. En el caso de la docencia, realizar actividades directas y de apoyo, procurando la formación integral de los estudiantes y ayudándolos a que desarrollen todas sus potencialidades y su conciencia y compromiso social. En específico deberá:

a) Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de sus labores;

b) Llevar con escrupulosidad y de acuerdo con las instrucciones que se le den, la lista de asistencia de sus alumnos;

c) Celebrar, dentro de los periodos respectivos, los exámenes de las materias

que impartan, así como entregar evaluaciones en los plazos fijados;

d) Mostrar a los alumnos las pruebas de los exámenes efectuados; y

e) Apegarse estrictamente en el desarrollo de sus cátedras a los programas de estudio de acuerdo con las instrucciones dadas por la autoridad universitaria que corresponda.

III. En el caso de la investigación, realizar actividades orientadas tanto al desarrollo de proyectos como a la promoción, divulgación y coordinación de esta actividad;

IV. En el caso de la difusión, realizar actividades dirigidas a la comunidad de manera que se fortalezca el vínculo entre ésta y la Universidad;

V. Apoyar la labor académica asistiendo a las juntas a que fueren convocados y desempeñando con eficacia las comisiones que les sean encomendadas;

VI. Actuar de acuerdo con los reglamentos y políticas institucionales aplicables para realizar las actividades de docencia, investigación, difusión y apoyo;

VII. Asistir a los cursos de actualización y capacitación académica que sean organizados por la Universidad; y

VIII. Aplicar las medidas disciplinarias y sanciones que le competan en términos de la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y en general notificar a las autoridades correspondientes de los actos u omisiones sancionables de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 152. Son derechos del personal académico:

I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, sin más limitación que el apego estricto a los programas aprobados;

II. Percibir puntualmente la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato;

III. Ostentar su situación académica dentro o fuera de la Universidad;

IV. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan, de acuerdo con la Legislación Universitaria, que contendrá disposiciones tendientes a reconocer los méritos del personal académico;

V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, que podrán ser modificados únicamente de acuerdo con los procedimientos que señala este Estatuto y el Reglamento especial sobre el Personal Académico;

VI. Ser notificado oportunamente de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad, e inconformarse de ellas con arreglo a las disposiciones universitarias aplicables;

VII. Conservar los derechos que este capítulo les confiere en los casos en que sean nombrados para el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de apoyo de tiempo completo dentro de la Universidad;

VIII. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías por concepto de derechos de autor y/o propiedad intelectual, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Personal Académico;

IX. Participar en la elección de autoridades, de acuerdo con las normas institucionales; y

X. Organizarse en forma libre e independiente, sin contravenir las disposiciones de la Ley, este Estatuto y sus reglamentos. Cuando se organicen en agrupaciones cuya finalidad sea la de defender los intereses laborales o gremiales, su acción deberá circunscribirse a las disposiciones de la legislación laboral del país.

ARTÍCULO 153. Las asociaciones de personal académico que se constituyan se regirán por sus propios reglamentos. Deberán informar a las autoridades de la Universidad sobre su constitución, normatividad y cambios de directiva. La Universidad verificará que se respeten las normas institucionales.

ARTÍCULO 154. Los aspectos relacionados con las condiciones y cargas de trabajo, el salario, las prestaciones y estímulos del personal académico se establecerán en el Reglamento y el Contrato Colectivo correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LOS ALUMNOS.

ARTÍCULO 155. La condición de alumno se adquiere con la admisión formal en la Universidad, lo que se acreditará con la entrega al alumno de la credencial respectiva. Se conservará esa calidad mientras se cumplan los requisitos exigidos o el interesado no sea separado definitivamente de acuerdo con lo que en este Estatuto se estipula y en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 156. Para ingresar a la Universidad se requiere:

I. Resultar seleccionado en el procedimiento que determine el Consejo Universitario, para conocer la capacidad de los aspirantes;

II. Presentar el examen médico que señale la Universidad;

III. Acreditar que ha aprobado totalmente el ciclo escolar previo al que pretenda inscribirse;

IV. Entregar la documentación requerida por la Institución, la cual estará sujeta a revisión de su autenticidad posteriormente a su inscripción; y

V. Cubrir las cuotas aprobadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 157. Para que los alumnos de la Universidad puedan obtener su reinscripción, se requiere:

I. Presentar la solicitud de reingreso, en la forma y términos que señale la Institución;

II. No adeudar más de dos materias correspondientes a los dos periodos lectivos inmediatamente anteriores al que pretenda reinscribirse, o materia alguna de periodos lectivos más antiguos. Los planes de estudio podrán establecer requisitos adicionales; y

III. No tener adeudos con la Universidad.

ARTÍCULO 158. Ninguna inscripción o reinscripción se concederá fuera del periodo señalado por el calendario académico o administrativo, salvo acuerdo del Rector, según las condiciones establecidas por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 159. Los estudiantes de la Universidad estarán inscritos en los registros de la misma, en la categoría de alumnos numerarios, condicionales o especiales.

ARTÍCULO 160. Son alumnos numerarios los que se inscriban en la Universidad y lleven sus cargas escolares con la finalidad de obtener un título o nivel académico terminal. Podrán ser regulares o irregulares. Alumnos numerarios

regulares son los que llevan carga académica normal y no adeudan ninguna materia de ciclos académicos anteriores. Numerarios irregulares son los que adeudan una o dos materias correspondientes a los periodos lectivos anteriores al que pretendan reinscribirse, o los que optan por llevar una carga académica diferente a la normal.

ARTÍCULO 161. Son alumnos condicionales los provenientes de otras instituciones que, habiendo solicitado y obtenido dictamen de revalidación de estudios, deban sujetarse a él para regularizarse.

ARTÍCULO 162. Son alumnos especiales los que se inscriban para cursar una o más materias sin la finalidad de adquirir grado académico. A este tipo de estudiantes no se les exigirán los requisitos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 156.

ARTÍCULO 163. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con puntualidad a clases; estudiar los temas contenidos en los programas de las materias; cumplir con la participación que cada método les exija para cubrir el programa de la asignatura respectiva; realizar en su caso las prácticas y el servicio social y asistir a las reuniones académicas que realice la Universidad como parte de la formación;

II. Cumplir las leyes y reglamentos vigentes en la Universidad, así como las disposiciones disciplinarias; acatar las órdenes de sus autoridades y observar buena conducta dentro y fuera del plantel;

III. Desempeñar con eficacia las comisiones que se le encomienden en bien de la instrucción y del orden que debe imperar en la Universidad y colaborar con la Institución en la acción social que instituya;

IV. Cubrir en la fecha estipulada las cuotas que fije el Consejo Universitario y pagar los desperfectos que causen a instalaciones, equipos y demás bienes de la Universidad; y

V. Notificar al Departamento de Control Escolar cualquier cambio de domicilio.

ARTÍCULO 164. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

I. Asociarse libremente y expresar dentro de los planteles sus opiniones sobre todos los asuntos que a sus estudios conciernan, y celebrar reuniones siempre que no interfieran con la vida académica. Lo anterior sin contravenir las disposiciones de la Ley Orgánica, este Estatuto y sus reglamentos;

II. Recibir activamente la enseñanza de las materias en que se hubiesen inscrito, incluso las prácticas de laboratorio, con iguales oportunidades para realizar su educación. Recibir asesoría vocacional y académica;

III. Ser examinados en las materias de su plan de estudios dentro de los períodos aprobados de exámenes y solicitar, en su caso, su revisión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo;

IV. Recibir al final de cada periodo escolar las calificaciones obtenidas;

V. Recibir sin costo un primer certificado general de estudios, si así lo solicitan al separarse del plantel;

VI. Utilizar las instalaciones de la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes;

VII. Recibir ayuda financiera de la Universidad en forma de becas y préstamos, de acuerdo con el Reglamento

correspondiente. Disfrutar de los beneficios que consiga la Universidad;

VIII. Apelar de las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades universitarias, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

IX. Participar en la elección de autoridades de acuerdo con las normas institucionales;

X. Participar en la evaluación de sus profesores, de conformidad con lo que señale el Reglamento aplicable; y

XI. Recibir la información necesaria sobre la legislación, la estructura universitaria y todos los asuntos que a sus estudios concierna.

ARTÍCULO 165. Las sociedades de alumnos que se constituyan y la Federación de estas sociedades serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se regirán por sus propios reglamentos. Deberán informar a la Secretaría General de la Universidad sobre su constitución, normatividad y cambios de directiva. La Universidad verificará que se respeten las normas institucionales.

Las sociedades de alumnos y la Federación de éstas, a efecto de obtener el reconocimiento oficial al interior de la Universidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Deberán informar de su existencia y constitución como tal, a la Secretaría General de la Universidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la misma. La Institución emitirá un comunicado oficial a este respecto;

II. La normatividad, lineamientos, estatutos o reglamentos que regulen su vida interna deberán ser registrados y depositados formalmente ante la

Secretaría General de la Institución, quien emitirá una constancia del registro correspondiente;

III. Su normatividad interna deberá respetar la Legislación, principios, fines y orientaciones esenciales de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. De igual forma, deberá apearse a los principios de libre asociación, transparencia, democracia y rendición de cuentas;

IV. Los procesos electorales internos se regularán estrictamente por la normatividad, lineamientos, estatutos o reglamentos registrados previamente por dicha sociedad de alumnos o Federación de éstas, ante la Secretaría General de la Universidad;

V. No podrán registrarse ante la Secretaría General de la Universidad cambios en la normatividad, lineamientos, estatutos o reglamentos de sociedades de alumnos o la Federación de éstas, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección de sus nuevas mesas directivas;

VI. Las sociedades de alumnos y la Federación de éstas, deberán informar a la Secretaría General de la Universidad de los cambios de sus mesas directivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la elección correspondiente;

VII. El registro de la normatividad, lineamientos, estatutos o reglamentos de las sociedades de alumnos y la Federación de éstas, así como de sus modificaciones, será público y podrá ser consultado por cualquier integrante de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 166. Además de las sociedades que los alumnos decidan crear, cada grupo designará en forma económica un representante, que será el enlace oficial entre el grupo, las autoridades de la Universidad y los

representantes alumnos ante el Consejo Universitario y los consejos de representantes.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 167. Para las labores de apoyo y servicios no académicos de la Universidad, habrá el personal que permita su presupuesto. A este personal se le considerará administrativo o de apoyo. Los lineamientos generales de la prestación de servicios de estos trabajadores de la Universidad serán compatibles con la autonomía de la Institución, la libertad de cátedra e investigación y la realización de sus fines de docencia, investigación y difusión. El personal administrativo podrá ser de confianza o sindicalizado.

ARTÍCULO 168. El personal de confianza de la Universidad estará integrado por las autoridades y funcionarios de la Universidad, así como por los trabajadores de la misma que desempeñen, entre otras, funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 169. El personal administrativo de confianza será designado de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica y su Estatuto; no podrá ser removido a no ser en términos del Título Séptimo de este mismo ordenamiento y gozará de prestaciones que no serán inferiores a las convenidas para el personal sindicalizado.

ARTÍCULO 170. La Comisión Ejecutiva Universitaria establecerá políticas de actualización y evaluación del personal de confianza, que sean adecuadas con las características de los diferentes puestos y contribuyan a la superación permanente de este personal.

ARTÍCULO 171. El Rector designará a los jefes de Departamento de apoyo, después de escuchar el parecer del funcionario de primer nivel que corresponda. Las personas designadas deberán tener la capacidad y experiencia necesarias para desempeñar las funciones que señalen los manuales de organización. El nombramiento de los jefes de Departamento de apoyo se expedirá por un período de tres años y serán ratificados por periodos iguales en dicho nombramiento, salvo disposición expresa en contrario que determine al efecto la Rectoría. Adicionalmente, podrán ser removidos durante sus funciones por causa grave, de conformidad con los lineamientos que se establecen en este mismo ordenamiento y en la legislación laboral aplicable. En sus ausencias serán remplazados por la persona que designe el superior jerárquico respectivo.

La ratificación de los titulares de departamentos administrativos estará sujeta a una estricta valoración de la capacidad y experiencia profesional en el área correspondiente.

ARTÍCULO 172. El personal sindicalizado es aquel cuyas relaciones laborales con la Universidad se rigen por lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente. Las obligaciones y derechos particulares del personal administrativo sindicalizado de la Universidad serán pactados con la agrupación representativa de la mayoría. Su condición, en ningún caso será inferior a la que fije la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 173. El ingreso, promoción o permanencia del personal administrativo sindicalizado se establecerá de conformidad con los lineamientos generales señalados en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo, los reglamentos que al efecto sean aplicables y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 174. El personal administrativo sindicalizado podrá asociarse libremente y la Universidad mantendrá absoluta independencia respecto a sus agrupaciones, respetará la vida interior de las mismas, y establecerá las relaciones necesarias para la realización de los fines de la Universidad.

TÍTULO SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 175. En general, los miembros de la Universidad incurrirán en responsabilidad por:

I. No cumplir con sus funciones y con las obligaciones que a cada uno impone la Ley Orgánica, este Estatuto y sus reglamentos;

II. Faltar gravemente al respeto y por utilizar la violencia u hostilizar individual o colectivamente por razones de ideología u otras, a cualquier miembro de la comunidad universitaria;

III. Facilitar indebidamente o alterar documentación oficial de la Institución, boletas de exámenes, certificados de estudios y semejantes, y por su aceptación dolosa, otorgándoles un valor diferente al que en realidad tienen;

IV. La comisión de actos que dañen los bienes patrimoniales de la Universidad;

V. Incurrir en actos que introduzcan en la Institución agitaciones motivadas por luchas políticas o intereses extra-universitarios, iniciando o participando en desórdenes que interrumpan la vida académica o pongan en peligro el prestigio de la Universidad;

VI. Participar en actividades que desconozcan, suplanten o modifiquen instancias académicas o de apoyo, al margen de los procedimientos o instancias que para dirimir conflictos están previstos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los reglamentos que de ellos emanen;

VII. Cometer actos contrarios a la moral y al derecho, o infringir las normas de disciplina de la Universidad;

VIII. Contravenir las disposiciones generales de los procesos de designación de autoridades;

IX. Desconocer o contravenir los acuerdos emitidos por los órganos de gobierno de la Institución, expedidos en ejercicio de sus atribuciones legales, al margen de los procedimientos o instancias que para dirimir conflictos están previstos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los reglamentos que de ellos emanen; y

X. En general, por desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad.

ARTÍCULO 176. Las autoridades de la Universidad incurrirán en responsabilidad por:

I. Utilizar el patrimonio de la Universidad con fines distintos a aquéllos a que esté destinado;

II. La designación de personal con violación a este Estatuto y sus reglamentos; y

III. La falta de dedicación al puesto que desempeñe.

ARTÍCULO 177. El personal académico de la Universidad incurrirá en responsabilidad por:

I. No asistir a las clases o exámenes de cualquier tipo que le correspondan, así como por no dedicar a

las clases el tiempo que establecen los horarios, a menos que medie causa justificada, sin que baste el simple aviso de no asistencia. La inasistencia injustificada superior al 20% de las clases programadas para un periodo escolar será considerada causal de aplicación de la sanción más elevada que será la rescisión de la relación de trabajo;

II. No atender a los llamados del Rector, del Decano de su Centro o de su Jefe de Departamento para el desempeño de sus responsabilidades; por falta reiterada de atención a indicaciones del Consejo Universitario o el de Representantes que corresponda, y cuando por causa suya no se diera cumplimiento al programa de una materia;

III. Por no asistir a los cursos de actualización y capacitación que establece el Reglamento del Personal Académico; y

IV. No cumplir con los programas de trabajo, los proyectos de investigación en los términos que se aprueben, o con actividades de difusión o apoyo administrativo que se le asignen dentro de su carga de trabajo, de conformidad con las normas de la Universidad.

ARTÍCULO 178. Los alumnos incurrirán en responsabilidad por:

I. Perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas;

II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes;

III. El desarrollo de actividades tendientes a anticipar o prolongar los periodos de vacaciones;

IV. La falta de pago de cuotas que les correspondan; y

V. Presentar documentos apócrifos para su ingreso a la Institución.

ARTÍCULO 179. El personal administrativo incurrirá en responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que dispongan los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO II.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 180. Son sujetos de responsabilidad administrativa:

- I. El Rector;
- II. El Secretario General;
- III. Los directores generales y decanos;
- IV. Los jefes de departamentos académicos;
- V. Los demás funcionarios o personal universitario que recauden, manejen o apliquen recursos materiales y financieros de la Universidad, en los términos que precise el Reglamento respectivo;
- VI. Quienes intervengan en el proceso de asignación de calificaciones, elaboración de actas o cualquier parte del proceso de registro y acreditación escolar, en los términos que precise el Reglamento respectivo; y
- VII. Quienes intervengan en los procesos de evaluación y certificación académica de cualquier tipo, en los términos que precise el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 181. Los sujetos señalados en el artículo anterior tendrán las obligaciones que se contengan en el Reglamento que emita el Consejo Universitario para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que en dicho Reglamento se especifiquen, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las leyes en vigor y sin contravenir estos últimos.

ARTÍCULO 182. Son autoridades competentes para investigar la existencia de violaciones a los reglamentos correspondientes:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. Los directores generales y decanos;
- V. Los jefes de departamentos académicos;
- VI. El Contralor Universitario;
- VII. Las demás que señale el presente Estatuto y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 183. El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento o violación de las obligaciones que se contienen en el Reglamento correspondiente, podrá iniciarse de manera indistinta ante la autoridad universitaria inmediata superior o el Contralor Universitario, sujetándose a las disposiciones que en el Reglamento respectivo se especifiquen.

ARTÍCULO 184. El incumplimiento o violación de obligaciones dará lugar a las sanciones que en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo se especifiquen, sin detrimento de la aplicación de normas federales o estatales.

ARTÍCULO 185. La Contraloría Universitaria llevará el registro de la

situación patrimonial de los sujetos señalados en el artículo 180 de este Estatuto, de conformidad y en los plazos que señale el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III.

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 186. Las sanciones que pueden imponerse son:

I. A las autoridades:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción económica, que podrá consistir en descuento de sus emolumentos y en pago o reposición de bienes de la Institución inutilizados o perdidos por descuido de la autoridad implicada;
- c) Separación del cargo;
- d) Suspensión o expulsión de la Universidad.

II. Al personal académico:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción económica, que podrá consistir en descuentos en sus emolumentos por el importe de las inasistencias o de los retardos originados por causas injustificadas;
- c) *Derogada*;
- d) Suspensión de la relación laboral;
- e) *Derogada*;
- f) Rescisión de la relación de trabajo.

III. A los alumnos:

- a) Amonestación escrita;

b) Sanción económica que podrá consistir en pago o reposición del material propiedad de la Institución que haya sido inutilizado o perdido por culpa o negligencia grave por el alumno;

c) Multa por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos de las disposiciones respectivas;

d) Cancelación de derechos de exámenes ordinarios, en cuyo caso y sin dispensa de pagos, deberán sujetarse a la clase de exámenes que se les imponga;

e) Cancelación de matrícula y anulación de estudios realizados en la Universidad, sin la posibilidad de reconocimiento posterior;

f) Nulificación de los exámenes realizados fraudulentamente; y en este caso se perderá la oportunidad correspondiente;

g) Suspensión en el goce de sus derechos escolares según la gravedad de la falta cometida, con una sanción mínima de 30 días naturales;

h) Expulsión temporal de 16 a 30 días naturales de un curso;

i) Expulsión temporal o definitiva de uno o varios cursos;

j) Expulsión definitiva de la Universidad.

IV. Al personal administrativo:

- a) Amonestación;
- b) *Derogada*;
- c) *Derogada*;
- d) Descuentos en sus emolumentos, por el importe de las inasistencias o retardos originados por causas injustificadas;

e) Suspensión de la relación laboral;

f) Rescisión de la relación de trabajo.

Todas estas sanciones podrán aplicarse individual o colectivamente sin sujetarse al orden de enunciación, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominalmente designadas, o por un grupo.

Para el caso de los alumnos, las amonestaciones verbales y suspensiones temporales por menos de 15 días naturales no se considerarán sanciones, sino medidas disciplinarias, cuya aplicación precisarán los reglamentos internos de los centros.

CAPÍTULO IV. DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 187. Las sanciones serán impuestas:

I. Por la Junta de Gobierno al Rector, a los decanos, a los directores generales y al Contralor Universitario, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica;

II. Por el Rector a jefes de departamentos académicos y de apoyo, secretarios académicos y administrativos de Centro, jefes de sección y demás personal de confianza;

III. Por el Rector al personal académico y al administrativo sindicalizado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los reglamentos y contratos colectivos de trabajo correspondientes;

IV. Por el Rector a los alumnos, quienes podrán recurrirlas ante la Comisión de Honor y Justicia;

V. Por el Secretario General al **personal académico y al personal administrativo sindicalizado y de confianza, de conformidad con los procedimientos establecidos en los reglamentos y contratos colectivos de trabajo correspondientes;**

VI. Por los directores generales al personal de confianza adscrito a su unidad, salvo rescisión de la relación laboral;

VII. Por los decanos a los alumnos adscritos a su Centro. La sanción podrá ser impugnada en última instancia ante la Comisión de Honor y Justicia.

Los decanos podrán sancionar a alumnos de otros centros. Estas sanciones deberán ser ratificadas por el Decano de Centro al que pertenezca el alumno, y éste podrá impugnarlas en última instancia ante la Comisión de Honor y Justicia;

VIII. Por los decanos al personal académico adscrito a su Centro, salvo rescisión de la relación laboral, de conformidad con los procedimientos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable;

IX. Por los decanos al personal de confianza adscrito a su unidad, salvo rescisión de la relación laboral;

X. Por los jefes de departamentos académicos al personal académico adscrito al Departamento correspondiente, para el caso de la sanción prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 186 del presente Estatuto, de conformidad con los procedimientos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo;

XI. Por los jefes de departamentos académicos a los alumnos de las carreras adscritas al Departamento correspondiente, para el caso de las sanciones previstas en los incisos a), b), f) e i) de la fracción III del artículo 186 del presente Estatuto. Los alumnos podrán recurrir la sanción

impuesta en última instancia ante la Comisión de Honor y Justicia; y

XII. Por los profesores a los alumnos inscritos a su cátedra, laboratorio, taller o sitio de trabajo en los tiempos propios de su actividad, para el caso de las sanciones previstas en el inciso h) de la fracción III del artículo 186 del presente Estatuto, en relación a su curso. Los alumnos podrán recurrir en última instancia la sanción impuesta ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 188. Para el caso de las fracciones **I, II, IV, V en tratándose de personal administrativo de confianza, VI, VII, IX, XI y XII** del artículo anterior, sólo podrá imponerse sanción definitiva - *con excepción de lo que establece el artículo 189-* si previamente se ha cumplido con el procedimiento siguiente:

a) La autoridad universitaria correspondiente, una vez enterada de la violación cometida, notificará por escrito al presunto responsable la falta que se le imputa;

b) El interesado tendrá un término de 10 días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para expresar por escrito la defensa y los derechos que le asistan;

c) Una vez transcurrido tal plazo sin que el acusado exprese lo que a su derecho convenga, la autoridad procederá a dictar la sanción correspondiente. En caso de que hubiese hecho valer argumentos justificados del acto, éstos serán resueltos en la instancia respectiva.

ARTÍCULO 189. Para la definitividad de las sanciones económicas que no vayan asociadas a otra de las que contempla el artículo 186 no será necesario seguir el procedimiento anterior; será suficiente la notificación al responsable de la falta cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 190. La persona sancionada, salvo el caso de las fracciones **I, II, V en tratándose de personal administrativo de confianza, VI y IX** del artículo 187 del presente Estatuto, en el que las decisiones serán definitivas y las fracciones **III, V en tratándose de personal académico o administrativo sindicalizado**, VIII y X del mismo precepto legal, que se rigen por un procedimiento especial, dispondrá de un término máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se le haya notificado por escrito la sanción, para recurrirla también por escrito ante la instancia que corresponda. De no apelar en tiempo la sanción, ésta quedará firme.

ARTÍCULO 191. Los procedimientos para la aplicación de sanciones previstas por las fracciones **III, V en tratándose de personal académico o administrativo sindicalizado**, VIII y X del artículo 187 de este Estatuto se regirán por lo señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo que sea aplicable.

TÍTULO OCTAVO. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 192. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Aguascalientes estará constituido por los elementos que establece la Ley Orgánica. El régimen jurídico aplicable será el definido en ese mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 193. Las cuotas que pagarán los alumnos por concepto de inscripción, colegiatura, exámenes, revalidación de estudios, expedición de certificados y otros, así como las cuotas por servicios y frutos que correspondan a la Universidad por otras actividades, serán fijados por el Consejo Universitario en el plan de arbitrios anual, que será discutido y,

en su caso, aprobado, en la sesión extraordinaria a que se refiere la fracción X del artículo 49 del presente Estatuto y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Si el Consejo no fija oportunamente las cuotas mencionadas, para las cuales no haya un criterio de cambio establecido, regirán las del año anterior, a partir de la fecha precitada, hasta que se aprueben las nuevas.

ARTÍCULO 194. Todos los ingresos se enterarán al Departamento de Cajas o en oficinas autorizadas para el efecto por la Rectoría, y se entregará al interesado el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 195. Las personas sujetas a responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica y el presente Estatuto, deberán rendir ante la Contraloría Universitaria un informe de su situación patrimonial en los tiempos y condiciones que se precisen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 195 BIS. Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primero y segundo nivel de la Institución deberán cumplir con los procedimientos y requisitos para la entrega-recepción de las unidades correspondientes, en los términos que se precisen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 196. El Consejo Universitario creará uno o más grupos especializados que apoyen las decisiones que tengan implicaciones patrimoniales, como construcciones, compras o ventas importantes y otras. El Reglamento correspondiente establecerá la integración y facultades de estos grupos especializados.

TÍTULO NOVENO. DE LA CREACIÓN, ADICIÓN O REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

CAPÍTULO I. DE LAS INICIATIVAS.

ARTÍCULO 197. Tienen derecho a iniciar adiciones o reformas a este Estatuto y a los reglamentos que de él deriven, o presentar proyectos de los reglamentos previstos o que se prevean en este ordenamiento:

I. El Rector;

II. Los consejeros ante el Consejo Universitario; y

III. Los consejos de representantes.

ARTÍCULO 198. Toda iniciativa deberá ser presentada por escrito y con una exposición de motivos que la fundamente.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 199. Después de recibida una iniciativa, el Consejo resolverá si amerita que sea estudiada por alguna comisión. En caso afirmativo, procederá a su designación, y señalará a los integrantes un término para dictaminar sobre el o los puntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 200. Tratándose de adiciones o reformas a este Estatuto, se requiere que el Consejo Universitario apruebe por el voto de las dos terceras partes de sus miembros la adición o reforma propuesta. La adición o reforma deberá, asimismo, ser aprobada por un mínimo de siete consejos de representantes.

El Consejo Universitario hará tanto el cómputo de los votos de los consejos de representantes como la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTÍCULO 201. Tratándose de adiciones o reformas de reglamentos, las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los consejeros.

ARTÍCULO 202. Todas las normas de observancia general dentro de la Universidad, que sean aprobadas por el Consejo, deberán ser dadas a conocer a toda la comunidad, a través de su publicación en el Correo Universitario, órgano de difusión oficial de la propia Institución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Estatuto de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Se abroga el Estatuto de la Universidad Autónoma de Aguascalientes anteriormente vigente.

TERCERO. - Se abrogan los reglamentos de la Junta de Gobierno; del artículo 9 de la Ley Orgánica; el de los departamentos académicos; el de la comisión de difusión del Consejo Universitario y el relativo a la utilización del equipo de transporte de la Universidad.

CUARTO. - En tanto se apruebe el Reglamento Interior del Consejo Universitario a que se refiere el artículo 58 de este Estatuto, se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto anteriormente vigente.

QUINTO. - En cuanto no se opongan a este Estatuto, continuarán en vigor las disposiciones de los diferentes reglamentos que no han sido expresamente abrogados, en tanto no se aprueben nuevas reglamentaciones por el Consejo Universitario.

SEXTO. - Las actuales Direcciones Generales de Contraloría y de Asuntos Académicos se transforman en las Direcciones Generales de Finanzas y de Docencia de Pregrado, respectivamente.

SÉPTIMO. - Los actuales Centros Agropecuario, de Artes y Humanidades, Básico, Biomédico, Económico-Administrativo, de Enseñanza Media y Tecnológico, se transforman en los Centros de Ciencias Agropecuarias, de Ciencias Sociales y Humanidades, de Ciencias Básicas, de Ciencias Biomédicas, de Ciencias Económicas y Administrativas, de Bachillerato y Secundaria y de Ciencias del Diseño y de la Construcción, respectivamente.

OCTAVO. - Los titulares de las nuevas Direcciones Generales de Investigación y Posgrado y de Difusión serán designados de conformidad con los procedimientos que establece el presente Estatuto en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

NOVENO. - Las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente Estatuto serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

El presente Estatuto de la Ley Orgánica fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de julio de 1997 y ratificado por los consejos de representantes de los siete Centros Académicos de la Institución, de conformidad con la certificación de los votos emitidos por cada uno de los Centros, celebrada en sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario el día 19 de agosto de 1997, en la cual se declaró aprobado el nuevo Estatuto y se ordenó su publicación en el Correo Universitario para su entrada en vigor.

El presente Estatuto se publicó en el Correo Universitario, Cuarta Época, Número 23, el 20 de agosto de 1997, siendo Rector el Lic. Felipe Martínez Rizo y Secretario General el Lic. en Psic. Onésimo Ramírez Jasso.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV, 4 ÚLTIMO PÁRRAFO, 12, 13 PÁRRAFO PRIMERO, 14 PÁRRAFO PRIMERO, 15, 16, 17, 18 FRACCIÓN VI INCISO C), 28, 31 FRACCIÓN IV, 32 FRACCIÓN V, 37, 39, 40, 45 FRACCIÓN III, 49, 58, 60, 61 FRACCIÓN III, 64 A 194 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 195 AL 202 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 3 fracción IV, 4 último párrafo, 12, 13 párrafo primero, 14 párrafo primero, 15, 16, 17, 18 fracción VI inciso c), 28, 31 fracción IV, 32 fracción V, 37, 39, 40, 45 fracción III, 49, 58, 60, 61 fracción III, 64 al 194 y se adicionan los artículos del 195 al 202 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Las presentes reformas al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes se realizan de conformidad y en cumplimiento del artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes publicado con fecha 2 de noviembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado, y

en la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de noviembre de 1997.

TERCERO. - Para los efectos de la ampliación del Consejo Universitario y la Junta de Gobierno se deberá estar a los tiempos y condiciones que señalan los artículos transitorios segundo y tercero del decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes que aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 2 de noviembre de 1997.

CUARTO. - Para los efectos del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes vigente, las limitaciones que en este precepto se consignan se entenderán referidas a los Directores Generales, Decanos y Jefes de Departamentos Académicos que sean designados posteriormente a la entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica y al presente Estatuto.

QUINTO.- El Consejo Universitario dentro del plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas al Estatuto, deberá aprobar el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y dentro de los noventa días naturales siguientes deberá designar a los profesores que integrarán dicha Comisión.

En caso de presentarse un asunto de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia y no se encuentren designados los miembros permanentes de dicha Comisión, la controversia será resuelta mientras tanto por el Consejo Universitario actuando en pleno, preservando de manera íntegra los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

SEXTO.- El Consejo Universitario dentro del plazo de ciento veinte días

naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas al Estatuto, deberá aprobar el Reglamento de Control Patrimonial y la Junta de Gobierno dentro de los noventa días naturales siguientes hará la designación del Contralor Universitario.

La designación del primer Contralor Universitario será realizada para un periodo que concluirá en el mes de mayo de 1999.

SÉPTIMO. - Los asuntos no previstos y que se deriven de la entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes publicadas el día 2 de noviembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado y las propias reformas al Estatuto de la Ley Orgánica, serán substanciados por el Consejo Universitario dentro del término de 210 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas al Estatuto.

Reformas y adiciones aprobadas por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el día tres de diciembre de 1997 y ratificadas por los consejos de representantes de los siete centros académicos de la Institución, de conformidad con la certificación de los votos emitidos por cada uno de los Centros, celebrada en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario el día 17 de diciembre de 1997, en la cual se declararon aprobadas las reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica que entró en vigor el día 21 de agosto de 1997, ordenándose la publicación de las reformas y adiciones en el Correo Universitario para su entrada en vigor.

Estas reformas y adiciones se publicaron en el Correo Universitario, Cuarta Época, Número 25, el 7 de enero de 1998, siendo Rector el Lic. Felipe Martínez Rizo y Secretario General el Lic. en Psic. Onésimo Ramírez Jasso.

ACUERDO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 131, 132, 133, 134, 135 Y 136 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA Y ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA VIGENTE.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, así como los artículos quinto y sexto transitorios del acuerdo de reformas al Estatuto de la Ley Orgánica vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Los plazos a que se refieren los artículos transitorios quinto y sexto que se reforman en términos del presente acuerdo, se entenderán relacionados, en su fecha de inicio, a la entrada en vigor del presente acuerdo de reformas.

Estas reformas fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 1998 y ratificadas por los consejos de representantes de los siete centros académicos de la Institución, de conformidad con la certificación de los votos emitidos por cada uno de los Centros, celebrada en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario el día 17 de abril de 1998, en la cual se declararon aprobadas las reformas al Estatuto de la Ley Orgánica, ordenándose la publicación de las reformas en el Correo Universitario para su entrada en vigor.

Estas reformas se publicaron en el Correo Universitario, Cuarta Época, Número 28, el 13 de mayo de 1998, siendo Rector el Lic. Felipe Martínez Rizo y Secretario General el Lic. en Psic. Onésimo Ramírez Jasso.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título I, se reforman los artículos 2, 3 fracciones I y V, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero, se reforman los artículos 4 primer párrafo fracciones II, III, y VI y se deroga la fracción VII, se reforman los artículos 5, 7 segundo párrafo, 8, 9, 11, 12, 15; se deroga el artículo 16, se reforman los artículos 18 fracciones IV, VI incisos a) y b), 22, 24, 25, 28; se adiciona un nuevo artículo como 28 BIS, se reforman los artículos 30 fracción II, 31 fracciones I, II, III y IV, 32 fracción I, 33 fracciones I y II; se adiciona un nuevo artículo como 34 BIS; se reforma el artículo 35 y se deroga el 36; se reforman los artículos 37, 38, 43, 49 fracciones III, V y VI, se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII, se reforma la fracción XVIII y se deroga la fracción XIX, y se reforma la fracción XXIII; se reforman los artículos 50, 51 primer párrafo y fracciones I y III, 52 fracción II, 53 fracción III, 57, 60 primer párrafo y fracciones I y XI, 61 fracción III; se deroga el artículo 63; se reforman los artículos 65 fracción II, 66, 67 fracciones II, IV, se adiciona una fracción V y la fracción V se recorre en su numeración como VI, la VI, se ubica como fracción VII y se reforma, la VII se recorre como VIII, la VIII se recorre como IX, la IX se recorre como X, se adiciona una nueva fracción que se ubica como XI, la X se recorre como XII, y la XI se recorre como XIII, se reforman los artículos 68 primer párrafo, 69 primer párrafo, 70, 71 fracciones III, IV, V, se

adiciona una nueva fracción que se ubica como X y la X se recorre como XI, se reforman los artículos 78, 79, 80 en su primero y tercer párrafo, 81 fracción I, 96, 97 primer párrafo, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106 primero y segundo párrafo, 107, 108; se deroga el artículo 109; se reforman los artículos 110 y 116 segundo párrafo y se le adiciona un párrafo tercero, se reforman los artículos 117, 118, 120, 121 párrafo segundo, 122, 123 fracción II, 127 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, se adiciona una nueva fracción que se ubica como XII y la XII se recorre como fracción XIII, se reforman los artículos 128 fracciones II, III y IV, se reforman los artículos 131 párrafo primero, 132 fracción III, 135 fracciones I y II y último párrafo, 136 párrafo primero y 138; se adiciona una nueva fracción al artículo 144 que se ubica como IX y la IX se recorre como X, se reforman los artículos 148, 156 fracción I, se adiciona una nueva fracción al artículo 164 que se ubica como XI, se reforman los artículos 171, 177 fracción I, 186 fracción I inciso d), y se derogan los incisos c) y e) y se reforman los incisos b) y d) de la fracción II y se derogan los incisos b) y c) y se reforma el inciso e) de la fracción IV, se reforman los artículos 187 fracciones II, VIII y X, 188 inciso b), 190; se adiciona un nuevo artículo que se ubica como 195 BIS; se reforman los artículos 201 y 202, estableciéndose que los artículos del Estatuto serán consignados con números cardinales, en lugar de ordinales, y los Títulos se denominarán con ordinales expresados en letra en lugar de números romanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Para el caso de los decanos que sean designados por la

Junta de Gobierno en el proceso de designación de autoridades del año 2001, estos entrarán en funciones por única ocasión el día 16 de febrero del año 2002 y terminarán sus funciones el día 31 de diciembre del año 2004. En los procesos sucesivos se ajustarán, en el inicio y término de su gestión, al inicio y término de la administración rectoral, de conformidad con el presente Estatuto.

TERCERO.- Para el caso de los jefes de departamentos académicos que sean designados por el Rector en febrero del año 2002, éstos entrarán en funciones por única ocasión el día primero de marzo del año 2002 y terminarán sus funciones el día 15 de febrero del año 2005. En los procesos sucesivos entrarán en funciones el día 16 de febrero del primer año del ejercicio rectoral y las culminarán el 15 de febrero del siguiente primer año de ejercicio rectoral, de conformidad con el presente Estatuto.

CUARTO. - Las actuales direcciones que dependen de Rectoría, Dirección de Desarrollo de Recursos Financieros y Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas, se transforman en el Departamento de Desarrollo de Recursos Financieros y Departamento de Comunicación y Relaciones Públicas, respectivamente, ajustando su naturaleza jurídica a la de unidades orgánicas de apoyo de segundo nivel, por lo cual se deberán aplicar administrativamente todos los cambios necesarios para este propósito.

Estas reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en su sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero del año 2000 y ratificadas por los Consejos de Representantes de los siete Centros Académicos de la Institución, de conformidad con la certificación de los

votos emitidos por cada uno de los Centros, celebrada en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes el día 24 de febrero del año 2000, en la cual se declararon aprobadas las reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, ordenándose la publicación de las reformas en el Correo Universitario para su entrada en vigor. Conste.

Estas reformas se publicaron en el Correo Universitario, Cuarta Época, Número 39, el 31 de mayo de 2000, siendo Rector el Dr. Antonio Ávila Storer y Secretario General el M. en Soc. José Ramiro Ávila Storer.

ACUERDO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN VI INCISO C) PRIMER PÁRRAFO DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 18 fracción VI inciso c) primer párrafo del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - La presente reforma al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

Esta reforma fue aprobada por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de abril del año 2001 y ratificada por seis Consejos de Representantes de los centros académicos de la Institución, de conformidad con la certificación de los votos emitidos por cada uno de los centros, celebrada en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario el día 25 de mayo del año 2001, en la cual se declaró aprobada la reforma al Estatuto de la Ley Orgánica, ordenándose la publicación de la reforma en el Correo Universitario para su entrada en vigor.

Esta reforma se publica en el Correo Universitario, Quinta Época, Número 6, de fecha 19 de junio del año 2001, siendo Rector el Dr. Antonio Ávila Storer y Secretario General el M. en Soc. José Ramiro Ávila Storer.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 49 fracción XVII, 61 fracción VI y 71 fracción VII del Estatuto de la Ley Orgánica

de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2007 y ratificadas por los consejos de representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de los centros, celebrada en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 30 de marzo de 2007, publicándose en el Correo Universitario Número 18, Sexta Época, el 25 de mayo de 2007, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 4 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de julio de 2007 y ratificado por los consejos de

representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de los centros, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 27 de septiembre de 2007, publicándose en el Correo Universitario Número 21, Sexta Época, el 31 de Octubre de 2007, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 13, 23 Y 69 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 13 párrafo octavo, 23 párrafo tercero y 69 primer párrafo del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - En tanto se realizan las reformas legales correspondientes, en todos aquellos ordenamientos de carácter general que integran la Legislación Universitaria, donde aparezca la denominación Centro de Bachillerato y Secundaria, deberá entenderse Centro de Educación Media.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2007 y ratificado por los consejos de representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de los centros, llevada a cabo en la

sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre de 2007, publicándose en el Correo Universitario Número 22, Sexta Época, el 14 de Diciembre de 2007, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMA AL ARTÍCULO 103 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 103 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo de reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reforma fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de Noviembre de 2007 y ratificado por los consejos de representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de los centros, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre de 2007, publicándose en el Correo Universitario Número 22, Sexta Época, el 14 de Diciembre de 2007, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 18 DEL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 18 fracción VI del Estatuto de la Ley

Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sus incisos b) y c) párrafo primero y segundo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor a partir del ingreso de la generación de alumnos que inicie sus estudios correspondientes en el ciclo lectivo agosto-diciembre de 2009.

SEGUNDO. - Publíquese en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008 y ratificado por los consejos de representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 26 de febrero de 2009, publicándose en el Correo Universitario Número 27, Sexta Época, el 15 de abril de 2009, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 49 en su fracción X, 60 en su fracción IV y 193 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2009 y ratificado por los consejos de representantes de los siete centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 25 de junio de 2009, publicándose en el Correo Universitario Número 29, Sexta Época, el 03 de Agosto de 2009, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforma y adiciona el artículo 18; se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 19; se reforma y adiciona el artículo 20; se adiciona el artículo 20 Bis; se reforma y adiciona el artículo 29; se adiciona el artículo 29 Bis; se reforma y adiciona el artículo 30; se reforma y adiciona el artículo 31; se reforma la fracción V del artículo 33; se reforma el primer párrafo del artículo 34; se reforma el artículo 119; se reforma la fracción IV del artículo 156; se reforma el artículo 171; se adiciona la fracción V al artículo 178 y se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 186 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrarán en vigor al día

siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - El Centro de Ciencias Biomédicas se transforma en Centro de Ciencias de la Salud. La Dirección General de Difusión se transforma en la Dirección General de Difusión y Vinculación y la Dirección General de Servicios se transforma en la Dirección General de Infraestructura Universitaria. Sus titulares actuales permanecerán en su encargo hasta el término de su designación por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y quedan sujetos inclusive a las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Institución.

TERCERO. - La nueva Dirección General de Servicios Educativos entrará en funciones en febrero de 2011. La designación de su primer Director General se realizará por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, al iniciar la administración rectoral 2011-2013, precisamente en enero de 2011, en el contexto del procedimiento ordinario que para la designación de directores generales establecen los artículos 9º fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 115 y 116 del Estatuto de la Ley Orgánica.

CUARTO. - El Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, durante el mes de enero de 2011, deberá, en términos del artículo 15 segundo párrafo del presente Estatuto, crear o reasignar orgánicamente los departamentos administrativos que integrarán la nueva Dirección General de Servicios Educativos y designar a los titulares de los departamentos correspondientes, en su caso. De igual forma, realizará los ajustes correspondientes de esta naturaleza que resulten procedentes, en su caso, en otras direcciones generales, derivados del

presente acuerdo de reformas y adiciones. Lo anterior a efecto de que en febrero de 2011 la nueva Dirección General de Servicios Educativos se encuentre en condiciones de iniciar con sus funciones.

QUINTO.- La designación del primer Decano del Centro de las Artes y la Cultura se realizará por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, al término de la administración rectoral actual, en diciembre de 2010, en el contexto del procedimiento ordinario que para la designación de decanos establecen los artículos 9º fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y 117 del Estatuto de la Ley Orgánica y que se realizará en el presente año de 2010.

En tanto se cumplimenta el párrafo anterior, la Junta de Gobierno, de una terna que le presente al efecto el Rector, designará, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo de reformas y adiciones, a un Encargado del Despacho de los asuntos del Decanato del Centro de las Artes y la Cultura, quien tendrá, con ese carácter, las facultades y obligaciones que se conceden a los titulares de las unidades académicas de primer nivel en el presente Estatuto y reglamentos correspondientes.

El Rector de la Institución someterá la terna correspondiente a la Junta de Gobierno dentro de los quince días naturales del término señalado en el párrafo anterior.

El Encargado del Despacho de los asuntos del Decanato del Centro de las Artes y la Cultura cesará en sus funciones en fecha 31 de diciembre de 2010.

SEXTO. - El lapso en que una persona funja como Encargado del Despacho de los asuntos del Decanato

del Centro de las Artes y la Cultura, en la temporalidad que señala el presente acuerdo de reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica, no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que señala el artículo 21° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

SÉPTIMO. - Para efectos de la designación y elegibilidad del Decano del Centro de las Artes y la Cultura, jefes de departamento académico, consejeros universitarios alumnos, consejeros universitarios por el personal académico, consejeros de representantes u otros, los profesores y alumnos numerarios que sean adscritos al nuevo centro académico, conservarán válidamente, para estos efectos, su antigüedad genérica en la Institución, acumulada hasta la fecha de su nueva adscripción.

OCTAVO. - El Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo de reformas y adiciones, deberá, en términos del artículo 15 segundo párrafo del presente Estatuto, crear o reasignar orgánicamente los departamentos académicos que integrarán el nuevo Centro de las Artes y la Cultura y designar a los titulares de los departamentos y secretarías académicas correspondientes, en su caso.

Los funcionarios así designados, cesarán en sus funciones de la forma siguiente. Tratándose de titulares de departamentos académicos, en fecha 15 de febrero de 2011. Para el caso de secretarios académicos, en fecha 31 de diciembre de 2010.

Para la designación de los nuevos titulares de departamentos académicos y secretarios académicos del Centro, se estará a los términos y procedimientos ordinarios establecidos en el presente

Estatuto, derivados del término e inicio de una administración rectoral.

Los titulares de departamentos académicos creados a partir del presente acuerdo de reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica, por el periodo transitorio que termina el 15 de febrero de 2011, no estarán sujetos a la limitación establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

NOVENO. - El primer Consejo de Representantes del Centro de las Artes y la Cultura, deberá ser instalado en el mes de agosto de 2010, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el presente Estatuto y los reglamentos aplicables.

Los primeros consejeros universitarios del Centro de las Artes y la Cultura, representantes de alumnos y del personal académico, se elegirán en agosto de 2010, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.

DÉCIMO. - El Consejo Universitario, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo de reformas y adiciones, deberá realizar las reformas y adiciones necesarias a los reglamentos institucionales, a efecto de armonizarlos debidamente al presente ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO. - Las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente acuerdo de reformas, serán resueltas por el Consejo Universitario.

El presente acuerdo de reformas y adiciones fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2010 y ratificado por los consejos de

representantes de seis de los centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 28 de mayo de 2010, publicándose en el Correo Universitario Número 35, Sexta Época, el 07 de Junio de 2010, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMA AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 71 fracción V del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente acuerdo de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

El presente acuerdo de reforma fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2010 y ratificado por los consejos de representantes de cinco de los centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 24 de junio de 2010, publicándose en el Correo Universitario Número 36, Sexta Época, el 19 de Julio de 2010, siendo Rector el M. en C. Rafael Urzúa Macías y Secretario General la Lic. Ernestina León Rodríguez.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 40, se adiciona el artículo 40 Bis y se reforma el artículo 94 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Acuerdo de Reformas y Adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - El H. Consejo Universitario, mediante Puntos de Acuerdo de efectos particulares para cada caso en concreto, resolverá las dudas que surgieren en la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo de Reformas y Adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

El presente acuerdo de reformas y adiciones fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 23 de junio de 2011 y ratificado por los consejos de representantes de los ocho centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 28 de octubre de 2011, publicándose en el Correo Universitario Número 02, Séptima Época, el 04 de Noviembre de 2011, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 13 y 200 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Los nuevos Centros de Ciencias de la Ingeniería y de Ciencias Empresariales iniciarán sus funciones académicas y administrativas en el mes de agosto de 2012.

TERCERO. - De conformidad con el Punto de Acuerdo del Consejo Universitario aprobado en fecha 2 de febrero de 2012, los nuevos Centros Académicos tendrán inicialmente la adscripción de los siguientes programas de pregrado, nivel licenciatura:

Centro de Ciencias de la Ingeniería:

Ingeniería Automotriz;
Ingeniería Biomédica; e
Ingeniería Robótica.

Centro de Ciencias Empresariales:

Licenciatura en Agronegocios;
y
Licenciatura en Comercio
Electrónico.

CUARTO. - Los programas académicos a que se refiere el artículo anterior iniciarán actividades en el mes de agosto de 2012, de conformidad con los

términos del Punto de Acuerdo del Consejo Universitario aprobado en fecha 2 de febrero de 2012.

QUINTO.- La designación de los primeros Decanos de los nuevos Centros de Ciencias de la Ingeniería y de Ciencias Empresariales se realizará por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes al término de la administración rectoral actual, en diciembre de 2013, en el contexto del procedimiento ordinario que para la designación de Decanos establecen los artículos 9º fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y 117 del Estatuto de la Ley Orgánica.

En tanto se cumplimenta el párrafo anterior, la Junta de Gobierno, de una terna que le presente al efecto el Rector, designará, dentro de la última semana del mes de junio de 2012, Encargados del Despacho de los asuntos del Decanato del Centro de Ciencias de la Ingeniería y del Decanato del Centro de Ciencias Empresariales, quienes tendrán, con ese carácter, las facultades y obligaciones que se conceden a los titulares de las unidades académicas de primer nivel en el Estatuto de la Ley Orgánica y reglamentos correspondientes.

El Rector de la Institución someterá la terna correspondiente a la Junta de Gobierno dentro de la tercera semana del mes de junio de 2012.

Los Encargados del Despacho de los asuntos del Decanato del Centro de Ciencias de la Ingeniería y del Decanato del Centro de Ciencias Empresariales, cesarán en sus funciones en fecha 31 de diciembre de 2013.

SEXTO. - El lapso en que una persona funja como Encargado del Despacho de los asuntos del Decanato del Centro de Ciencias de la Ingeniería y del Decanato del Centro de Ciencias

Empresariales, en la temporalidad que señala el presente Acuerdo de Reformas al Estatuto de la Ley Orgánica, no deberá ser tomado en cuenta para efectos de la limitación que señala el artículo 21° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Para efectos de la designación y elegibilidad de los Decanos de los Centros de Ciencias de la Ingeniería y Ciencias Empresariales, jefes de departamentos académicos, consejeros universitarios alumnos, consejeros universitarios por el personal académico, consejeros de representantes u otros, los profesores y alumnos numerarios que sean adscritos a los dos nuevos centros académicos, durante un período de cinco años a partir de la aprobación del presente Acuerdo de Reformas, quedarán dispensados del requisito de antigüedad que para dichos efectos establece el Estatuto de la Ley Orgánica.

OCTAVO.- El Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la aprobación por el Consejo Universitario de los planes de estudio y áreas académicas correspondientes a los nuevos programas de pregrado a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Acuerdo de Reformas al Estatuto de la Ley Orgánica, deberá, en términos del artículo 15 segundo párrafo del Estatuto de la Ley Orgánica, crear orgánicamente los departamentos académicos que integrarán los nuevos Centros de Ciencias de la Ingeniería y de Ciencias Empresariales.

NOVENO. - El Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dentro de la primera semana de agosto de 2012, designará directamente Encargados de Despacho de los asuntos de los departamentos académicos de nueva creación a que se

refiere el artículo precedente, quienes tendrán, con ese carácter, las facultades y obligaciones que se conceden a los titulares de las unidades académicas de segundo nivel en el Estatuto de la Ley Orgánica y reglamentos correspondientes.

Los funcionarios académicos así designados, cesarán en sus funciones en fecha 15 de febrero de 2014.

Dentro de la primera semana del mes de agosto de 2012 el Rector de la Institución, de conformidad con el artículo 78 del Estatuto de la Ley Orgánica y a sugerencia de los Encargados del Despacho de los Asuntos del Decanato del Centro de Ciencias de la Ingeniería y del Decanato de Ciencias Empresariales, designará al Secretario Administrativo del Centro Académico correspondiente, quien ejercerá dichas funciones hasta el 31 de diciembre de 2013, sujeto a las condiciones de su nombramiento previstas en el artículo 78 del propio Estatuto de la Ley Orgánica.

Para la designación de los primeros titulares de departamentos académicos, secretarios académicos y nueva designación de secretarios administrativos de los Centros de Ciencias de la Ingeniería y Ciencias Empresariales, se estará a los términos y procedimientos ordinarios establecidos en el presente Estatuto, derivados del término e inicio de una administración rectoral.

Los encargados de Despacho de los departamentos académicos de los nuevos Centros creados a partir del presente acuerdo de reformas al Estatuto de la Ley Orgánica; por el periodo transitorio que termina el 15 de febrero de 2014, no estarán sujetos a la limitación establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

DÉCIMO. - Los primeros Consejos de Representantes de los Centros de Ciencias de la Ingeniería y de Ciencias Empresariales deberán ser instalados en el mes de agosto de 2012, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto de la Ley Orgánica y los reglamentos aplicables.

UNDÉCIMO. - Los primeros consejeros universitarios y consejeros representantes del Centro de Ciencias de la Ingeniería y del Centro de Ciencias Empresariales, representantes de alumnos y del personal académico, se elegirán en agosto de 2012, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto de la Ley Orgánica y los reglamentos correspondientes.

Los primeros consejeros universitarios y consejeros representantes, por el personal académico de los nuevos Centros, terminarán sus funciones, en ambos casos, en agosto de 2013.

DUODÉCIMO.- En tanto inician formalmente sus funciones académicas y administrativas los nuevos Centros de Ciencias de la Ingeniería y Ciencias Empresariales, la aprobación de reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes que realice, en su caso, el Consejo Universitario, requerirá exclusivamente de la aprobación de un mínimo de cinco consejos de representantes, según el texto del artículo 200 del Estatuto de la Ley Orgánica, vigente con anterioridad a la aprobación del presente Acuerdo de Reformas al propio Estatuto.

DÉCIMO TERCERO. - El Consejo Universitario, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo de Reformas, deberá realizar, en su caso, las reformas y adiciones necesarias a los reglamentos

institucionales, a efecto de armonizarlos debidamente al presente ordenamiento.

DÉCIMO CUARTO. - Los nuevos Centros académicos de Ciencias de la Ingeniería y de Ciencias Empresariales tendrán su sede principal en el Campus Sur de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

DÉCIMO QUINTO. - Los asuntos no previstos, y en su caso, las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo de Reformas, serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

El presente acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2012 y ratificado por los consejos de representantes de los ocho centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 19 de Abril de 2012, publicándose en el Correo Universitario Número 04, Séptima Época, el 31 de Mayo de 2012, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 52 Fracción I, 115 y 116 y se adiciona el artículo 165 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas y adiciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de

Aguascalientes entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Los actuales directores generales de las unidades de apoyo terminarán sus funciones en fecha 31 de enero de 2014, de conformidad con el nombramiento expedido por la H. Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

TERCERO. - Los nuevos directores generales de las unidades de apoyo que serán nombrados para la administración rectoral 2014-2016, serán designados conforme el procedimiento y tiempos establecidos en el texto hasta ahora vigente, y entrarán en funciones el día 1 de febrero de 2014, concluyendo sus funciones el día 31 de diciembre de 2016.

CUARTO. - Los directores generales de las unidades de apoyo que serán designados para la administración rectoral 2017-2019 y sucesivas, se ajustarán a los tiempos y procedimientos previstos en el presente acuerdo de reformas y adiciones.

QUINTO. - Los asuntos no previstos, y en su caso, las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente acuerdo de reformas y adiciones, serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

El presente acuerdo de reformas y adiciones fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de agosto de 2013 y ratificado por los consejos de representantes de los diez centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 26 de septiembre de 2013, publicándose en el Correo Universitario

Número 09, Séptima Época, el 25 de octubre de 2013, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 50, 51, 53, 54, 55 y 175 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

Este acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada el 18 de junio de 2015 y ratificado por los consejos de representantes de los diez centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 2 de julio de 2015, publicándose en el Correo Universitario Número 20, Séptima Época, el 14 de agosto de 2015, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 32 y 33 del Estatuto de la Ley Orgánica

de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

Este acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de julio de 2015 y ratificado por los consejos de representantes de los diez centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 28 de agosto de 2015, publicándose en el Correo Universitario Número 22, Séptima Época, el 2 de septiembre de 2015, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 49 fracción X segundo párrafo y 60 fracción IV del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

Este acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión ordinaria

celebrada el 28 de agosto de 2015 y ratificado por los consejos de representantes de los diez centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 10 de septiembre de 2015, publicándose en el Correo Universitario Número 23, Séptima Época, el 11 de septiembre de 2015, siendo Rector el M. en Admón. Mario Andrade Cervantes y Secretario General el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González.

ACUERDO DE REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

ÚNICO. - Se reforman los artículos 187 fracción V, 188 primer párrafo, 190 y 191 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

Este acuerdo de reformas fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2018 y ratificado por los consejos de representantes de los diez centros académicos, de conformidad con la certificación de votos emitidos por cada uno de ellos, llevada a cabo en la sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 26 de octubre de 2018, publicándose en el Correo Universitario Número 18, Octava Época, el 01 de noviembre de 2018, siendo Rector el Dr. en C. Francisco Javier Avelar González y Secretario General el M. en Der. Const. J. Jesús González Hernández.